



Revista
del Poder Judicial de Tamaulipas



JUSTICIA, SUPREMO FIN DEL JUEZ

“Ius est ars boni et aequi”

Año 8 Núm. 8 Publicación Anual
Noviembre 2015

JUSTICIA, SUPREMO FIN DEL JUEZ

“Ius est ars boni et aequi”



Revista del Poder Judicial de Tamaulipas

Año 8 Núm.8 Publicación Anual

Noviembre 2015

PRESENTACIÓN

Contar con un espacio que permita a los estudiosos del derecho poder dar a conocer sus ideas, es una subvención necesaria que aportamos los entes públicos que tenemos por misión principal decir el derecho como forma de dirimir los conflictos y atender las demandas de justicia que nos plantean los integrantes de la comunidad.

El derecho constituye una parcela del saber en constante dinamismo que en el devenir histórico experimenta modificaciones y ajustes en la medida que cambia y evoluciona el propio ser humano; a lo largo de la historia, determinadas instituciones jurídicas han nacido y se han fortalecido influyendo en forma determinante la existencia misma de la colectividad, como el derecho a la seguridad social o la cada día más fortalecida cultura de reivindicación, difusión y exigencia de respeto a los derechos humanos.

Otras instituciones por el contrario, a lo largo de los años, han perdido vigor, porque las ideas cambiantes de la sociedad han permitido su desplazamiento o desaparición, así verbigracia, por influencias de orden religioso, el divorcio durante el alto Medievo y hasta buena parte del siglo XX, no era permitido, sino solo como medida excepcional, y particularmente la mujer divorciada era discriminada con base en posturas de carácter machista; hoy, por el contrario, en el caso particular de Tamaulipas, no es necesario acreditar una causa para el divorcio, sino que es suficiente el cumplimiento de determinados requisitos como la existencia de un convenio donde se asegure los

alimentos y la división de bienes de los esposos, para que el divorcio se decreta.

En el caso del derecho penal, en la última década, en México se han sentado las bases para la adopción de un profundo cambio en la manera de impartir la justicia, donde el proceso se transforma en un sistema que garantiza de mejor manera el cumplimiento de las reglas, principios y características del debido proceso; pero además, en el último siglo, podemos apreciar que determinados bienes jurídicos han alcanzado un mayor grado de protección por parte del Estado, como la dignidad humana, el sano desarrollo de las personas, así como la atención de las personas vulnerables.

En este proceso de transformación progresiva de las instituciones jurídicas, es innegable la importante tarea que desarrollan los académicos de la ciencia del derecho mediante la detección de problemas, el debate de ideas y la propuesta de soluciones que exponen de manera argumentativa al definir su posición que influye en la adecuación legislativa, lo que a su vez se traduce en una mejor forma de impartir la justicia a la sociedad.

Por todas las razones expuestas consideramos que la Revista Justicia: Supremo Fin del Juez, “Ius est ars boni et aequi” constituye un acierto para que tanto nuestros servidores judiciales, como todos aquellos juristas que nos apoyan con sus colaboraciones cuenten con un medio a través del cual puedan enriquecer la dogmática jurídica.

La presente revista la hemos mantenido vigente durante los últimos siete años, por lo que agradecemos a todos los que con sus artículos han hecho posible que la misma continúe su vigencia, tanto en su versión escrita como electrónica, la cual se puede consultar en la siguiente dirección www.pjetam.gob.mx

Magistrado Hernán de la Garza Tamez
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

DIRECTORIO

Magistrado Hernán de la Garza Tamez
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas

Lic. José Herrera Bustamante
Magistrado de la Primera Sala
Unitaria en materias Civil y Familiar

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado de la Séptima Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala
Unitaria en materia Penal

Lic. Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada de la Octava Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado de la Tercera Sala
Unitaria en materias Civil y Familiar

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado de la Novena Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Mariana Rodríguez Mier y Terán
Magistrada de la Cuarta Sala
Unitaria en materia Penal

Lic. Pedro Lara Mendiola
Magistrado de la Sala Auxiliar y de
Justicia para Adolescentes

Lic. Bibiano Ruiz Polanco
Magistrado de la Quinta Sala
Unitaria en materias Civil y Familiar

Lic. Javier Valdéz Perales
Magistrado de la Sala Regional Victoria

Lic. Raúl Enrique Morales Cadena
Magistrado de la Sexta Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Dagoberto Aníbal Herrera Lugo
Magistrado de la
Sala Regional Altamira

Lic. Martha Patricia Razo Rivera
Magistrada de la
Sala Regional Reynosa

Consejeros de la Judicatura

Lic. Elvira Vallejo Contreras
Lic. Pedro Francisco Pérez Vázquez
Lic. Ernesto Meléndez Cantú
Lic. Héctor Luis Madrigal Martínez

CONSEJO EDITORIAL

Magistrado Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala Unitaria
en Materia Penal

Lic. Ernesto Meléndez Cantú
Consejero de la Judicatura del Estado de Tamaulipas

Coordinación General:
Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez
Director del Centro de Actualización Jurídica
e Investigación Procesal

Coordinación de diseño editorial y maquetación:
Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres
Jefe del Departamento de Difusión

Auxiliar:
Lic. Yuri Yaneth Loredó Silva

Derechos reservados por:

Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas

“Justicia, Supremo Fin del Juez”. Es una publicación anual del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad del autor.

Noviembre de 2015.

ÍNDICE

Editorial	11
Desaparición Forzada de Personas y el Juicio de Amparo Magdo. Dr. Miguel Ángel Aguilar López	15
Los Organismos Electorales locales después de la Reforma de 2014 Magdo. Dr. Armando Hernández Cruz	55
La Invasión Silenciosa: Contribuciones del Derecho Internacional al Combate de las Especies Invasoras Acuáticas Dr. Juan Antonio Herrera Izaguirre	73
Pasado, Presente y Futuro de la Justicia Restaurativa en México: Transitando de una Cultura Gladiadora a una Cultura Pacificadora Mtro. Roberto Montoya González	115
Constitución, Gobernabilidad y Derechos Fundamentales: Pautas para una Interpretación Acorde a los Contemporáneos Estados Constitucionales de Derecho Dr. José Miguel Cabrales Lucio	135
Principios y Bondades del Sistema Penal Acusatorio y Oral en México Mtro. Sergio Ortiz Barrón.	147

Alcances del Principio de Presunción de Inocencia en el Sistema Penal Acusatorio y Oral en México Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez	179
Principios Dogmáticos Jurisdiccionales Dr. Carlos Manuel Rosales y Lic. Elizabeth Torres Jiménez	213
La Responsabilidad del Estado en la Función Judicial Dra. María Angelica Nava Rodríguez	251
La Judicializacion de la Pena Mtra. Tranquilina Martínez Balderas	283

EDITORIAL

La revista Justicia: Supremo Fin del Juez, “Ius est ars boni et aequi” se publicó por vez primera en junio de 2008, creada en principio con el objetivo de divulgar experiencias institucionales, y resultados de investigación en el ámbito jurídico.

A partir de marzo de 2009 sale a la luz el Boletín Informativo como órgano de difusión del Poder Judicial de Tamaulipas, que se suma a la Revista Justicia, en el propósito de dar a conocer a la comunidad en general los quehaceres institucionales, además de incluir las interesantes secciones de entrevista, reformas legislativas, así como tesis jurisprudenciales y aisladas. Durante el año 2013, después de evaluarse el contenido de ambos medios de difusión, se decide que la revista Justicia: Supremo Fin del Juez, “Ius est ars boni et aequi” adquiera una nueva connotación con un giro totalmente académico para la publicación únicamente de artículos de investigación; a la vez el Boletín Informativo se transforma en Gaceta Judicial, considerándose el espacio correcto para seguir publicando información de los avances institucionales, junto a otros temas de interés para la comunidad jurídica.

En esta edición ofrecemos a nuestros lectores diez trabajos donde se abordan aspectos de los siguientes temas selectos: Derechos Humanos, la Función Judicial, Organismos electorales locales, el derecho internacional y la protección del medio ambiente, la justicia

restaurativa, así como el Sistema Procesal Penal Acusatorio en México,

El número ocho de la Revista Justicia, inicia con el artículo “Desaparición Forzada de Personas y Juicio de Amparo” de la autoría del Magistrado de Circuito Dr. Miguel Ángel Aguilar López; luego se aborda por parte del Magistrado Dr. Armando Hernández Cruz, el análisis de “Los Organismos Electorales después de la Reforma de 2014”; el Dr. Juan Antonio Herrera Izaguirre, nos presenta el tema: “La Invasión Silenciosa: Contribuciones del Derecho Internacional al Combate de las Especies Invasoras Acuáticas”; y el Mtro. Roberto Montoya González, nos ofrece un importante estudio que titula “Pasado, Presente y Futuro de la Justicia Restaurativa en México: Transitando de una Cultura Gladiadora a una Cultura Pacificadora”.

A la vez se incluye un bloque de tres artículos vinculados con la función jurisdiccional, donde el Dr. Carlos Manuel Rosales y la Lic. Elizabeth Torres Jiménez, hacen una importante reflexión en torno a los principios dogmáticos jurisdiccionales; la Dra. María Angélica Nava Rodríguez, presenta un estudio general sobre la responsabilidad del estado en la función judicial; y la Juez Mtra. Tranquilina Martínez Balderas, nos muestra un importante estudio sobre la judicialización de la pena.

Y finalmente el tercer apartado temático, se integra por el estudio titulado “Constitución, Gobernabilidad y Derechos Fundamentales: Pautas para una Interpretación Acorde a los Contemporáneos Estados Constitucionales de Derecho” elaborado por el Dr. José Miguel Cabrales Lucio, y toda vez que el modelo penal acusatorio es una garantía para la protección de los derechos humanos, junto a la investigación antes citada, se agrega por parte del Mtro. Sergio Ortiz Barrón, el trabajo: “Principios y Bondades del Sistema Penal Acusatorio y Oral en

México”, y el Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez, sustenta el ensayo “Alcances del Principio de Presunción de Inocencia en el Sistema Penal Acusatorio y Oral”.

Manifestamos nuestra gratitud a todos los autores que en esta ocasión nos hicieron llegar sus colaboraciones, porque permitieron continuar con este propósito editorial de difundir la cultura de la legalidad y los derechos humanos entre toda la comunidad, lo que a la vez es posible gracias al decidido apoyo del Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como de los Magistrados y Consejeros de la judicatura estatal.

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y EL JUICIO DE AMPARO”¹.

MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ*

ÍNDICE

I. Introducción. II. La naturaleza del delito de Desaparición Forzada. III. El Juicio de Amparo como recurso efectivo. IV. Acceso a la justicia como forma de reparación. V. Tutela Judicial Efectiva y Reparación.

I. INTRODUCCIÓN

Los hechos a establecer, entre el veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil siete, dos militantes del Partido Democrático Popular Revolucionario (PDPR) y de la Comandancia Militar de Zona de Ejército Popular Revolucionario (EPR), fueron privados de la libertad, lo cual se atribuye el evento a servidores públicos del Estado Mexicano, específicamente a elementos policiacos de la Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

*Magistrado de Circuito y Profesor de Posgrado

¹ Ensayo elaborado en colaboración con la Juez de Distrito Especializada en Sistema Acusatorio Elizabeth Franco Cervantes, quien proyectó las quejas penales 29/2014 y 33/2014, sobre desaparición forzada de personas que sustentan el presente trabajo.

Así se presume fueron trasladados de manera velada al interior de instalaciones del Campo Militar número uno, por miembros del Ejército Mexicano. Data a partir de la cual nada se volvió a saber sobre el paradero de dichas personas.

Al respecto, se inició la averiguación previa correspondiente, los familiares de los desaparecidos consideran no se realizó diligencia alguna a fin de localizar a las víctimas, por lo que presentaron demanda de amparo el veinticuatro de septiembre del dos mil trece, cuyo acto reclamado es precisamente la desaparición forzada de las víctimas, que se atribuyó a las autoridades policiacas referidas.

El juez del amparo, durante la sustanciación del juicio, una vez que se recibieron los informes justificados de las autoridades responsables, quienes remitieron los anexos que conformaban la indagatoria, dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien le solicitó: 1) se trasladaran a los lugares de posible detención u ocultamiento, en especial, determinar la búsqueda en las principales instalaciones militares; 2) se tomara comparecencia a los funcionarios de la Procuraduría General de la República, a estatales o mandos militares, que hubieren estado en funciones en mayo de dos mil siete, a fin de que declararan en relación a los hechos; aunado a que informaran sobre la inhumación de cadáveres en los centros de detención o zonas militares que pudieran coincidir con la de las víctimas, para en su caso practicar diligencias de identificación forense. Asimismo, les fuera expedida

copia certificada de los anexos de la averiguación previa que fueron remitidos por la responsable; así como 3) se expidieran copias certificadas de los anexos de la averiguación previa que fueron remitidos por las responsables.

El juez federal, resolvió por auto de tres de abril de dos mil catorce:

- a) Es improcedente expedir copias certificadas de los anexos remitidos por el Agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa, a virtud de que contienen información confidencial y se pone en riesgo la investigación, por estar bajo reserva y sigilo que deben guardar las indagatorias.
- b) Respecto a la práctica de diligencias tendentes a localizar a los desaparecidos, estimó que la facultad investigadora corresponde exclusivamente al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien cumple su deber con informar las medidas llevadas a cabo a efecto de dar con el paradero de las víctimas, y advirtió que no obstante los medios adoptados para localizar a los quejosos, no había sido posible lograr dar con su paradero y que éstos estuvieran en aptitud de ratificar o no el escrito de demanda que presentaron los familiares de las víctimas.

En consecuencia, afirmó que el artículo 15 la Ley de Amparo, no establece el procedimiento que debe seguirse en el caso de desaparición forzada, luego no se puede ejecutar directamente la búsqueda. Por ende

lo procedente era suspender el juicio durante un año y pasado ese tiempo, sin noticias de los pasivos, la demanda se tendría por no interpuesta.

Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa el quince de abril de dos mil catorce, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, interpuso recursos de queja, los que por razón de turno correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Problema jurídico social que la potestad del amparo en revisión para estar en posibilidad de realizar un estudio sobre el tema de personas desaparecidas, analizó los criterios, precedentes, doctrina, principios que al efecto ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisprudencia al resolver casos contenciosos de los Estados parte de la Convención, en interpretación de los instrumentos internacionales, conjuntamente con los estándares de este delito que se contienen en opiniones consultivas, así como los criterios que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema. A virtud de lo cual, se realizó el presente trabajo para establecer la razones y justificaciones de la toma de decisión.

II. NATURALEZA DEL DELITO DE DESAPARACIÓN FORZADA

La Corte Interamericana ha señalado que la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico

y comprensivo.¹ Su fundamento jurídico se sustenta en la necesidad de una perspectiva integral del fenómeno jurídico en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención.² En el derecho internacional la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de esa figura.³

El acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca su paradero y referir con certeza su identidad.

La necesidad de considerar de forma integral el fenómeno de la desaparición forzada en forma autónoma y con sus múltiples elementos complejamente interconectados y violaciones conexas, se advierte no sólo de la propia interpretación del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, su preámbulo y normativa, aunado a otras definiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales, que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: **a)** la privación de la libertad;

¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 57.

² *Ibidem*, párr. 59.

³ Como lo sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 48/2004 de rubro “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.”, consultable en la página 968, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.⁴

Así, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, lo que acarrea otras vulneraciones conexas, lo que es particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.⁵ En relación con lo anterior, la Corte ha establecido que la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de todos aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción.

⁴ Artículo 2, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que señala que: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 139.

Como parte de dicha obligación, el Estado tiene deber jurídico de “prevenir” razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, atento a los derechos involucrados: a) la vida; b) la integridad personal; c) la libertad personal y d) el reconocimiento de la personalidad jurídica. Por ello su caracterización pluriofensiva y continuada o permanente.

Dentro de los objetivos de la desaparición forzada es evitar el no ejercicio de los recursos legales y de la supresión de garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada. Luego, si la víctima misma no puede acceder a esos recursos, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.⁶ Por ello, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Es decir, se trata de una obligación independiente de que se presente una denuncia, aunado a que en estos casos

⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 64.

el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva. Esto es justamente lo que la Corte Interamericana reafirmó en el caso Radilla Pacheco contra México⁷, mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y se identifiquen plenamente.

III. EL JUICIO DE AMPARO Y EL HABEAS CORPUS COMO RECURSO EFECTIVO

El artículo 7.6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tiene un contenido jurídico y un ámbito de protección propios, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. La Corte Interamericana ha considerado que el recurso de habeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención.⁸

⁷ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México, óp. cit., nota 7, párr.143.

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párrs. 33 y 35, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, párrs.157 y 158.

Asimismo, el artículo 25.1 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Texto que en Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, se interpretó como una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención.

El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, impide su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y protege contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos.

En esa tesitura, la experiencia latinoamericana advierte que miles de desapariciones forzadas se hubieran evitado si el recurso de hábeas corpus hubiese sido

efectivo y los jueces se hubieran empeñado en investigar la detención al concurrieron personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención; por lo que, tal recurso ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros apremios físicos o psicológicos, como el destierro, castigo tal vez el peor, del que tanto se ha abusado en el subcontinente, donde millares de exiliados conforman verdaderos éxodos, torturas que suelen ocurrir especialmente durante prolongados períodos de incomunicación, en los cuales el detenido carece de medios y recursos legales para hacer valer sus derechos, donde precisamente en esas circunstancias el recurso de hábeas corpus adquiere su mayor importancia.

Así, la institución del juicio de amparo a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se constituye como un recurso judicial efectivo al ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar la existencia o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por ende, el Hábeas Corpus ínsito en el juicio de amparo frente a situaciones de secuestro, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y suspensión de

garantías, implica la posibilidad de que el poder judicial haga efectivo el recurso para determinar el paradero de la víctima, pues en casos de desaparición forzada, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, esto porque más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.⁹

El juicio de amparo, se erige como el recurso idóneo para establecer si se ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos como acontece con el delito de Desaparición Forzada de Personas, y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla, al ser el medio adecuado para establecer si las autoridades encargadas de la integración de la indagatoria, no han conducido una investigación apropiada respecto del paradero de los desaparecidos.

Precisamente la desaparición forzada coloca a la persona fuera de la protección de la ley, así el juicio de amparo conforma la opción fundamental a que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder ante el severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta,

⁹ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, óp. cit., nota 8, párr. 90 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México, óp. cit., nota 7, párr. 157.

entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Si conforme al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos; aunado a que esa obligación se contempla en la Convención Americana¹⁰, pues el derecho a conocer la verdad en casos de desaparición forzada de personas, es un derecho no sólo de los familiares de las víctimas, sino de una sociedad entera de conocer el destino de los desaparecidos y el contexto en el que se generaron las violaciones.

Bajo lo cual, la legitimación de la parte quejosa como familiares de los desaparecidos para promover juicio de amparo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas; de modo que como instrumento protector está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia.

¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 03 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 106.

El derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa en el juicio de amparo, requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, circunstancias que debe ponderar el Juez de Amparo, máxime que la Corte Interamericana ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sino que cada acto que conforma el proceso de investigación, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

La Corte ha señalado que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares de que actúen con aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato, por sí mismo es una infracción al deber de prevención de violaciones de derechos humanos de la integridad personal, la dignidad y a la vida, aun en el supuesto de que no puedan demostrarse esos hechos; ello porque el Estado se encuentra en una posición de garante con respecto a las personas privadas de la libertad; máxime, que el solo hecho del aislamiento y la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano.

En ese tenor, la finalidad buscada por la parte quejosa y que mediante el juicio de garantías solicitan, no es otra cosa que la investigación sea llevada adelante

eficazmente y con la debida diligencia, al utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada; con lo cual el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, reitera que el órgano de control constitucional, en estos casos, decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Bajo esta perspectiva, las medidas tendentes a la búsqueda y localización de los desaparecidos en diversos centros de detención, tomar comparecencia a los elementos que se encontraban en funciones en las zonas militares en la época de los hechos, así como practicar pruebas de identificación respecto de cuerpos inhumados en los lugares de detención, para verificar si corresponden a los desaparecidos, es una potestad del juez del amparo, ello sin invadir las facultades concedidas al órgano persecutor, sino con una reinterpretación de la tutela judicial de los derechos humanos, acorde con el mandato constitucional expreso previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal citado, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos, que en el caso concreto implica ordenar al Ministerio Público recabar evidencias que contrarresten la supresión de todo elemento que permita comprobar la desaparición, el paradero y la suerte de las víctimas.

El requerir informes sobre los avances de la investigación es sólo una de las formas de agotar la búsqueda y localización de las víctimas, toda vez que la desaparición forzada al incluir con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, implica que las autoridades se cercioren de tener acceso a los lugares donde eventualmente pudieran haber estado detenidas las víctimas, a virtud de que una de sus formas de comisión, es precisamente mantener la detención en la clandestinidad, incomunicadas y aisladas, con total indefensión a que son reducidas e impedir y desconocer toda forma de protección o tutela de sus derechos, y la consecuente incertidumbre atroz sobre sus seres queridos respecto a que si están todavía vivos y dónde se les mantiene detenidos.

La Corte Interamericana sostiene que la “verdad histórica” documentada en los informes y recomendaciones de órganos como la Comisión Nacional, no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales¹¹ y principalmente del Ministerio Público de realizar su actuación con eficiencia.

El derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad, cuál fue el destino de las víctima y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, no se trata meramente

¹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 180, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, óp. cit., nota 8, párr. 180.

del acto de encontrar los restos de una determinada persona sino que ello debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Por lo tanto, en casos de probable desaparición forzada en que existan indicios de que la alegada víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en su caso, implica, necesariamente, establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen los restos recolectados. La autoridad correspondiente debe proceder a la pronta exhumación de éstos para que sean examinados por un profesional competente. Dicha exhumación debe llevarse a cabo de forma que proteja la integridad de los restos a fin de establecer, en la medida de lo posible, la identidad de la persona fallecida, la fecha en que murió, la forma y causa de muerte, así como la existencia de posibles lesiones o indicios de tortura u otros actos violatorios de derechos humanos.¹²

Todo lo cual, advierte que el juzgador de amparo, no puede señalar que ha agotado todos los medios para obtener la localización de las víctimas solamente porque las autoridades encargadas de investigar los delitos manifiesten que ya practicaron las diligencias tendentes a encontrar a las víctimas sin que ello aconteciera, pues si bien la Ley de Amparo no establece expresamente el procedimiento a seguir en casos de desaparición

12 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2007, Serie C No. 173, párr. 114; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C no. 226, párr. 82.

forzada, de una interpretación armónica e integral de sus artículos 15, 17, 20 y 126, se desprende una sola directriz por el legislador, suspender el procedimiento y adoptar las medidas necesarias para obtener la comparecencia del agraviado, específicamente cuando se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el legislador enfatizó que se requerirá a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de las víctimas, en cuyo caso ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Lo que hace evidente que no se requiere ninguna ley adjetiva que instrumente los pasos a seguir en el caso de un delito de desaparición forzada de personas, pues como ocurre en las demás hipótesis que regula el artículo 15 de la Ley de Amparo, que se refieren a actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el órgano de control constitucional asume su posición de garante de los derechos humanos provea las medidas conducentes para que las autoridades señaladas como

responsables, se avoquen a la búsqueda y localización de las víctimas, precisamente este tipo de delitos se caracterizan por la negativa de reconocer la privación ilegal de la libertad o dar información sobre el paradero de las personas, así como ocultar huellas o indicios que adviertan la participación de fuerzas policiacas, militares o particulares con la tolerancia estatal; da lugar a la exigencia de descubrir la verdad y sancionar a los autores, cómplices y encubridores con el máximo de efectividad a pesar de los años que han transcurrido desde su desaparición.

Circunstancias a las cuales no se podría acceder, si la potestad del amparo estima agotadas las medidas y suspende el juicio por un año, lo que haría nugatorio el derecho de todos a conocer el paradero de las víctimas, ya que mientras la autoridad ministerial no efectúe una investigación eficaz mediante una serie de actuaciones que agotan la posibilidad de conocer la localización de las víctimas o en el peor de los casos el lugar donde se hallen sus restos, no es dable que el órgano de control constitucional resuelva la suspensión definitiva, suspenda el procedimiento en lo principal y en su caso, transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, tenga por no interpuesta la demanda, sustancialmente dadas las graves violaciones a derechos humanos cometidas de manera probable en contra de las víctimas desaparecidas; por ende, se deben agotar todos los medios de que se disponga, no sólo allegarse de los informes que remitieron las autoridades señaladas como responsables.

Más aún, si bien, el diseño del juicio de amparo, no implica sustituir a la autoridad responsable, éstas en el ejercicio de sus funciones, sí le reporta el compromiso de ordenar a éstas diligencias específicas atento al delito que se presume se ha cometido, lo cual es ex officio, de una manera seria, imparcial y efectiva¹³; máxime, que el A quo de Amparo puede tomar en consideración los documentos elaborados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como criterio orientador para ordenar la práctica de diligencias a las autoridades responsables.

Además, si bien, la Ley de Amparo, en torno a la suspensión de plano y de oficio en relación con actos que importen peligro de privación de la vida, entre los que se encuentra la desaparición forzada de personas, establece como regla general que la suspensión debe decretarse en el auto admisorio de la demanda; también lo es que tal regla no es absoluta ni restrictiva, ya que admite excepciones, como las contenidas en los supuestos de los artículos 15, que reitera el diverso numeral 48 de la Ley de Amparo vigente, relativas a que la demanda sea promovida por cualquier persona en nombre del agraviado, ya que precisamente la naturaleza relevante de los actos reclamados señalados, desaparición forzada de personas, esto es, ante graves violaciones a derechos humanos, es evidente que el legislador en estos casos de urgencia, previó que el juzgador de amparo proveyera de inmediato acerca de la suspensión de oficio y de plano, sin haber admitido la demanda, al ser inconcuso que esa formalidad no imposibilita al Juez de Amparo requerir a

13 Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México, óp. cit., nota 7, párr.143.

las autoridades sus informes con justificación y obtener datos de la localización o paradero de los desaparecidos, ya que precisamente la teleología de un delito de lesa humanidad como lo es la desaparición forzada de personas, catalogado como pluriofensivo y norma ius cogens, violenta entre otros derechos el reconocimiento de la personalidad jurídica de las probables víctimas dado que el objetivo preciso es sustraer al individuo de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional.

Tan es así que el propio artículo 15 de la Ley de Amparo, señala que el Juez de Distrito no puede imponer una temporalidad para que comparezcan los desaparecidos, en razón de que su objetivo a través del Habeas Corpus, está precisamente dirigido a obtener su localización, para lo cual su párrafo sexto dispone que cuando la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, lo que hace evidente que el legislador destaca que en estos casos las formalidades regulares de que está previsto el juicio de amparo, en estos supuestos adquieren un tratamiento diverso ante la violación grave de derechos humanos, más allá de que la persona desaparecida no pueda gozar y ejercer otros, y eventualmente todos los derechos de los cuales también es titular. Su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona

de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado, que el sistema jurídico mexicano debe tutelar a través del juicio de amparo; sin que ello implique inobservar las formalidades del recurso judicial efectivo que constituye, en todo caso, las reglas de admisibilidad y trámite del juicio de amparo, en supuestos de desaparición forzada, antes destacados le son impuestos al órgano de control constitucional por la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ello hace patente, que el juicio de amparo como recurso eficaz es la herramienta que tutela de manera efectiva la desaparición forzada de personas, al configurar una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, tan es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.¹⁴ De hecho, la prohibición de este tipo de conductas ha alcanzado carácter de *jus cogens*, es decir, de normas imperativas de Derecho Internacional no derogables sino por otra de la misma jerarquía.¹⁵

¹⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de

2006, Serie C No. 153, párr. 84.

¹⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 86.

ACCESO A LA JUSTICIA COMO FORMA DE REPARACIÓN.

La tutela judicial efectiva es de tipo genérico y que, a su vez se integra por tres derechos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia o decisión. El derecho de acceso a la justicia es considerado derecho fundamental, ya que cuando otros derechos son violentados, se erige en la vía idónea para reclamar su cumplimiento ante tribunales.

El derecho a la justicia es entendido como un ciclo que incluye la investigación, la sanción y la reparación que aborda igualmente la distribución jurisdiccional de los tribunales nacionales respecto de violaciones de derechos humanos, en el que la Corte Penal Internacional tiene competencia concurrente cuando no se ofrezcan las garantías de independencia e imparcialidad en sede interna, por lo que tiene cinco requisitos fundamentales 1) el deber de sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de derechos humanos; 2) el deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con dichas violaciones; 3) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; y 4) el deber de respetar las reglas del debido proceso; y, 5) el de establecer penas adecuadas a los responsables.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha determinado que toda persona, específicamente los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con

relación a dichas violaciones; derecho que se enmarca a su vez en el derecho de acceso a la justicia, y sobre tal base ha dispuesto la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.¹⁶

A su vez, la Corte ha señalado que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones a derechos humanos, esa es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, a través de la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, así como mediante la divulgación pública de los resultados de los procesos penales.¹⁷

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁸. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de

¹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 274 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párrs. 200 y 201.

¹⁷ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, óp. cit., nota 10, párr.170.

¹⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, punto resolutivo cuarto; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr.128, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, óp. cit., nota 8, párr.105.

ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

Asimismo, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido; en este contexto, el derecho a conocer la verdad en casos de desaparición forzada de personas, implica el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos; el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

Bajo lo cual, los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses; dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación.

Para lo cual, el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada y el Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que la víctima u ofendido de un delito, tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; lo que reitera el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar que a las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”¹⁹, destacó que el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, si bien se ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada al adoptar las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.

¹⁹ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México, óp. cit., nota 7, párr. 252.

Por lo que estimó, que, en casos de desaparición forzada de personas, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa, al impedir a las víctimas u ofendidos del delito, a participar plenamente en la investigación; en todo caso, si bien, el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará como información reservada “las averiguaciones previas”; no obstante en esa misma disposición, se establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Más aún, atento a lo destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien el derecho a la información pública, no es absoluto, sino que mantiene como excepción en el caso de las averiguaciones previas, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que la reserva de las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, superan la confidencialidad por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se lleven a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables; de modo que el acceso a la información que conste dichas averiguaciones previas no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Con lo cual, las promoventes en el juicio de amparo, en su calidad de familiares de las víctimas, deben tener derecho al acceso al expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquél no está sujeta a reserva y el derecho a la información, en el caso concreto dada la gravedad de las violaciones a derechos humanos, se encuentra subsumido en el derecho de las quejas, familiares de los desaparecidos a obtener de los órganos competentes del Estado mexicano el esclarecimiento de los posibles hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la efectiva participación en la investigación, lo que salvaguarda su acceso a la justicia a través de la tutela judicial efectiva que preserva el juicio de amparo.

Sin que el hecho de que el A quo de amparo no haya admitido la demanda, tenga por efecto negarle legitimación a los familiares de los desaparecidos para obtener las copias de la averiguación previa, al equivaler a condicionar el derecho que tienen a saber si el Estado ha realizado investigaciones serias y efectivas para determinar la suerte o paradero de las víctimas, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes, pero sobre todo mantendría el desconocimiento del destino de sus seres queridos y el derecho a conocer los datos con que las autoridades cuentan después de casi siete años de su desaparición; lo que hace evidente que el requisito de la ratificación de la demanda en estos casos no es una formalidad que les impida ejercer su derecho humano a la verdad; máxime, que la calidad de coadyuvantes en la averiguación previa como lo manifestó el autorizado

recurrente, lo tienen las promoventes desde el 29 de octubre de 2011; lo que hace evidente la naturaleza grave y trascendental de la negativa a expedir las copias solicitadas.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y REPARACIÓN

El deber del Estado hacia las víctimas es el de garantizar que tengan debido acceso, a través de mecanismos específicamente diseñados para ello, a conocer la atrocidad de que fueron objeto, a identificar el paradero de un familiar desaparecido, a que la reparación que reciban responda a un criterio integral, a que la justicia responda a las exigencias del debido proceso y pleno acceso y a que el estado y la sociedades e comprometan a cambiar patrones institucionales y sociales, a fortalecer un Estado de Derecho.

De conformidad con los principios Orentlicher²⁰, en sus artículos 2, 4 y 5, cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguarda fundamental contra la repetición de tales violaciones. Por lo que, independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de

²⁰ Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima; en tanto que incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber.

La Corte Interamericana se negó por un tiempo a reconocer al derecho a la verdad como un derecho autónomo y distinto de la protección judicial, lo que varió con su jurisprudencia de 2002²¹, sentencia en la que reconoció a toda persona el derecho a conocer la verdad y que una de las modalidades de la reparación era precisamente que el estado satisficiera ese derecho. El clamor inicial de las víctimas, especialmente en contextos de grave impunidad, es que los perpetradores sean totalmente identificados, investigados, enjuiciados y condenados con penas proporcionales a sus crímenes; de ahí que en los procesos penales instruidos por delitos de graves violaciones a derechos humanos, no sean admisibles las disposiciones de amnistía, indulto, prescripción y otros obstáculos procesales para incumplir dicho deber.

La necesidad de adoptar medidas para que en interés de las víctimas de violaciones de los derechos humanos se asegure conjuntamente el respeto efectivo del derecho a saber que entraña el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una reparación, sin las cuales no puede haber recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad.

²¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 70.

En los Estados contemporáneos los juzgadores constitucionales se constituyen en pilares de los derechos humanos, su actuación no se reduce solamente a la protección de éstos, o a establecer supresiones normativas que contravengan los mismos, sino que la interpretación que hacen los tribunales en sus resoluciones, delimitan sus alcances, con lo cual determinan su núcleo esencial bajo estándares internacionales que permite una obra jurisprudencial trascendente que sirven de criterios orientadores para el actuar no sólo de los tribunales de legalidad, sino de todas las autoridades en el ámbito de su competencia. En este punto es pertinente aclarar que existe un cambio de paradigma en la función del juez constitucional al convertirse en viabilizador de los mandatos constitucionales, con lo cual genera directrices para ajustar los derechos a las necesidades y a la realidad del contexto.

Los jueces deben reflejar los valores fundamentales del sistema jurídico, ya que las normas que se aplican a la decisión de controversias individuales no pueden presentar un ejercicio aislado de sabiduría judicial, un juez que desarrolla el derecho no desempeña un acto individual, aislado del sistema normativo y del contexto social en el que juzga y si la dialéctica constitucional reside en que los derechos humanos y sus límites se derivan de la misma fuente y reflejan los mismos valores, el papel del juez constitucional en una democracia es preservar ambos límites a fin de salvaguardar la dignidad del ser humano.

Así, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la reparación no sólo es una obligación que

el Estado debe satisfacer sino que, a su vez, configura un derecho a la reparación a través no sólo del medio procesal que es el recurso, sino del aspecto sustantivo que refiere al resultado del reclamo, al remedio o reparación; para lo cual “Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas de derecho humanos”, adoptadas en 2005 en el marco de la Asamblea General de Derechos Humanos, establece que los Estados deben ejecutar las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, así como garantías de no repetición, entre las que se encuentran la búsqueda de las personas desaparecidas, las identidades de personas secuestradas y asesinadas, la ayuda para recuperarlos e inhumarlos, así como la emisión de una sentencia que imponga sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones en particular.

Los tribunales no sólo pueden declarar violación de determinados derechos, sino además por medio de sus sentencias ordenar la adopción de medidas reparativas que van más allá del pago de una indemnización. Al respecto, si bien la Corte Interamericana ha señalado que una sentencia condenatoria, puede ser por sí misma una forma de reparación y satisfacción moral.²² Por ello, en temas de desaparición forzada se ha considerado como una medida de satisfacción la reforma legislativa al ordenarse tipificar el delito de desaparición forzada cuando su incorrecta regulación ha impedido la investigación, juzgamiento y sanción de

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, Sentencia de 29 de mayo de 1999, Serie C No. 51, párr. 72.

los responsables.

Las actividades de enjuiciamiento requieren una comprensión clara de los delitos que constituyen violaciones graves a derechos humanos y de la forma en que deben ser investigados y juzgados, la elaboración de procesos que sean capaces de legitimar el sistema de justicia, y obtener o recobrar en su caso, confirmar, la confianza y credibilidad social, de los ciudadanos en particular. Aunado al papel que desempeñan las víctimas en cuanto a ciudadanos con derechos; así como capacitación y sensibilización del personal.

Bajo lo cual, la potestad del amparo, al resolver la queja penal 29/2014, respecto de la solicitud planteada por el autorizado de la parte quejosa consistente en que se ordenara a las autoridades diversas diligencias para establecer indicios que permitieran conocer el paradero de las víctimas, se estableció que el juzgador de amparo debe proveer de inmediato acerca de la suspensión de oficio y de plano, aun sin haber admitido la demanda, pues la falta de esa formalidad no lo imposibilita a requerir a las autoridades sus informes con justificación y obtener datos de la localización o paradero de los desaparecidos, ya que la teleología de un delito de lesa humanidad –como lo es la desaparición forzada de personas–, entre otros derechos, elimina la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional; por lo que el juicio de amparo al actuar como “habeas corpus” advierte que las formalidades regulares de que está previsto el juicio de amparo, en estos supuestos, adquieren un tratamiento diverso ante la violación grave y simultánea de derechos

humanos; de ahí que el Juez de Distrito puede tramitar y dictar las medidas necesarias para la localización de los desaparecidos, aun sin haber admitido la demanda.

Como se desprende de la tesis I.9o.P.60 P (10a.), visible en la página 2392, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA. *El delito de desaparición forzada de personas, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica. Por ello, el legislador estableció que el juzgador de amparo proveyera de inmediato acerca de la suspensión de oficio y de plano, aun sin haber admitido la demanda, pues la falta de esa formalidad no lo imposibilita a requerir a las autoridades sus informes con justificación y obtener datos de la localización o paradero de los desaparecidos, ya que la teleología de un delito de lesa humanidad –como lo es la desaparición forzada de personas–, catalogado como pluriofensivo*

violenta, entre otros derechos, el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, al sustraerla de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional; tan es así que el artículo 15 de la Ley de Amparo señala que el Juez de Distrito no puede imponer una temporalidad para que comparezcan los desaparecidos, pues su objetivo a través del habeas corpus está dirigido a obtener su localización, para lo cual, su párrafo sexto dispone que cuando advierta de la demanda de amparo la posible comisión de dicho delito, tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite, lo que evidencia que el legislador destacó que las formalidades regulares de que está previsto el juicio de amparo, en estos supuestos, adquieren un tratamiento diverso ante la violación grave y simultánea de derechos humanos, pues la persona desaparecida está imposibilitada para gozar y ejercer otros y, eventualmente todos los derechos de los cuales es titular, al sustraerla de todo ámbito del ordenamiento jurídico, dejándola en una suerte de limbo o indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado; situación que el sistema jurídico mexicano debe tutelar a través del juicio de amparo; sin que ello implique inobservar las formalidades del recurso judicial efectivo que constituye, pues sus reglas de admisibilidad y trámite, en supuestos de desaparición forzada de personas, le vienen impuestas al órgano de control constitucional por la propia ley; de ahí que el Juez de Distrito puede tramitar y dictar las medidas necesarias para la localización de los desaparecidos, aun sin haber admitido la demanda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, se determinó que atento a que el juicio de amparo implica la posibilidad de que el Poder Judicial haga efectivo el recurso para determinar el destino de la víctima, al erigirse como el medio idóneo para establecer si se ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla, toda vez que tratándose de este delito el legislador enfatizó que se requerirá a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de las víctimas, no se requiere de una ley adjetiva para investigar violaciones graves a derechos humanos tratándose de desaparición forzada de personas, pues basta que el órgano de control constitucional asuma su posición de garante de los derechos fundamentales y prevea las medidas conducentes para que las autoridades señaladas como responsables se avoquen a la búsqueda y localización de las víctimas e identificar a los responsables.

Argumentos que se plasmaron en la tesis I.9o.P.59 P (10a.), consultable en la página 2394, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de datos siguientes: ***“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA***

DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 1, numeral 1, se cumple de diferentes maneras en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, lo que implica el deber del Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicho compromiso, debe investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se cometan dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación. En ese sentido, y toda vez que uno de los objetivos en el delito de desaparición forzada de personas es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, es fundamental que sus familiares (o personas allegadas) puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces, como medio para determinar su paradero; por ello, en este delito, el juicio de amparo implica la posibilidad de que el Poder Judicial haga efectivo el recurso para determinar el destino de la víctima, erigiéndose como el medio idóneo para establecer si se ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos y, en su*

caso, proveer lo necesario para remediarla, ya que como instrumento protector, está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia; lo que implica que, sin invadir las facultades concedidas al órgano persecutor ni sustituirlo en sus funciones, por la potestad del amparo y acorde con el mandato constitucional previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, el juzgador de amparo tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos, y toda vez que tratándose de este delito el legislador enfatizó que se requerirá a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de las víctimas, no se requiere de una ley adjetiva para investigar violaciones graves a derechos humanos tratándose de desaparición forzada de personas, pues basta que el órgano de control constitucional asuma su posición de garante de los derechos fundamentales y prevea las medidas conducentes para que las autoridades señaladas como responsables se avoquen a la búsqueda y localización de las víctimas e identificar a los responsables."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Finalmente, en cuanto a lo resuelto en la queja penal 33/2014, en la que la parte quejosa solicitó copias de los anexos de la averiguación previa que las autoridades remitieron al juez del amparo, se estableció que dado que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es la consecuencia directa de un severo sufrimiento que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos y acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la figura de la “reserva” no se aplica a investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, atento al interés de la sociedad en su conjunto, de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables, dado que dichas violaciones no solo afectan directamente a las víctimas y ofendidos por los hechos antijurídicos, sino que ofende a toda la sociedad, por su gravedad y las repercusiones que implican; de modo que el hecho de que el Juez de Distrito no admita la demanda, no niega legitimación a los familiares de los desaparecidos para obtener copias de la averiguación previa correspondiente, pues ello equivaldría a condicionar su derecho a saber la verdad y a una justa reparación a fin de que el requisito de la

ratificación de la demanda, en estos casos, no sea una formalidad que les impida ejercer esos derechos.

Tal como se sostuvo en la tesis I.9o.P.61 P (10a.), visible en la página 2412, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de datos siguientes:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es la consecuencia directa de un severo sufrimiento que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos; por ello, acorde con los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación, de conocer la verdad de lo sucedido, a saber cuál fue el destino de aquéllas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de*

Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 168/2011, señaló que el derecho a la información pública, no es absoluto, sino que mantiene como excepción, en el caso de las averiguaciones previas, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que el interés público en mantener la reserva de las investigaciones en aquellos casos extremos sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto, de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables; de modo que el acceso a la información que conste en dichas averiguaciones previas no sólo afecta directamente a las víctimas y ofendidos por los hechos antijurídicos, sino que ofende a toda la sociedad, por su gravedad y las repercusiones que implican. En virtud de lo anterior, el hecho de que el Juez de Distrito no admita la demanda, no niega legitimación a los familiares de los desaparecidos para obtener copias de la averiguación previa correspondiente, pues ello equivaldría a condicionar su derecho a saber la verdad y el rumbo de las investigaciones para determinar la suerte o paradero de las víctimas, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes; lo que evidencia que el requisito de la ratificación de la demanda, en estos casos, no sea una formalidad que les impida ejercer esos derechos.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

LOS ORGANISMOS ELECTORALES LOCALES DESPUÉS DE LA REFORMA DE 2014

ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ*

I. Antecedentes. II. Del Instituto Federal Electoral al Instituto Nacional Electoral III. Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. IV. De los institutos electorales locales a los organismos públicos locales. V. Justicia electoral local Experiencia del proceso electoral 2014–2015. VI. Conclusión

I. ANTECEDENTES

En los meses finales del año 2013, los diversos grupos parlamentarios presentaron diversas iniciativas en materia político electoral, las cuales dieron como origen la reforma político electoral de febrero de 2014, algunas de las propuestas se sostenían en los siguientes aspectos:

* • Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho UNAM, (1990–1994). • Especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho UNAM, (1994–1997). • Doctorado en Derecho, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho UNAM, (1998–2001). • Especialidad en Derechos Humanos, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho UNAM, (2002–2003). • Maestría en Derechos, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho UNAM, (2009). • Especialidad en Derecho Constitucional. Salamanca, España, (2008). Catedrático en la Facultad de Derecho de la UNAM en diversas asignaturas, a nivel licenciatura y posgrado, desde 1995 a la fecha. Tribunal Electoral del Distrito Federal, Magistrado Presidente, 2014 a la fecha.

1. Tener elecciones libres y justas, que terminen con las inequidades que se siguen presentando, sobre todo en las entidades federativas.
2. Facilitar la construcción de mayorías congresionales, de manera tal que se puedan redefinir las relaciones de cooperación y control entre los poderes del Estado.
3. Fortalecer al Congreso de la Unión a fin de asumir de mejor manera sus funciones legislativas, fiscalizadoras y de representación política.

El primero de estos ejes, fue el que originó la creación del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales (OPLES).

En sus iniciativa, los partidos políticos de oposición señalaban que no todas las entidades federativas han experimentado un proceso de democratización ya que en muchos estados del país existía la manipulación de actores y “muchos gobernadores han colonizado las instituciones electorales”, ello como consecuencia del control que tenían los gobernadores sobre los congresos locales, quienes eran los encargados de los nombramientos de las autoridades electorales.

En el caso de la propuesta del PAN incluso menciona ejemplos, entre los que señala Veracruz, Hidalgo, Aguascalientes, Tlaxcala, Coahuila y Quintana Roo; estados de la República en los que desde su parecer hubo irregularidades avaladas por el organismo estatal encargado del desarrollo de las elecciones.

La iniciativas presentadas tuvieron voces críticas, entre ellas la de Lorenzo Córdova Vianello, quien el 24 de agosto de 2013 escribió: *“Dos son los argumentos fundamentales que se han puesto sobre la mesa para respaldar esa propuesta: a) la duplicidad de costos que supone la coexistencia de instituciones federales (el IFE y el Tribunal Electoral) con órganos electorales administrativos y jurisdiccionales en cada entidades federativa y b) la “captura” y subordinación que estos últimos padecen frente al poder de los Ejecutivos locales”*.

Asimismo, señala una solución: *“otra solución, más sencilla, es fortalecer estos órganos estableciendo, desde la Constitución Federal, garantías tales como la inamovilidad de sus miembros, periodos de designación transexenales, los perfiles de los integrantes, autonomía financiera, etcétera.”*

Sin duda, se pudieron explorar otras soluciones para fortalecer los organismos electorales locales, sin embargo, la solución del legislador fue la creación de los llamados OPLES.

En materia de justicia electoral, sucedió algo similar, anteriormente eran los congresos de las entidades federativas los encargados de elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral, como ejemplo tenemos el artículo 151 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el que señalaba

¹ Cordova Vianello, Lorenzo. ¿Nacionalizar las elecciones? Artículo publicado por el periódico Universal el día 24 de agosto de 2013. Disponible en: http://www.eluniversalmx.com.mx/autor/lorenzo_cordova_vianello.html (fecha de consulta: agosto de 2015)

que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal era la encargada de designar a los Magistrados Electorales:

Artículo 151. Corresponde a la Asamblea Legislativa designar a los Magistrados Electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los Magistrados Electorales durarán en su encargo ocho años y no podrán ser reelectos. Su renovación se efectuará de manera escalonada y sucesivamente. En ningún caso, el nombramiento de los Magistrados Electorales podrá exceder de tres respecto de un mismo género.

El modelo tenía un carácter totalmente local, en el que para la designación de los Magistrados electorales participaban el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el presente texto se examinará la primera experiencia que pudo observarse después de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014.

II. DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El primer aspecto relevante de la reforma político electoral de 2014 consistió en eliminar el Instituto Federal Electoral para crear el Instituto Nacional Electoral. Desde el punto de vista jurídico, el cambio de denominación de

Federal a Nacional, no tiene ningún tipo de implicación, si bien es cierto que se buscaba un Instituto Electoral que subsumiera a los institutos electorales locales, el cambio de denominación no era estrictamente necesario.

Dentro de nuestro orden jurídico, tenemos ejemplos de organismos públicos autónomos que se denominan Nacionales sin que ello signifique que concentren las facultades de otros organismos de orden local, tal es el ejemplo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual tiene el carácter de Nacional y no de Federal, pero a su vez coexisten organismos públicos locales de defensa de los derechos humanos.

Es decir, la denominación Nacional, no es exclusiva de un organismo que subsuma a los organismos de orden local, en el ejemplo, tenemos una Comisión Nacional de Derechos Humanos y por otro lado los organismos públicos de protección de derechos humanos de orden local y que no dependen del organismo nacional, por el contrario, tienen la autonomía que les otorga el artículo 102 constitucional y que a su vez se encuentra reconocido en sus respectivas constituciones estatales y en el caso del Distrito Federal, Estatuto de Gobierno.

En el caso del Instituto Federal Electoral, no era necesario que cambiara su denominación por Instituto Nacional Electoral, ya que jurídicamente no existe una clasificación que distinga a los organismos federales de los organismos nacionales.

III. DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

En los artículos transitorios de la reforma constitucional de febrero de 2014, se estableció la obligación para el legislador de crear las siguientes leyes:

- La ley general que regule partidos políticos nacionales y locales.
- La ley general que regule los procedimientos electorales.
- La ley general en materia de delitos electorales.

El plazo autoimpuesto por el legislador, fue hasta el 30 de abril de 2014, sin embargo, fue el 23 de mayo de 2014 cuando se publicaron las dos primeras leyes, mientras que la tercera fue publicada el 27 de junio del mismo año.

El entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales COFIPE, fue sustituido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo concerniente a los partidos políticos por la Ley General de Partidos Políticos.

La sustitución de un Código Federal por una Ley General, presenta dos connotaciones: 1) la sustitución de un Código por una Ley; y 2) el cambio de denominación de Federal a General.

Respecto de la desaparición de un Código para crear una Ley, implica en primer lugar distinguir entre Código y Ley. De acuerdo al Diccionario de la real Academia de la Lengua Española, la palabra código se refiere al “conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada, o bien la recopilación sistemática de diversas leyes”.

Entre las definiciones de ley, se puede encontrar: “precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados”.

Es decir, la distinción lingüística entre una ley y un código, consiste en que el código agrupa un conjunto de leyes.

En nuestro país, la denominación de código, tiene una justificación histórica y se ha consolidado por las tendencias políticas y sociales².

“Una de las características de los Códigos, es la sistematización del derecho vigente dando unidad a la materia codificada. Esta característica ha provocado el debate sobre si un código es una mera recopilación o compilación oficial de las leyes dispersas o si entraña un esfuerzo adicional concerniente en el establecimiento de los principios que animan la materia y que, como tales, son inmutables gozando de una validez universal y perdurable”³

² Cfr. González Oropeza, Manuel. Conceptualización histórica de la terminología legislativa. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/22.pdf> (fecha de consulta septiembre de 2015)

³ González Oropeza, Manuel. Obra citada. Página 333.

En la historia de nuestro país no se han logrado unificar criterios de técnica legislativa para determinar si un ordenamiento jurídico debe ser una ley o un código, tenemos ejemplos históricos de leyes que por sus características deberían ser códigos como lo fue la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de agosto de 1926, que en realidad era un Código ya que agrupaba seis ordenamientos jurídicos: la Ley de Almacenes Generales de Depósito, la Ley de suspensión de pagos, de bancos y establecimientos bancarios, la Ley de Bancos Refaccionarios, la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la Ley sobre compañías de finanzas y la Ley de Bancos de Fideicomiso⁴.

Respecto a la sustitución del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador consideró que el entonces COFIPE agrupaba diversas leyes, que en estricto sentido serían dos: una ley de instituciones y procedimientos electorales y otra ley de partidos políticos.

Con la reforma constitucional de febrero de 2014, se decide desagregar estas dos leyes y crear una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y una Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, es la justificación que pudiera darse, ante el cambio de un Código por una Ley.

⁴ Cfr. Ídem.

En cuanto a la cambio de denominación de federal por general, tampoco existen criterios establecidos en el orden jurídico mexicano.

Históricamente, hubo un momento en el que la confrontación entre los términos de ley general y ley federal fue consecuencia de un enfrentamiento de ideologías, ya que mientras la primera tenía una connotación centralista, la segunda una federalista.

En la actualidad existe una tendencia de los órganos legislativos dirigida a crear leyes generales en los casos en los que se dispongan principios generales o reglas generales aplicables a cierta materia, y las cuales sirven como referente para los ordenamientos locales, sin embargo, no siempre ha sido así, ya que tenemos por ejemplo una Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que exista una normativa local que regule las sociedades mercantiles en el orden estatal, siendo esta materia exclusiva para la federación. Es decir, tenemos una Ley General en una materia que es de competencia exclusiva para la federación.

Respecto a la materia electoral, se entiende que el legislador trató de crear una Ley General que fuera referente para las entidades federativas y que aplicara exclusivamente en las elecciones federales, sin embargo, los criterios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no necesariamente son tomados por el legislador local.

Ejemplos de lo anterior los podemos encontrar en los sistemas de representación proporcional de las entidades federativas, o en la regulación de las candidaturas independientes.

En lo que respecta a los sistemas electorales, en la representación proporcional de diversas entidades federativas existen figuras que no se contemplan en el ámbito federal, como lo es la lista “b” en el Distrito Federal, en donde si bien tenemos un sistema electoral en el que coexisten la mayoría relativa y la representación proporcional, la conformación de las listas de diputados a nivel local no son exclusivamente cerradas y bloqueadas.

En cuanto a las candidaturas independientes, el legislador federal señaló que los aspirantes a candidatos independientes a diputados debían obtener el 2% de firmas del distrito electoral por el que desean competir, mientras que los órganos legislativos locales establecieron en la ley diferentes porcentajes, los cuales van desde el 15% que solicitan en Zacatecas para ser diputado local, hasta el 2% que señala el ordenamiento electoral del Distrito Federal como una fiel copia del criterio federal.

La sustitución del COFIPE por la LGIPE, no tiene un sustento jurídico sólido, incluso el sustento puede ser más político que jurídico, ya que lejos de establecerse un parámetro de técnica legislativa para determinar si una normativa debe ser ley o código, o si debe ser federal o general, el legislador optó por cambiar la denominación sin un sustento claro.

IV. DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

Anteriormente cada entidad federativa tenía un instituto electoral autónomo encargado de organizar las elecciones de orden estatal y municipal, con la reforma constitucional de febrero de 2014, se crean los organismos públicos locales en materia electoral que dependen del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la denominación, en la mayoría de los casos sigue siendo la misma, es decir tenemos un Instituto Electoral del Distrito Federal que mantuvo el mismo nombre, pero que jurídicamente resulta diferente.

La primer gran diferencia entre los OPLES y sus antecesores, es en cuanto al procedimientos de designación de los Consejeros electorales.

Anteriormente la designación de los Consejeros electorales locales recaía en el órgano legislativo de la entidad federativa, lo cual para muchos representaba la posibilidad de incidencia que tenía el Gobernador en la designación de los mismos, ya que a pesar de la división de poderes que existe en la teoría jurídica, en la práctica los Gobernadores tienen influencia en el órgano legislativo local y como consecuencia de ello, podían influir en la designación de los Consejeros electorales. La facultad de designación de Consejeros electorales locales ahora corresponde al Instituto Nacional Electoral, el cual a través de un procedimiento en el que participan instituciones de educación superior (en la primer

designación participó la UNAM y en la segunda el CIDE), se pretende elegir a los perfiles que obtengan mejores resultados en los exámenes y entrevistas públicas.

En la práctica este puede ser uno de los aciertos de la reforma electoral, ya que se pretende obtener Consejeros con mayor legitimidad, la cual se logra con un proceso transparente en la designación.

A pesar de lo anterior, el proceso de designación tuvo situaciones en las que se presentaron recursos jurídicos contra los resultados de los exámenes y tuvieron cauce.

V. JUSTICIA ELECTORAL LOCAL

Al igual que las designaciones de los Consejeros electorales locales, el procedimiento de designación de los Magistrados de los tribunales electorales de orden local cambió.

Anteriormente, el órgano legislativo local era el encargado de nombrar a los Magistrados del tribunal electoral de la entidad federativa, lo cual para muchos ocasionaba el problema de incidencia del Gobernador que se explicó en el punto anterior.

A diferencia de los OPLES, la designación de los Magistrados electorales pasa de ser facultad de un órgano legislativo local a ser facultad de un órgano legislativo federal, que es el Senado de la República.

La decisión de trasladar la facultad de designación al Senado de la República resultó para la opinión muchos polémica, debido a que los integrantes de dicho órgano legislativo también tienen sus intereses políticos, la diferencia fundamental radica en la dificultad que representa para un Gobernador incidir en el Senado, frente a la facilidad que pudiera resultar incidir en un órgano legislativo local.

VI. EXPERIENCIA DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

El proceso electoral del 7 de junio de 2015 representó la experiencia de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, en general el saldo fue positivo ante la complejidad de un nuevo diseño de las autoridades electorales y el funcionamiento de nuevas figuras como lo fue la casilla única, a continuación se presenta un análisis de algunas de las experiencias detectadas.

CASILLA ÚNICA:

La casilla única representa un esfuerzo dirigido a facilitar la logística de la organización de las elecciones, así como para ahorrar recursos económicos.

Con la reforma político electoral, el INE absorbe la facultad de organización de las elecciones, anteriormente se requería un funcionario de casilla para las elecciones federales y otro para las elecciones locales en los casos en que se da la concurrencia en los procesos electorales.

La problemática que se enfrentó con la casilla única fue la confusión entre los ciudadanos, ya que no se ha logrado consolidar una cultura política que distinga una elección de orden federal de una local.

En todas las entidades federativas fue recurrente la causal de nulidad por la recepción de la votación personas distintas a las facultadas en el ordenamiento electoral, es decir que fueron tomadas de la fila, pero no pertenecían a la sección electoral de la casilla.

En muchos de los casos, el funcionario de casilla fue tomado de la fila y pertenecía a la sección electoral contigua, y ni los funcionarios de casilla autorizados ni los representantes de los partidos políticos hicieron la observación.

Para dar solución a este tipo de problemática, un aspecto fundamental es el fortalecimiento de la capacitación, tanto para los funcionarios de casilla, como para los representantes de los partidos políticos.

b) Paridad de Género

La reforma constitucional de febrero de 2014, introdujo el concepto de paridad de género en el artículo 41 fracción I de la Constitución, en el desarrollo de este concepto se habla de paridad para la postulación de candidatos, es decir, los partidos políticos tienen la obligación de postular 50% hombres y 50% mujeres, al ser esta una disposición constitucional, tiene efectos permanentes hasta en tanto no se realice otra reforma

constitucional. Se considera paridad de género y no acción afirmativa por este carácter permanente, ya que una acción afirmativa tiene carácter temporal.

El beneficiario al aplicar la paridad de género puede ser una mujer e incluso un hombre, situación que se observó en este proceso electoral, en el que hubo partidos políticos en los que las mujeres obtuvieron los mejores porcentajes de votación, y para entidades federativas como el Distrito Federal en el que en la representación proporcional existen la denominada lista “b”, esto ocasionó una problemática, ya que al aplicar la paridad de género se perjudicaba a una mujer, y el no aplicarla implicaba la violación de un principio contenido en los ordenamientos jurídicos.

Ante esta problemática, la solución la tiene el legislador. En primer lugar debe definir si se pretende aplicar paridad de género o una acción afirmativa a favor de la mujer, lo cual son dos conceptos diferentes.

Una vez definido si se pretende aplicar paridad de género o acción afirmativa, la redacción de la ley debe ser clara para así brindar la mayor certeza posible.

Hubo casos, como el del estado de Morelos, en el que el Tribunal electoral intentó equilibrar el número de hombres y mujeres que integrarían el Congreso a través del sistema de representación proporcional, y con ello asignó todos los diputados por este principio a candidatas mujeres.

A pesar de no prosperar esta resolución, deja en claro la confusión que existe entre paridad de género en la postulación de candidatos y paridad de género en la conformación del órgano legislativo, así como la mencionada confusión entre paridad de género y acción afirmativa.

c) Representación proporcional

Para dar cumplimiento a la reforma constitucional de febrero de 2014, los órganos legislativos de las entidades federativas se vieron obligadas a armonizar sus constituciones y ordenamientos electorales y para cumplir con el artículo 105 de la Constitución fracción II que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, a los legisladores locales tuvieron que realizar una armonización legislativa apresurada.

En muchos de los casos la armonización legislativa fue deficiente y ello trajo como consecuencia que los ordenamientos electorales fueran poco claros.

La falta de claridad de la norma electoral propició que en la aplicación de la fórmula de representación proporcional hubiera diversas interpretaciones posibles.

En el Distrito Federal por ejemplo, el concepto de votación válida emitida es diferente al concepto federal, ya que mientras la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que es el resultado

de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal señala que además de restar los votos nulos y los de los candidatos no registrados, se deben restar los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación total emitida y los votos de los candidatos independientes.

Otro problema que se observó fue la incorporación de principios en Código Electoral del Distrito Federal que no existen en la fórmula federal, uno de ellos es principio de proporcionalidad, el cual es definido como la *“máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional”*, sin embargo la propia ley no tiene previsto como dar cumplimiento a dicho principio.

VII. CONCLUSIÓN

La reforma político-electoral del 10 de febrero de 2014, es una muestra más de la evolución constante del derecho electoral en México; algunas de las modificaciones como el cambio del IFE al INE, o el cambio de un Código Federal a una Ley General, no encuentran una justificación técnica, atienden más a una justificación política dirigida a mostrar que nos encontramos frente a una nueva institución.

La creación del INE, representa una nueva generación de instituciones electorales en México, los legisladores tienden a alejar lo más posible a las autoridades electorales de las decisiones políticas, lo cual desde mi punto de vista representa un acierto.

No obstante lo anterior, el diseño electoral es perfectible, y puede mejorarse si aprendemos de la experiencia que nos dejó el proceso electoral 2014–2015, el cual a pesar de algunas fallas, mostró que se pudo avanzar en diversas materias.

El estudio específico de la casilla única representa un reto para los siguientes meses, ya que si queremos mejorar aquellas fallas que se detectaron, el legislador no debe cometer el mismo error de legislar bajo la presión que representa el inicio del proceso electoral.

En paridad de género, se tendrá que distinguir si se pretende una acción afirmativa o efectivamente un principio paritario, en el que tanto el hombre y la mujer puedan verse beneficiados.

La representación proporcional en las entidades federativas debe regularse de manera detallada, ya que legislador local contó con poco tiempo para armonizar sus ordenamientos electorales y eso se reflejó en la baja calidad de las normas electorales.

La responsabilidad que tenemos las autoridades electorales es la de mostrar al legislador las fallas que detectamos, para así contribuir al perfeccionamiento de las autoridades electorales, y con ello elevar la calidad de nuestra democracia.

LA INVASIÓN SILENCIOSA: CONTRIBUCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL AL COMBATE DE LAS ESPECIES INVASORAS ACUÁTICAS

THE SILENT INVASION: INTERNATIONAL LAW CONTRIBUTIONS TO THE COMBAT OF AQUATIC INVASIVE SPECIES

*JUAN ANTONIO HERRERA IZAGUIRRE

Resumen: La amenaza de especies invasoras es difícil de afrontar para los Estados miembros de la comunidad internacional. El agua de lastre de embarcaciones ha contribuido a la proliferación de éstas especies invasoras. El derecho internacional ha producido Acuerdos multilaterales que tratan de afrontar este reto. Esta disciplina ha contribuido al combate de estas especies al poner esta problemática en la mesa de negociaciones y a través de mecanismos que van desde reportes de Estados, creación de protocolos y adecuación de legislación interna a los compromisos internacionales contenidos en los citados Acuerdos.

Palabras Clave: Especies Invasoras, Derecho Internacional, Acuerdos internacionales ambientales.

*Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas; Master's of Laws por Cornell University, Ithaca, NY, USA; Doctor in the Science of Law (S.J.D.) por Dalhousie Law School, Halifax Canada. Actualmente se desempeña como Profesor Investigador del Centro de Negocios Internacionales de la Facultad de Comercio Administración y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Summary: The threat of invasive species is difficult to deal with for the international community. The ships' ballast water has contributed to the proliferation of these invasive species but the international law has produced agreements that seek to address this challenge. This discipline has contributed to the fight against invasive species by putting this issue on the negotiating table and through mechanisms that include State Reports, creation of Protocols and adaptation of domestic law to the commitments contained in such environmental Agreements.

Keywords: Invasive species, International Law, International Environmental Agreements.

*La presente investigación fue publicada como capítulo de libro en "Especies Invasoras Acuáticas: Casos de Estudio en Ecosistemas de México" Editado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

1. INTRODUCCIÓN

Aunado a los problemas ambientales que enfrenta la comunidad internacional y la preocupación mundial por atenderlos, surge una amenaza difícil de afrontar: las especies exóticas invasoras (Bergmans, et al., 2001).¹ Esta amenaza es generada en parte por el tránsito de personas y mercancías a través de las vías marítimas internacionales. Numerosos expertos opinan que el

¹ Este trabajo de investigación se centra en un análisis legal de los principales acuerdos internacionales que tratan con la amenaza de las especies invasoras acuáticas. No se ocupa de las instituciones internacionales ni de aspectos técnicos relacionados con éstas especies. Se agradece la colaboración de los coautores en la presente investigación.

agua de lastre utilizada en las embarcaciones es clave en la introducción de estas especies a nivel global (Bergmans, et al., 2001). Cuando las especies exóticas acuáticas no nativas son introducidas a un medio ambiente diferente y carecen de depredadores, tiende a crecer su población desmedidamente en su nuevo hábitat y desarrollan conductas agresivas, desplazando a las especies nativas (CONABIO, 2010). Para lidiar con esta amenaza y promover la conservación ambiental, los Estados utilizan diversas medidas que van desde la creación de legislación especializada e instituciones ambientales hasta la celebración de acuerdos o convenios internacionales. Es importante mencionar que los tratados internacionales celebrados por México en acorde a la Constitución, firmados por el ejecutivo, aprobados por el Senado y publicados en el Diario Oficial de la Federación, junto con la Constitución y las leyes federales, son la Ley Suprema de toda la Unión. Por ello, los tratados internacionales tienen plena vigencia y pueden ser aplicados directamente en el derecho interior del país (CPEUM: art. 133 y 76)². Esto constituye la base de la cooperación de México en el ámbito internacional con otros Estados. De la efectividad de estos tratados y su puesta en marcha dependerá el éxito para afrontar el reto de las especies invasoras no solo en México sino también a nivel global. Este trabajo de investigación tiene por objeto analizar las contribuciones del derecho internacional al combate de las especies invasoras acuáticas. La sección 2 proporciona una introducción al derecho internacional, mientras la sección 3 se ocupa

² Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido criterios sobre la aplicación de tratados internacionales en materia de derecho humanos. Ver también SCJN, en línea: <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>>, (Consultado Mayo, 09, 2014).

de los mecanismos utilizados por algunos tratados internacionales ambientales. Adicionalmente, la sección 4 analiza las especies invasoras en el derecho internacional, la sección 5 analiza la efectividad de los acuerdos internacionales y finalmente, la sección 6 proporciona la conclusión y propuestas.

2. ABC DEL DERECHO INTERNACIONAL

El derecho internacional es la rama del derecho que regula las relaciones entre los Estados o países, de los Estados con las organizaciones internacionales y en algunos casos con los individuos, cuando un tratado les confiere derechos u obligaciones (Malanczuk, 1997). La relación entre Estado e Individuo derivada de un tratado queda ilustrada en el mecanismo de peticiones ciudadanas del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) que permite que los residentes en América del Norte interpongan peticiones ante la Comisión de Cooperación Ambiental (CCA) por falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental.³ Cabe mencionar que la CCA se crea por el ACAAN y se integra por un Consejo, Secretariado y un Comité Consultivo Público Conjunto. Dos mecanismos importantes están contemplados en este Acuerdo: los informes del Secretariado en conformidad con el artículo 13 del ACAAN y el mecanismo de peticiones ciudadanas bajo los artículos 14 y 15 (ACAAN: art. 14–15)⁴.

³ El ACAAN es un acuerdo paralelo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y fue firmado por México el 14 de septiembre de 1993. Es importante mencionar que el ACAAN no regula directamente las especies invasoras acuáticas, sin embargo éste establece un mecanismo de peticiones ciudadanas en el cual los ciudadanos de México, Canadá y Estados Unidos pueden interponer una petición ciudadana en casos en que su Estado no implemente de manera efectiva la legislación ambiental incluyendo aquella que pueda existir en materia de especies invasoras.

⁴ Los informes del Secretariado no son un mecanismo ciudadano, aquí el ACAAN da discreción al Secretariado para que elija aspectos considerados en la agenda de la Comisión de Cooperación Ambiental que impacten los tres Estados partes

Las fuentes del derecho internacional, por otra parte, están contenidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ECIJ), el cual en el artículo 38(1) dispone:

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59 (ECIJ: art. 38(1)).

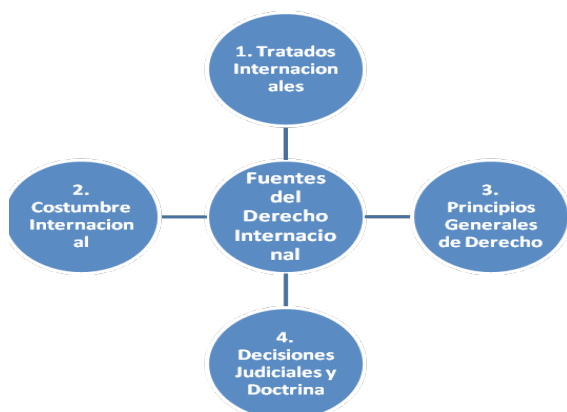


Figura 1. Fuentes del derecho internacional, de acuerdo al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (elaboración propia).

y que solicite al Consejo la elaboración de un Informe. Por otra parte, el Artículo 14 faculta a los ciudadanos de los Estados partes del Acuerdo a enviar peticiones ciudadanas respecto de la aplicación efectiva de la legislación ambiental en sus Estados.

Siguiendo el Artículo 38(1) del ECIJ, y adaptando las fuentes al derecho internacional al ámbito ambiental, podemos decir que el derecho ambiental internacional está integrado por todos los tratados o acuerdos internacionales (por escrito, entre Estados y en concordancia con el derecho internacional) que tengan por objeto la conservación ambiental, sean bilaterales, trilaterales o multilaterales. Adicionalmente, esta rama del derecho está integrada por la conducta repetitiva y uniforme de los Estados en materia de conservación ambiental aunado al sentido de obligación legal por acatarla, *opinio juris* (Malanczuk 1997). Asimismo los principios que guían a los tomadores de decisiones en la conservación ambiental componen esta rama del derecho. Como ejemplo de estos principios es posible mencionar la prohibición a la contaminación transfronteriza, el desarrollo sustentable, el que contamina paga y el principio precautorio. También integran este derecho las decisiones de las cortes internacionales en materia de conservación ambiental, y los escritos de académicos de prestigio en la materia (Malanczuk 1997: 35–38).

La principal debilidad del derecho internacional, es la falta de mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Parte, toda vez que a nivel global no existe un cuerpo policiaco dedicado al cumplimiento de los compromisos internacionales. Algunos autores sugieren que esta debilidad es provocada por la falta de capacidad económica, tecnológica y de monitoreo, y no por desobediencia, toda vez que son los Estados mismos los que crean el derecho internacional. Es importante mencionar que los tratados internacionales utilizan

mecanismos para resolver controversias derivadas de la implementación de los mismos y para lograr el cumplimiento de sus obligaciones. La siguiente sección analiza algunos acuerdos internacionales relacionados con especies invasoras.

3. MECANISMOS UTILIZADOS EN ACUERDOS INTERNACIONALES

Los tratados contienen mecanismos para asegurar su implementación, entre estos encontramos los reportes de Estados, certificaciones y permisos, creación de capacidades, guías y programas, protocolos y listas rojas, entre otros. Estos mecanismos son creados por los Estados parte en el tratado y representan la voluntad de los mismos para cumplir sus obligaciones.

Mecanismos	Descripción	Efectividad
Reporte de Estados	Los Estados informan sobre la implementación del acuerdo o tratado en su territorio	Es efectivo si los datos son verificables y si hay recomendaciones obligatorias
Certificaciones o permisos	El Estado impone requisitos (establecidos en el tratado) para dar certificado o autorización	Efectivo si hay inspectores suficientes o certificadores con capacidad técnica y científica
Creación de capacidades	Empleado para ayudar a que los Estados cumplan con los requisitos del tratado	Efectivo si los Estados aportan suficientes recursos
Guías y programas	Para cumplir el acuerdo de manera uniforme	Efectivo si hay recursos financieros
Protocolos	Para ampliar el cumplimiento de disposiciones específicas en el acuerdo	Efectivo si lo firma la mayoría de los Estados partes del acuerdo marco o principal
Listas rojas	Prohíbe específicamente la explotación de especies contenidas en listas o anexos	Efectivas si existe monitoreo y si los reportes de Estados son verificables

Tabla 1. Algunos mecanismos contenidos en acuerdos internacionales (elaboración propia).

En la tabla 1 podemos observar la disponibilidad de

los recursos financieros como un factor constante que puede afectar la efectividad de los mecanismos en acuerdos internacionales. Muchos Estados carecen de recursos financieros para poder implementar un tratado, por consiguiente, es deseable que al adquirir un compromiso internacional, los Estados hagan un análisis de sus capacidades financieras y de mecanismos de creación de capacidades en el tratado para obtener recursos destinados a la implementación del tratado de manera efectiva.

4. SIN FRONTERAS: ESPECIES INVASORAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional se han realizado esfuerzos para la mitigación y erradicación de las especies invasoras a través de diversos tratados e iniciativas internacionales. Los tratados incluyen la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) firmado en 1982, el Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (CICGALySB) de 2004, el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (CDB) y la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención Ramsar). De igual manera, han surgido esfuerzos importantes y estrategias en el seno de la CCA y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN, por sus siglas en inglés) y la Organización Marítima Internacional (OMI). Los Acuerdos mencionados con antelación y las estrategias globales serán analizados para ver su potencial para combatir las especies invasoras acuáticas.

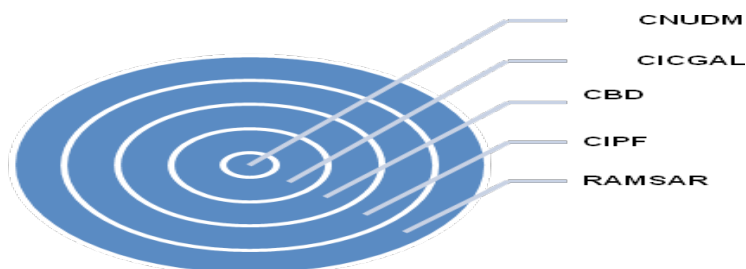


Figura 2. Acuerdos Internacionales que consideran especies invasoras acuáticas (elaboración propia).

4.1 Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tiene por objeto formalizar aspectos regulados por el derecho consuetudinario como el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental (CNUDM 1980). A pesar de que el propósito principal de la CNUDM no es el afrontar el reto de las especies invasoras acuáticas, ésta considera algunos aspectos ambientales como la contaminación del medio marino y brevemente se refiere a la introducción de especies extrañas o nuevas. Respecto a la contaminación, dispone que los buques en su tránsito a través del océano deben respetar lineamientos internacionales para la prevención y reducción de contaminación (CNUDM 1980: art. 39). Asimismo, dispone que los Estados Parte pueden regular los recursos marinos y prevenir la contaminación, no solo en el caso de barcos sino también de submarinos (CNUDM 1980: art. 21). El artículo 196 de la CNUDM dispone que los Estados tienen la obligación de prevenir, reducir y controlar la

contaminación del medio marino. La CNUDM se refiere a las especies invasoras acuáticas como especies extrañas o nuevas. Al respecto dispone que estas especies pueden causar cambios considerables y perjudiciales en el mar y que los Estados tienen la responsabilidad de prevenir estos daños (CNUDM 1980: art. 196). Los Estados crean órganos y comités para la implementación de esta CNUDM y la publicación de informes referentes a actividades que puedan contaminar el medio marino (CNUDM 1980: 163–166, 204). La CNUDM es un instrumento que no trata de manera directa el problema de las especies invasoras acuáticas, sin embargo crea las bases para que esta amenaza pueda ser considerada en otros foros o bajo otros acuerdos internacionales. Adicionalmente, impone obligaciones a los Estados de informar sobre las actividades que puedan poner en peligro el medio marino, como es el caso de las especies invasoras acuáticas (Hollis, 1982).

Respecto al reto de las especies invasoras acuáticas, existen académicos que enfatizan que la naturaleza de esta CNUDM no es propiamente ambiental, puesto que a lo largo de la misma las referencias a la conservación del medio ambiente marino son generales y las obligaciones de los Estados son dispersas. Adicionalmente, se ha señalado que la falta de consistencia y homogeneidad de las disposiciones ambientales de la CNUDM dificulta su instrumentación con respecto de las especies invasoras acuáticas. Podemos concluir que aún cuando la CNUDM no se centra principalmente en las especies invasoras acuáticas, fue el instrumento internacional que puso esta amenaza en la mesa de las negociaciones, y que refleja

la voluntad de México de ocuparse de este reto en otros tratados ambientales y en la creación de estrategias nacionales para afrontar estas especies (McCarraher, 2006).

4.2 Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (CICGALySB) de 2004

Una de las principales formas de introducción de las especies invasoras acuáticas es el agua de lastre de embarcaciones (Sullivan 2010: 49). El agua de lastre es el contenido en los tanques de los barcos con el propósito de estabilizar el navío durante su viaje. Esta agua posteriormente es descargada por el navío previo a la llegada a su destino. De acuerdo a estimaciones de expertos, de 10 a 14 billones de toneladas de agua de lastre son transferidas de un lugar a otro y alrededor de 7,000 especies son llevadas en estos compartimientos todos los días (Sabitiyu 2004: 16). El Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (CICGALySAB) es el principal instrumento internacional que se preocupa de este problema. En su preámbulo, menciona que el Convenio está inspirado por el artículo 196 de la CNUDM, sobre la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción (CNUDM: art. 196). Aún cuando no está en vigor, esta CNUDM está cerca de cumplir los requisitos para estarlo. El artículo 18 dispone que dicha convención entrará en vigor cuando transcurran 12 meses desde que la hayan ratificado 30

Estados y que estos representen más del 35 por ciento del transporte mercante mundial en toneladas. Actualmente 38 estados han ratificado el Convenio cumpliendo éste con el requisito de número de Estados signatarios, sin embargo estos solo incluyen el 27 del 35 por ciento del volumen de transporte requerido por el Convenio (CNUDM: art. 18). Es importante mencionar que México es parte de la CNUDM y que cuando ésta entre en vigor sus disposiciones tendrán que ser aplicadas en el territorio nacional en virtud del artículo 133 Constitucional citado con antelación en la introducción.

El CIGCALySAB es auspiciado por la Organización Marítima Internacional y tiene por objeto prevenir la introducción de organismos acuáticos dañinos de una región a otra, mediante estándares y procedimientos para el control y gestión de agua de lastre y sedimentos. Mediante el Convenio, los Estados se comprometen a tener unidades de recepción de sedimentos en los puertos de su territorio. Adicionalmente, contempla el impulso a la investigación sobre la gestión de agua de lastre y el monitoreo de los efectos de esta agua en sus respectivos territorios (CIGCALySAB: art. 6). Además, el Convenio contiene el anexo denominado Reglas para el Control y Gestión de Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques el cual comprende un registro obligatorio de agua de lastre, prevé la distancia mínima de las costas de un Estado para el cambio de agua de lastre. El Convenio es de suma importancia para prevenir la diseminación de especies invasoras acuáticas a nivel global y genera obligaciones que ponen a prueba la capacidad financiera de los Estados al comprometerse a instalar las estaciones

de gestión de agua de lastre a poco tiempo de entrada en vigor del mismo.

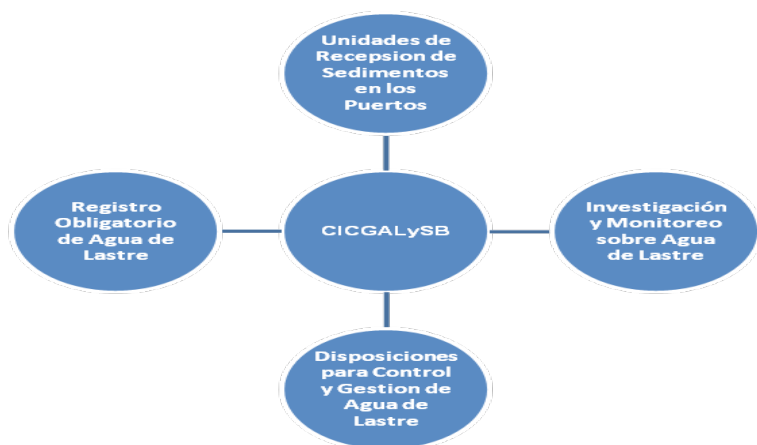


Figura 3. Mecanismos en el CICGALySB (elaboración propia).

4.3 Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)

La CIPF, creada dentro del marco de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) en 1997, tiene por objeto combatir las plagas de las plantas y prevenir su diseminación global. La CIPF define “plagas” como “cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales”. Esta Convención destina parte de sus esfuerzos a la prevención y exhorta a los Estados Partes a reglamentar la entrada a sus fronteras, de plantas, productos vegetales y otros artículos que puedan convertirse en plagas. Otro mecanismo importante en el CIPF es el establecimiento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF), que fue establecida en 1997 y funciona como órgano de gobierno de la CIPF.

Entre las funciones de la CMF están: determinar medidas para combatir la propagación de plagas, elaborar y adoptar normas internacionales, establecer procedimientos y reglamentos para solucionar diferencias, y establecer mecanismos de cooperación con otras organizaciones dedicadas a la protección fitosanitaria. La CMF establece sus objetivos en planes estratégicos, por ejemplo, el Plan de 2007–2011 contiene las estrategias a seguir por esta Comisión para lograr sus objetivos.

Es importante mencionar que la CIPF fue el motor para la creación de la Organización Norteamericana para la Protección de las Plantas, de la cual México, Canadá y Estados Unidos son partes. A pesar de que la CIPF no se refiere expresamente a especies invasoras acuáticas, deja abierto su espectro de aplicación al regular especies, razas o biotipos vegetales o animales o agentes patógenos dañinos para las plantas o productos vegetales pudiendo estas provenir del medio marino o no. En México, la institución de enlace del Convenio es el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA). Respecto a la Implementación de la CIPF en México y su potencial para tratar con las especies invasoras acuáticas, se encontró, que ésta solo trata de prevenir que especies cuarentenarias entren en el país y en general tiene un enfoque inclinado al comercio internacional y no a la conservación ambiental o prevención de daños por estas especies (SAGARPA: Entrevista). Es importante mencionar que dentro de los mecanismos de la CIPF se encuentran inventarios de plagas para que estas sean consideradas por los Estados miembros. En un estudio

sobre la efectividad de la CIPF, un grupo de expertos llegó a las siguientes conclusiones: la necesidad de mejor coordinación de los Estados partes, la homogenización de los mecanismos de los Estados parte, pues reportan de manera diferente. Asimismo, el grupo de expertos señaló que algunos Estados ocultan información, y que falta capacidad técnica y científica de los Estados para cumplir la Convención (CDB y CIPF: Esfuerzos conjuntos). En el caso de México, según reportes de la CIPF, se tienen identificadas seis especies como plagas del 2005 al 2009, ninguna de las cuales es acuática (CIPF: Reporte de Estados). Podemos afirmar que la contribución de esta Convención radica en la cooperación binacional entre los Estados Unidos y Canadá y tiene el potencial de colaborar a remediar la introducción de especies invasoras acuáticas.

Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica

El CDB fue uno de los resultados más importantes generados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y Desarrollo celebrada del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, Brasil (Cumbre para la Tierra). En este marco de cooperación global, los Estados asistentes a la Conferencia consideraron un esquema de desarrollo económico y social con miras a la conservación ambiental. Es importante mencionar que, a la par del CDB, varios instrumentos fueron el resultado de estos esfuerzos globales, por ejemplo: la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo, las Convenciones sobre el cambio climático

y la desertificación y el Programa 21. El CDB es un Acuerdo Multilateral Ambiental que tiene por objetivo la conservación y el uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica y la participación justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.

Este CDB proporciona a los Estados parte un marco en el derecho internacional para la conservación de los recursos naturales a nivel global y aun cuando el enfoque central de la Convención no son las especies invasoras (acuáticas o terrestres), indirectamente las considera como un fenómeno que puede impactar negativamente en los recursos biológicos globales, debido a que estas pueden competir con y destruir especies nativas y por consiguiente disminuir la diversidad biológica. El CDB en su artículo 8, fracción (h) dispone que los Estados Partes “impedirán que se introduzcan, controlará o erradicará especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies”. Propone principios ambientales como el principio precautorio y la evaluación de impacto ambiental como herramientas importantes para conservar la diversidad biológica. Es necesario puntualizar que el CDB ha sido criticado por su lenguaje impreciso y por no proporcionar lineamientos suficientes a los Estados Partes, dificultando la aplicación práctica de la misma. Por otra parte, los esfuerzos dependientes de esta Convención han resultado en el Programa Mundial de Especies Invasoras, el cual llama a la comunidad internacional a promover planes de manejo para las Especies Invasoras más perjudiciales que amenazan plantas, comunidades de plantas, hábitats y ecosistemas

y que fue dado por decisión de la Conferencia de las Partes en el año 2004. El Programa Mundial de Especies Invasoras fue creado debido a que persisten fallas en la implementación del CDB en los niveles global, regional y nacional (COP: Decisión VI/23).



Figura 4. Mecanismos en el CDB (elaboración propia).

Respecto a la implementación del CDB con relación a las especies invasoras acuáticas, es importante mencionar que en 2000 México proporcionó un reporte sobre la implementación del Convenio en lo tocante al artículo 8 (h) sobre especies invasoras. Al respecto, México informó al CDB que el nivel de prioridad para afrontar este reto era medio; que se disponía con recursos restringidos y que sólo se habían tratado de identificar especies invasoras que causaban inquietud. En el reporte México afirmó que sólo contaba con algunas medidas para combatir las especies invasoras (Reporte de México 2000: 2-4). Posteriormente, en el Tercer Reporte Nacional del 18

de enero del 2006, México informó que en cuanto al control de especies invasoras o exóticas, no se había establecido aún una meta nacional. En éste último reporte, México indicó que se había formado un grupo de trabajo intersectorial para tratar el tema de las especies exóticas invasoras, además manifestó que se estaba trabajando en un programa para identificar las especies marinas y costeras (Tercer Reporte Nacional 2006: 30–31). El cuarto Reporte Nacional sobre la implementación del CDB fue rendido en junio del 2009. En el mismo se observa un cambio en el formato con respecto a los reportes anteriores debido a que es descriptivo, en forma de libro, y carece de preguntas y respuestas específicas sobre la implementación del CDB. En el reporte rendido en 2009, México manifestó:

Se mantienen en constante revisión listados oficiales de especies invasoras presentes en el país, se investiga aquellas, cuya entrada puede tener consecuencias severas para nuestra biodiversidad. Asimismo, que se da seguimiento al tema en diversos foros nacionales e internacionales, se apoya la generación y difusión del conocimiento en la materia y se promueven acciones transversales entre diferentes dependencias federales, principalmente (Cuarto Reporte Nacional 2009: 117–118).

En el reporte entregado en 2009, México informó también que se tiene un total de 811 especies acuáticas y marinas invasoras y que dicha cifra puede ser subestimada toda vez que no se tomaron en cuenta los inventarios de ecosistemas naturales. Asimismo el reporte indica que

los análisis detallados de estas especies son escasos (Cuarto Reporte Nacional 2009: 41).

Podemos concluir que los Estados juegan un papel fundamental en el éxito que pueda tener el CDB, pues a ellos se les encomienda crear estrategias de implementación y organización de información con respecto a recursos biológicos; la elaboración de planes y programas para conservar el uso sostenible de la diversidad biológica y las estrategias para afrontar la problemática de las especies invasoras. De los reportes nacionales de implementación, podemos concluir que existen avances desde el primer reporte entregado en 2000 al CDB y que actualmente es posible detectar esfuerzos nacionales para identificar estas especies y cumplir las obligaciones internacionales contenidas en acuerdos.

4.5. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención Ramsar).

La Convención Ramsar fue el producto de arduas negociaciones de instituciones preocupadas por la conservación de las aves y los recursos naturales, específicamente, la Oficina Internacional de Investigaciones sobre Aves Acuáticas y Humedales (IWRB, por sus siglas en inglés) y la IUCN (Matthews 1993: 5). La Convención Ramsar entró en vigor en México el 4 de julio de 1986 y tiene por objeto la conservación, el uso racional de los humedales y, de manera tangencial, los recursos naturales que en ellos se encuentran. Cuatro

órganos rectores integran la Convención: La Conferencia de Partes (COP), el Comité Permanente, el Grupo de Examen Científico y Técnico y la Secretaría. La protección y conservación de los humedales son el objeto principal de la Convención Ramsar. El artículo 1 define a los humedales como “extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas que en marea baja no excedan los seis metros” (Convención Ramsar 1982: art. 1). La Convención Ramsar no considera de manera central las especies invasoras acuáticas, sin embargo la COP ha emitido las resoluciones VII.14 de 1999 (COP: Resolución VII 14) y VIII.18 del 2002 respecto a éstas especies (COP: Resolución VIII 18). En las resoluciones, la COP recomendó a Estados Partes tomar medidas para afrontar este reto y evitar los efectos negativos en los humedales. La Convención Ramsar utiliza las Listas de Humedales de Importancia Internacional o Sitios Ramsar, el intercambio de información entre los Estados Partes y la COP como instrumentos para el cumplimiento de la misma.

Uno de los principales mecanismos para lograr los objetivos de la Convención es la designación de Listas de Humedales de Importancia Internacional o Sitios Ramsar. Las listas permiten realizar el monitoreo de los Sitios Ramsar por las instituciones del Estado parte en los que se encuentren los sitios. Un monitoreo adecuado y efectivo facilita que en los Sitios Ramsar se realice el combate e identificación de las especies invasoras acuáticas. La lista de los Sitios Ramsar es elaborada por Estados con base en los humedales ubicados en su territorio. Los humedales en la lista se caracterizan por su riqueza en

términos ecológicos, botánicos y zoológicos. Asimismo, los criterios seguidos por la Convención Ramsar abarcan humedales representativos, raros o únicos: aquellos basados en especies y comunidades ecológicas y aves acuáticas (COP: Marco estratégico). En la actualidad, la Convención Ramsar tiene 168 signatarios, los cuales han registrado 2,177 sitios abarcando un territorio de 208,518,409 hectáreas (Sitios Ramsar, 2014). Las listas de humedales son de vital importancia porque marcan el inicio de un proceso de conservación por los Estados Partes. La Convención Ramsar utiliza un sistema de información llamado “Registro Montreux”, en el cual se incluyen los Sitios Ramsar que estén en peligro de conservación o que hayan sufrido cambios negativos de relevancia (Ramsar: Registro Montreux).⁵

México cuenta con 139 humedales de importancia o Sitios Ramsar, cubriendo 8,833,094 hectáreas, y no cuenta con ningún sitio de humedal en el Registro Montreux (Sitios Ramsar, 2014). La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) es la autoridad designada para ser el punto focal y coordinar instituciones al interior de la Convención Ramsar (SEMARNAT: Reglamento Interior, art. XX). Es preciso mencionar que de los 139 Sitios Ramsar registrados en México, a la fecha sólo 80 se encuentran dentro de un área natural protegida; su inclusión, en teoría, garantizaría algún nivel de monitoreo y vigilancia. La efectiva identificación y combate a especies invasoras acuáticas puede facilitarse si el Sitio

⁵ Es importante mencionar, que las condiciones por las que inserta un sitio Ramsar en el Registro Montreux se centran en los cambios adversos causados por la acción humana, excluyendo aquellos que son producto de procesos naturales o evolutivos y el cambio positivo causado por la acción humana. Ver Convención Ramsar, Art 3.2 y Recomendación 4.8 de 1990.

Ramsar de que se trate, se encuentra dentro de un ANP. Por ello es preocupante que existan 59 Sitios Ramsar sin monitoreo y ni vigilancia permanente de algún tipo (CONANP: Entrevista). Lo anterior quedó de manifiesto en informe nacional de 2011 sobre la Implementación de la Convención en México. En el informe se reconoció que “a la fecha se tienen registros de 170 especies exóticas invasoras en sitios Ramsar en este país” (Ramsar: Reporte de México 2011). Esta circunstancia pone de manifiesto oportunidades de mejora que darían pie a convenios de colaboración entre CONANP y entidades federativas, municipios o instituciones de educación superior para la conservación de los humedales y el combate e identificación de las especies invasoras acuáticas.

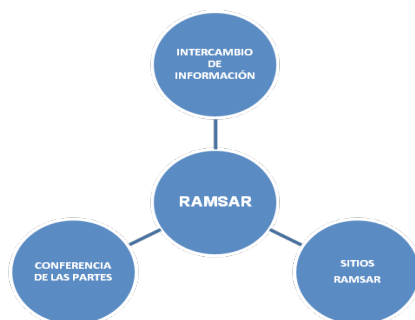


Figura 5. Mecanismos utilizados en la Convención Ramsar (elaboración propia).

El intercambio de información juega un papel importante para la instrumentación de la Convención Ramsar. Este sistema se alimenta de información proporcionada por los Estados a través de Reportes de Estado y abarca la información referente a humedales y a su

flora y fauna. Aunado a la información, las decisiones de la COP, las recomendaciones y las declaraciones, los Reportes de Estado son de vital importancia para la implementación de la Convención. El artículo 3 de dicha Convención dispone que los Estados Parte deben informar “lo antes posible acerca de modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales”. Asimismo el artículo 4 impone también la obligación no sólo de fomentar la investigación, sino también el intercambio de datos y publicaciones relativas a los humedales, a su flora y fauna (Convención Ramsar: 3–4). Mediante los Reportes de Estado se proporciona periódicamente información relativa a los retos en la implementación de la Convención Ramsar. Estos incluyen el control de las especies invasoras en los humedales; la adecuación de la legislación; el uso racional de los humedales; la designación de Sitios Ramsar y la capacidad institucional para la implementación de la Convención (Reporte de México 2011: 9–17, 38–57).

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.1 de la Convención, la COP se reúne en periodos no mayores a tres años. Asimismo la COP puede formular recomendaciones a los Estados Parte relativas a la conservación de los humedales y su flora y fauna. También puede solicitar el apoyo de organismos internacionales sobre estadísticas e informes sobre humedales y fomentar la aplicación de la Convención mediante resoluciones y recomendaciones (Convención Ramsar: art. 6.2). Por ejemplo, en la 11a reunión de la COP en Bucarest, Rumania en el 2013, se emitieron resoluciones tendientes a ajustar el Plan Estratégico 2009-2015

con el fin de facilitar una mejor implementación de la Convención (Resolución XI.3). De igual manera, la resolución XI.6 se ocupó de realizar sinergias con otros acuerdos multilaterales para buscar una protección más integral a los humedales. En la resolución XI.14 se consideraron los efectos del cambio climático sobre los humedales. Por lo mencionado previamente, se puede apreciar que la Convención Ramsar, al menos en teoría, tiene una organización compleja en la cual los Estados participan activamente en la toma de decisiones y tratan de cumplir las obligaciones derivadas de la misma. Sin embargo, no queda claro si esta Convención puede proporcionar un esquema efectivo para el control de las especies invasoras acuáticas a nivel global, inclusive tratándose de los Sitios Ramsar. La problemática anterior quedó de manifiesto con la falta de monitoreo en algunos humedales en México y con la existencia de especies invasoras en los Sitios Ramsar. En suma, los esfuerzos orientados al combate de estas especies, dentro de la Convención Ramsar, deben incluir sinergias institucionales en los tres niveles de gobierno para lograr una protección efectiva de los humedales y el combate de las especies invasoras acuáticas.

4.6. Efectividad de los Acuerdos Internacionales y la Regulación de Especies Invasoras Acuáticas

Los Acuerdos internacionales son efectivos solo si se pueden implementar. En el caso de los instrumentos que hemos descrito, es menester ver en la práctica su contribución al control y erradicación de Especies Invasoras acuáticas.

LA INVASIÓN SILENCIOSA: CONTRIBUCIONES DEL DERECHO
INTERNACIONAL AL COMBATE DE LAS ESPECIES INVASORAS ACUÁTICAS

Acuerdo	Efectividad en el Combate sobre Especies Invasoras Acuáticas	Sugerencias
Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (No hay evidencia de reportes de Estados sobre implementación de disposiciones sobre especies invasoras acuáticas).	Convención de Carácter General con potencial debido a su gran aceptación a nivel mundial. Muy general y aún cuando impone obligaciones a los Estados para reportar sobre las amenazas al medio ambiente marino como en el caso de las especies extrañas o invasoras, trata otros asuntos más "atractivos" para los Estados miembros como la delimitación de mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.	Es deseable que los Reportes de Estados pudieran incluir la instrumentación de disposiciones relativas a especies invasoras acuáticas.
Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques.	Gran potencial para afrontar al reto de las especies invasoras. Las unidades de agua de lastre tienen el potencial de detectar las especies invasoras acuáticas y sedimentos.	Aún no entra en vigor por lo que es deseable que lo firmen mayor número de Estados. La instrumentación de este tratado puede imponer carga a Estados menos favorecidos por lo que es necesario el desarrollo de creación de capacidades y aportaciones extraordinarias de miembros.
Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria	Coordina Estados Partes a reglamentar la entrada a sus fronteras, de plantas, productos vegetales y otros artículos que puedan convertirse en plagas. Establece la CMF para lograr uniformidad e implementar el Convenio de manera efectiva.	Pocas medidas de prevención. Da atención a especies invasoras sólo cuando éstas se convierten en plagas. Su espectro no se enfoca en amenazas al medio ambiente marino.
Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica	Convención marco, con objetivos generales y destinados a conservar la diversidad biológica. Contiene un sistema de información que si es llenado apropiadamente tiene el potencial de compartir información a través de fronteras para la conservación de especies invasoras acuáticas	Aprovechando la amplia participación de Estados, es deseable que se cree un Protocolo sobre especies invasoras acuáticas o se forme un comité de implementación.¹

Convención Ramsar	Convención destinada a conservar los humedales y su uso racional. Incluyendo flora y fauna en los mismos. De manera secundaria trata el reto de las especies invasoras solo en los Sitios Ramsar.	No es claro si los Sitios Ramsar tienen el monitoreo adecuado o si estos sitios pueden proporcionar algún nivel de protección a la flora y fauna en los mismos contra las especies invasoras acuáticas.
-------------------	---	---

Tabla 2. Análisis de Convenios que regulan las especies invasoras acuáticas (elaboración propia).

5. ESFUERZOS REGIONALES Y GLOBALES PARA EL CONTROL Y COMBATE DE LAS ESPECIES INVASORAS

5.1 Especies Invasoras Acuáticas y la CCA en el Ámbito Regional

Los esfuerzos regionales en América del Norte en el foro de la CCA, organismo creado por el ACAAN, no están centrados específicamente en el control y combate de las especies invasoras acuáticas. Este tema se originó de manera tangencial en las negociaciones entre los miembros del bloque regional conformado por Estados Unidos, Canadá y México. Lo anterior se desarrolló a través del Grupo de Trabajo Trinacional sobre Especies Acuáticas Invasoras (GTTEAI), perteneciente a la CCA, que desarrolló las Las Directrices Trinacionales para la Evaluación de Riesgos de las Especies Acuáticas Exóticas Invasoras o Directrices para la Evaluación de Riesgos (DER o Directrices). El desarrollo de las DER tuvieron el objetivo de fungir como apoyo en la toma de decisiones de alto nivel de cada uno de los países miembros del Acuerdo, esencialmente enfocado a revertir la

complicación que conlleva las especies invasoras en el ecosistema acuático.⁶

El ACAAN nació en 1994 como un acuerdo paralelo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyas Partes contratantes son, en ambos casos, los Estados Unidos, Canadá y México. De conformidad con el ACAAN se estableció la CCA (ACAAN: art. 8)⁷, con el objetivo de alcanzar un equilibrio entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente en la región. Con la intención de contribuir a la conservación ambiental, la CCA adoptó una resolución del Consejo (ACAAN: art. 9)⁸ emitida en 2001, donde establece la creación del Grupo de Trabajo sobre Conservación de la Biodiversidad (GTCB) que a la postre (CCA: Resoluciones del Consejo) en 2003 llevaría a cabo el Plan Estratégico de Cooperación para la Conservación de la Biodiversidad de América del Norte (PECCB)⁹. Uno de los principales

⁶ El GTTEAI fue creado esencialmente para desarrollar las “Directrices”, está compuesto por organismos especializados en temas relacionados a la protección del medioambiente en cada uno de los países parte. Por Canadá lo integran expertos del ministerio de Pesca y Océanos (Department of Fisheries and Oceans), mientras que por México lo hace la CONABIO, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Consejo Nacional sobre Especies Invasoras (National Invasive Species Council) por parte de Estados Unidos.

⁷ Dicha Comisión está integrada a su vez por un Consejo, un Secretariado y un Comité Consultivo Público Conjunto.

⁸ El Consejo está integrado por representantes de cada una de las partes a nivel de secretaría de estado o su equivalente, o bien por personas designadas por estos. Además, tiene facultad para emitir decisiones o recomendaciones acerca de cualquier tema de su competencia, mismas que serán adoptadas por consenso.

⁹ El Plan Estratégico establece metas específicas, dos de ellas engloban particularmente la conservación de las especies, con la flexibilidad necesaria para adaptarse al tema de la amenaza de especies invasoras acuáticas. Entre ellas se encuentran: promover la conservación de las especies migratorias y transfronterizas de América del Norte, así como otras especies identificadas por las partes, y promover las respuestas conjuntas a las amenazas enfrentadas por los ecosistemas, hábitats y especies de América del Norte. Asimismo secciona áreas prioritarias, entre las que destaca la Conservación de las Especies. Apartado que establece, el continuar con la identificación de especies marinas, de agua dulce y terrestres, cuya conservación es de preocupación; fomentar la ejecución de acciones conjuntas para la conservación de las especies; contribuir al desarrollo de actividades de manejo para conservar especies prioritarias y su hábitat, y promover el establecimiento de parámetros de monitoreo y mecanismos de

objetivos de este Plan es “Promover la conservación de las especies migratorias y transfronterizas de América del Norte” (PECCB: 37). Si bien este documento no plantea directamente la problemática de las especies invasoras acuáticas, deja abierto a la interpretación del mismo, aunado a la voluntad de las partes para trabajar a favor de esta causa. Por ello en 2004, tomando como punto de partida el PECCB, se desarrolló el primer borrador de las DER.

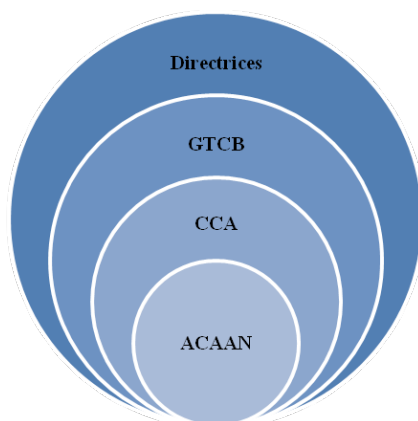


Figura 7. Proceso de Creación de las Directrices (elaboración propia).

Las Directrices, publicadas en 2009, tienen como objetivo ofrecer un proceso de evaluación de riesgos para la identificación de una especie no nativa a un ecosistema acuático, que represente una amenaza importante para la biodiversidad local. En este mismo documento se hace una recopilación de información especializada de diversas fuentes que funcionen como apoyo en la toma de decisiones en altos niveles de evaluación comunes para las poblaciones marinas, de agua dulce y terrestres de preocupación común.

gobierno, así como de cualquier interesado en el tema, tomando en cuenta características como son los recursos disponibles, la accesibilidad a información técnica de apoyo, financiamiento y análisis de riesgo. No obstante, se plantea como objetivos específicos la evaluación de organismos acuáticos no autóctonos establecidos recientemente, y la calificación del riesgo de la siembra de peces, en relación con rutas específicas (aguas de lastre, acuacultura, comercio para acuarios, siembra de peces, drenado de cascos, carnadas vivas) (DTEREI: 9). Entre las diversas clasificaciones de riesgo desarrolladas en este documento se encuentran las siguientes.

Categoría	Características del Organismo	Preocupación
1a	Especie no autóctona, no presente en el país.	Si
1b	Especie no autóctona, presente en el país y capaz de una mayor expansión.	Si
1c	Especie no autóctona, presente en el país y que ha alcanzado los límites probables de su área de distribución, pero lo suficientemente distinta desde el punto de vista genético para ameritar preocupación, o capaz de albergar otra plaga no autóctona o de introducir riesgos de hibridación.	Si
1d	Especie no autóctona, presente en el país y que ha alcanzado los límites probables de su área de distribución, pero no muestra ninguna de las otras características de la categoría 1c.	No
2a	Especie autóctona, pero lo suficientemente distinta desde el punto de vista genético para ameritar preocupación, o capaz de albergar otra plaga no autóctona, o de mayor expansión, o de introducir riesgos de hibridación.	Si
2b	Especie autóctona y que no muestra ninguna de las otras características de la categoría 2a.	No

Tabla 3. Características de las especies invasoras (fuente: Directrices para la Evaluación de Riesgo).

México por su parte ha implementado las Directrices en la Elaboración de su Estrategia Nacional sobre Especies Invasoras en México: Prevención, Control y Erradicación, 2010 (ENEIM 2010: 58). En la citada estrategia se identificó una de las especies analizadas en las Directrices de 2009, el pez pleco (también conocido como pez diablo, limpia parabrisas o limpia vidrios) y que por muchos

años fue una amenaza a la industria pesquera, además de las terribles implicaciones ambientales que representó su inclusión al medio marino mexicano.

Asimismo, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), quien forma parte del GTTEAI, ayudó al desarrollo de las Directrices y forma parte de la Red de América del Norte sobre Especies Invasoras (NAISN, por sus siglas en inglés) perteneciente a la CCA (NAISN: Member Organizations)¹⁰. Esta red es integrada por una comunidad científica especializada en la materia, que tiene como tarea erradicar la amenaza que representan las especies invasoras para los ecosistemas y especies autóctonas a través de la unificación y coordinación de esfuerzos en una sola vía de trabajo en todo el norte del continente (Biodiversidad Mexicana: CONABIO y CCA). En 2012 la NAISN colaboró estrechamente en el proyecto “Colaboración Big Bend–Río Bravo para la Conservación de Paisajes transfronterizos Red de América del Norte sobre Especies Invasoras”, como uno de los proyectos más ambiciosos de colaboración binacional México–Estados Unidos (CCA: Proyectos concluidos). En este sentido, la NAISN fue pionero en el intercambio de datos y prácticas ambientales entre los dos países (México y EUA), marcando una línea de trabajo a futuro, para los proyectos siguientes. Asimismo, incursionó en la creación de capacidades bilaterales de colaboración entre organismos de interés común y se planteó como objetivos principales la evaluación de riesgo, la identificación y cuantificación del impacto

¹⁰ Esta red de colaboración, coordinación e intercambio de información la integran organizaciones especializadas de cada uno de los países que integran el bloque regional, 5 miembros son de los Estados Unidos, dos más son canadienses y solo la CONABIO por parte de México).

ambiental y el apoyo en la toma de decisiones final (CCA: Proyecto Río Bravo)¹¹.

Se vislumbra a futuro esfuerzos mejor coordinados. Las Directrices son un ejemplo de ello. La región de América del Norte fue la primera en firmar un tratado comercial y, de manera paralela uno específicamente ambiental, con la finalidad de alcanzar un desarrollo sustentable. Esto se ha comprobado a lo largo de los años, esta vez, con la creación de las DER, un documento que engloba las preocupaciones de los tres países miembro del bloque, y que no eran totalmente solventadas por acuerdos internacionales existentes. Estas Directrices buscan particularizar esta amenaza y buscar una solución igualmente personalizada, brindando apoyo técnico y científico. Sin embargo, queda mucho por hacer, esta región requiere de un instrumento jurídico propio, que estribe en temas particulares de la región, y que pueda aportar herramientas al combate contra las especies invasoras acuáticas. No obstante, la comunicación y la coordinación de esfuerzos es cada vez mayor y clara muestra de esto es la información incluida en la Estrategia Nacional en el tema de especies invasoras en México. Esta proviene de grupos de trabajo como el GTTEAI y la red NAISN, a través de las DER, o el reciente proyecto relativo a la conservación de los paisajes transfronterizos en 2012, que incluye al del Río Bravo y por consiguiente incorpora la amenaza potencial

¹¹ El objetivo de este proyecto era esencialmente contribuir a que comunidades y ecosistemas ubicados en la región fronteriza que alberga el Río Bravo, de los Estados Unidos y México, alcanzaran niveles importantes de sanidad, así mismo apoyar en la recuperación de ecosistemas que se ubicaran a los dos lados de la frontera y que representaran un potencial riesgo de degradación ambiental y, por consiguiente, alcanzar el mejoramiento de la salud ambiental en comunidades vulnerables de la región. Todo esto a través de crear relaciones de colaboración entre los distintos organismos de cada país.

de especies invasoras acuáticas, en el cual participó la red NAISN como intermediario entre México y EUA, con resultados al parecer positivos.

5.2 Guía para Diseñar Marcos Legales e Institucionales sobre Especies Invasoras de la IUCN

Aun cuando la IUCN contribuye en gran manera a la conservación de los recursos naturales en diversas áreas a nivel global, esta sección analiza solamente su contribución en la conformación de marcos legales e institucionales. La guía de la IUCN contiene un análisis sobre las debilidades de los regímenes nacionales para el combate de especies invasoras. Menciona como debilidades principales a nivel nacional las siguientes: la fragmentación de marcos legales e institucionales, la ausencia de estrategias integrales, bajos niveles de conservación y dispersión en los esfuerzos realizados por instituciones y legislación nacionales. Para resolver estas debilidades la IUCN da pautas a seguir por los Estados. Propone la creación de legislación integral en la materia. Asimismo, reconoce que hacer esto es una tarea difícil debido a fuertes sinergias institucionales (Shine 2000: 36–37). Respecto a las instituciones y mecanismos de coordinación, la IUCN recomienda que se identifiquen los conflictos administrativos e institucionales de interés para una regulación efectiva. Además, propone integrar el tema de las especies invasoras en el proceso estratégico de planeación. Idealmente el proceso de planeación debe tratar de identificar aspectos relativos a las especies invasoras e involucrar instituciones participantes, identificar debilidades y crear instrumentos de control

para evaluar las estrategias empleadas. Un aspecto importante en la guía de la IUCN es el de contar con una base de datos con conocimiento científico y técnico para la toma de decisiones y apoyar esfuerzos de creación de capacidades técnicas, institucionales y legislativas (Shine 2000). La guía menciona importantes aspectos para producir instituciones y legislación capaces de afrontar el reto de las especies invasoras. Si estas pautas son implementadas a nivel nacional, tienen el potencial de afrontar de manera efectiva el reto de las especies invasoras. Esto, sin embargo, es una tarea difícil debido al número de instituciones involucradas en el tema y a la pluralidad de leyes que cubren ciertos aspectos de estas especies. Los esfuerzos internacionales para el combate de las especies invasoras, como las Directrices y las Guías de la IUCN, si son acatadas, tienen el potencial de impactar de manera positiva el combate a las especies invasoras acuáticas en México. Es deseable que continúen los trabajos trilaterales dentro del foro de la CCA y que se redoblen esfuerzos para tener legislación integral en el combate a estas especies y mejorar la arquitectura institucional, como lo marcan las guías de la IUCN.

6. CONCLUSIÓN Y PROPUESTAS

Las especies invasoras acuáticas son consideradas como un reto importante por su capacidad destructiva y sus efectos negativos en la diversidad biológica, particularmente en el mundo marino. El derecho internacional, que se ha manifestado a través de tratados internacionales, ofrece varios mecanismos para afrontar este reto. Estos mecanismos incluyen la creación de

organizaciones internacionales, la creación de capacidad, el otorgamiento de certificados, la elaboración de guías, la publicación de listas rojas y la entrega de reportes por parte de los Estados. Desafortunadamente, la efectividad de los tratados internacionales y su puesta en marcha está estrechamente ligada a la disponibilidad de recursos financieros. A nivel nacional se observan oportunidades de mejora en capacidad científica y de monitoreo como queda de manifiesto en el Reporte de México ante el CDB y ante la Convención Ramsar. Por otra parte, las estrategias internacionales de la CCA y la IUCN representan esfuerzos importantes que tienen el potencial de orientar a los Estados y apoyarlos técnicamente para la identificación y combate de especies invasoras en América del Norte y a nivel global con lineamientos y reglas para la elaboración de marcos legislativos para el combate de las especies invasoras. Se observan también avances importantes tales como la instrumentación de una estrategia nacional sobre prevención y control de especies invasoras, la aparición de instituciones especializadas y el surgimiento de un compromiso para firmar acuerdos internacionales que puedan brindar una solución a esta amenaza. A pesar de la falta de recursos financieros en algunos Estados para hacer frente a las especies invasoras acuáticas, el derecho internacional ha contribuido uniendo esfuerzos de la comunidad internacional y creando el marco regulatorio sobre el cual los Estados pueden combatir las especies invasoras acuáticas. Es deseable que los diversos actores en el entorno internacional se percaten de la importancia de regular el agua de lastre y de ratificar el CICGALy SB para que éste entre en vigor. Hasta

entonces, los compromisos internacionales no dejarán de ser más que un conjunto de buenas intenciones.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, en línea: <http://www.cec.org/Page.asp?PageID=1226&SiteNodeID=567&AA_SiteLanguageID=3>, (consultado el 21 de noviembre de 2013).

Bergmans, W y Blom, E. 2001. *Invasive Plants and Animals: Is there a way out?* IUCN, Holanda.

Biodiversidad Mexicana, La CONABIO y la CCA, en línea: <<http://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/cca.html>>, (consultado 9 de marzo de 2014).

CCA, Proyectos concluidos, Colaboración Big Bend–Río Bravo para la conservación de paisajes transfronterizos Red de América del Norte sobre Especies Invasoras en línea: <<http://www.cec.org/Page.asp?PageID=122&ContentID=25415>>, (consultado el 9 de marzo de 2014).

CCA, Resumen de la Conclusión del proyecto “Río Bravo”, en línea: <http://www.cec.org/Storage/130/15472_bigbend_cec_projectssummary_sp_web.pdf>, (consultado el 10 de marzo de 2014).

CCA, Descripción del Proyecto “Río Bravo”, en línea: <http://www.cec.org/Storage/132/15698_OP11-12_Proj3_BB-RB-US-MX_consolidated_13oct2011-clean-2-s1-frmt.pdf>, (consultado el 10 de marzo de 2014).
CDB, Actualmente esfuerzos conjuntos entre CDB y CIPF están en marcha por lo que respecta a plantas

ornamentales, paisajismo y peligros de plagas. En línea: www.cbd.int/doc/decisions/cop-09/cop-09-dec-04-es.doc , (consultado el 6 de julio 6 de 2013)

Comisión Nacional del Uso y Conocimiento de la Biodiversidad (CONABIO), Sistema de información sobre Especies Invasoras en México. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. En línea: <<http://www.conabio.gob.mx/invasoras>>, (consultado el 2 de mayo de 2010).

CONABIO, Especies Invasoras, Preguntas Frecuentes, en línea: <http://www.conabio.gob.mx/invasoras/index.php/Preguntas_frecuentes>, (consultado el 2 de mayo de 2010).

Conferencia de las Partes (COP) 6, Reunión del 2002, acerca del Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica. Decisión VI/23 referente a las Especies Exóticas que amenazan a los ecosistemas, los hábitats o las especies. La Haya Holanda del 7-9 de Abril de 2002. En línea: <<http://www.cbd.int/invasive/backgrounds.shtml>>, (consultado el 14 de noviembre de 2013).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, en línea:< <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>>, (consultado el 2 de marzo de 2014).

Convención de Naciones Unidas de 1980 sobre el Derecho del Mar (CNUDM), en línea:http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_overview _

convention.htm, (consultado el 28 de junio 28 de 2013)
Convención Ramsar, Sitios Ramsar, actualizado al 9 de
abril de 2014 en línea:<<http://www.ramsar.org/pdf/sitelist.pdf>>, (consultado el 5 de marzo de 2014)

Convención Relativa a los Humedales de Importancia
Internacional Especialmente como Hábitat de Aves
Acuáticas, (1971), UNTS 14583. Modificada por el
Protocolo de París (3 de diciembre de 1982) y las
Enmiendas de Regina (23 de mayo de 1987)

Convención Relativa a los Humedales de Importancia
Internacional Especialmente como Hábitat de Aves
Acuáticas, Conferencia de las Partes, Resolución VII.14
sobre Especies Invasoras y Humedales (10 al 18 de
mayo de 1999), en línea:< http://www.ramsar.org/pdf/res/key_res_vii.14e.pdf> (consultado el 5 de marzo de
2014) Resolución 16.

Convención Relativa a los Humedales de Importancia
Internacional Especialmente como Hábitat de Aves
Acuáticas, Conferencia de las Partes, Resolución VIII.18
sobre Especies Invasoras y Humedales (18 al 26 de
noviembre del 2002), en línea:< http://www.ramsar.org/pdf/res/key_res_viii_18_e.pdf> (consultado el 5 de
marzo de 2014) Resolución 12.

Convenio Internacional para el Control y la Gestión
del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques
(CICGALySB) de 2004, en línea: <<http://www.cep.unep.org/meetings-events/11th-igm/bw-convention-spanish.pdf>> (consultado el 28 de junio de 2013).

Cox, G. 2004. Alien Species and Evolution: The Evolutionary Ecology of Exotic Plants, Animals, Microbes, and Interacting Native Species. Island Press, Washington. Cuarto Reporte Nacional de México sobre la Implementación del Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (CDB) de junio del 2009, objetivo 6 controlar las amenazas de las especies exóticas invasoras.

Directrices Trinacionales para la Evaluación de Riesgos de las Especies Acuáticas Exóticas Invasoras [DTEREAI], CCA, (Canadá: 2009).

Entrevista con personal de la CONANP (5 de marzo de 2014.)

Entrevista con personal de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación [Fecha].

Especies registradas bajo el Convenio como plagas en México: *Ceratitis capitata*, *Phakospora pachyrhizi*, *Anastrepha* sp., y *Candidatus Liberibacter asiaticus*. CIPF, Reportes de Estados, en línea: <https://www.ippc.int/index.php?id=1110520&no_cache=1&type=pestreport&L=0>, (consultado el 20 de noviembre de 2013).

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en línea: <<http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm#C>>, (consultado el 15 de mayo de 2013)

Estrategia Nacional sobre Especies Invasoras en México: Prevención, Control y Erradicación, 2010, Impactos Económicos, Sociales y Ambientales [ENEIM], pág. 58, en línea: <http://centro.paot.org.mx/documentos/semarnat/Estrategia_Invasoras_Mex.pdf>, (consultado el 6 de marzo de 2014).

McGeoch M. 2010. Global indicators of biological invasion: Species numbers, biodiversity impact and policy responses. *Diversity and Distributions* 16: 95.

Herrera J. 2009. Mexico's Implementation of the CBD and the Cartagena Protocol in the GMO era: Challenges in Principles Policies and Practices. VDM, Nueva York.

Hollis, D. 1982. United Nations Convention on Law of the Sea. UNCLOS, Estados Unidos.

McCarraher, A. 2006. The Phantom Menace: Invasive Species. *Envtl. L.J.*, Nueva York.

Malanczuk, P. 1997. *Modern Introduction to International Law*. Routledge, Nueva York.

Marco Estratégico y Lineamientos para el Desarrollo Futuro de la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en línea: < http://www.ramsar.org/pdf/key_guide_list2009_s.pdf> (2009) Lineamiento 22. (consultado el 5 de marzo de 2014.)

Matthews, G. 1993. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como

Hábitat: Su Historia y Desarrollo. Ramsar Convention Bureau, Suiza.

NAISN, Member Organizations, en línea: <<http://www.naisn.org/organizations.html>>, (consultado el 8 de marzo de 2014). Plan Estratégico de Cooperación para la Conservación de la Biodiversidad de América del Norte, CCA, (Canadá: 2003).

Reporte de México sobre la implementación del artículo 8 (h) sobre especies invasoras del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB). Del 28 de septiembre del 2000.

Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en línea: <http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/76/1/reglamento_interior_semarnat_26_11_2012.pdf> (consultado el 5 de marzo de 2014).

Reporte de México sobre Especies Invasoras del 2009, Comisión de Diversidad Biológica, en línea:< <http://www.cbd.int/doc/world/mx/mx-nr-ais-es.pdf>> (consultado el 10 de mayo de 2013).

Ripa, M. 2006. Marco legal internacional para la conservación y uso sostenible de plantas. En Botánica económica de los andes centrales. Universidad Mayor de San Andrés (La Paz). En línea:<<http://acbbolivia.blogspot.com/2007/11/botnica-econmica-de-los-andes-centrales.html>> (consultado el 10 de mayo de 2013).

Sabitiyu, A. Ballast Water Management Convention, 2004: Towards Combating Unintentional Transfer Of Harmful Aquatic Organisms And Pathogens. Estados Unidos. Tesis de Maestría, Universidad de Dalhousie, en línea: <<http://dalspace.library.dal.ca/bitstream/handle/10222/14184/Lawal,%20Sabitiyu%20Abosedo,%20LLM,%20Law,%20August%202011.pdf?sequence=1>>, (consultado el 28 de junio de 2013). Shine, C. 2000. Guía para Diseñar Marcos Legales e Institucionales sobre Especies Invasoras, IUCN, Suiza.

Sullivan, E. 2010. Ballast Water Management: Combating Aquatic Invaders. Nova Science Publishers, Nueva York.

Tercer Reporte Nacional de México acerca del objetivo 6 controlar las amenazas de las especies exóticas invasoras del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB). Del 18 de enero del 2006.

(Footnotes)

1 Para algunos la negociación de los tratados internacionales dura mucho tiempo y es conflictiva como aquellos instrumentos relativos a la biotecnología. Sin embargo, en lo que respecta a especies invasoras, se puede tomar en cuenta la gran aceptación del CDB para elaborar un protocolo o crear un comité de implementación con amplias atribuciones.

PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MÉXICO: TRANSITANDO DE UNA CULTURA GLADIADORA A UNA CULTURA PACIFICADORA

ROBERTO MONTOYA GONZÁLEZ*

1.- INTRODUCCIÓN

México se encuentra viviendo una total transformación en su sistema jurídico, donde la tendencia es la unificación de su marco jurídico y la inclusión de la oralidad en los sistemas de impartición y procuración de justicia y parte fundamental de ese sistema de oralidad son los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias con un enfoque restaurativo.

En México se ha demostrado que los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos penales, han tenido algunas dificultades para su implementación y desarrollo, debido a la falta de una política pública que se apropie de los Mecanismos Alternativos.

Dentro de los obstáculos que más se presentan se puede destacar la desinformación, falta de confianza

*Lic. En Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Maestro en Métodos Alternos de Solución de Controversias por la Misma Universidad; Actualmente se desempeña como Director Estatal del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y delegado en Tamaulipas de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa. E-mail.- robmon22@hotmail.com

por parte de algunos Abogados, Jueces, carencia de eficacia jurídica a los convenios, entre otros, mas sin embargo con la entrada en vigor de leyes específicas de Mecanismos Alternativos, ha permitido poco a poco ir generando las condiciones idóneas para la concreción de acuerdos; ahora bien el tema de la justicia restaurativa es aún desconocida para algunas autoridades y aún más para la sociedad civil, pero sin lugar a dudas la iniciativa de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en materia penal será un parte aguas para dejar atrás una cultura gladiatora que venimos practicando de muchos años atrás y abrir paso a una nueva cultura, la pacificadora; una cultura que fomente la responsabilidad, el perdón, la reparación y la reconciliación.

En el presente artículo podrá encontrar un breve análisis de la situación actual que guarda la implementación de la justicia restaurativa en México, pero también se podrá visualizar hacia dónde vamos en la implementación, así como cuáles serán algunas consideraciones básicas o fundamentales que a nuestra consideración se deben de tomar en cuenta al momento de implantar un proyecto de Justicia Restaurativa.

2. - CONCEPTO

Se puede definir a la Justicia Restaurativa moderna como la utilización de mecanismos dirigidos a involucrar dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa en particular e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.

En la actualidad, se desarrollan procedimientos de mediación y conciliación en materia penal y que no necesariamente han sido denominados como Justicia Restaurativa, pero que han sido basados en procesos incluyentes y colaborativos, que sin haber recibido una etiqueta como “Justicia Restaurativa” se han obtenido resultados restaurativos. Es por eso que de una u otra manera han existido ciertas prácticas restaurativas con muy buenos resultados, solo que con algunas denominaciones diferentes a la justicia restaurativa moderna.

La justicia restaurativa, es concebida para atender y comprender de manera diferente la respuesta a la delincuencia y a la victimización, en la que identifica tres actores: víctimas individuales, comunidades víctimas y ofensores.

El crimen visto desde un enfoque restaurativo, es entendido principalmente como un delito contra las personas dentro de las comunidades, en lugar de la definición jurídica más abstracta del delito como una violación contra el Estado.

PASADO

Se ha mencionado que la Justicia Restaurativa moderna ha sido influenciada por tradiciones indígenas y adaptaciones actuales como las conferencias familiares adaptadas de tradiciones maoríes en Nueva Zelanda; los círculos de sentencia de los grupos aborígenes del norte de Canadá y de los Indios Navajos en Estados Unidos.

La mediación entre víctima y ofensor se originó en Canadá.¹ En 1974, en el pueblo de Elmira, provincia de Ontario, dos adolescentes, en una noche de fiesta, vandalismo y embriaguez, acuchillaron llantas automovilísticas, quebraron ventanas, y causaron daños a diferentes propiedades, incluyendo dos iglesias, en un total de \$2,200, cantidad que para ese entonces significaba mucho más dinero que en la actualidad. En la corte, ambos muchachos se declararon culpables en veintidós cargos. Un agente del departamento de libertad condicional y sus compañeros del Centro Menonita de Ontario expresaron que sería buena idea si estos muchachos tuvieran que responderle cara a cara a cada una de las personas afectadas. El juez concurrió con la idea y ordenó que ésta se llevara a cabo. Los dos jóvenes terminaron de puerta en puerta por el vecindario con el propósito de hablar con cada una de sus víctimas. En muchas ocasiones, después de escuchar a sus víctimas, los jóvenes acordaron restituir los daños. A los seis meses, los jóvenes ya habían pagado todo lo acordado.

Al ver el resultado tan exitoso de este proyecto, los menonitas decidieron crear un programa en torno a esta idea de facilitar la confrontación y el diálogo entre víctima y ofensor. Así comenzó el Programa de Reconciliación entre Víctima y Ofensor (PREVIO) en el Canadá. Cuatro años más tarde en los Estados Unidos los menonitas iniciaron este modelo de mediación de víctima y ofensor en Elkhardt, Estado de Indiana y se cree que este es el origen de la mediación en el sistema penal estadounidense.²

¹ Peachey, Dean E., "The Kitchener Experiment" en *Mediation and Criminal Justice* pp.14–26 Martin Wright & Burt Galaway, editores (Sage, London 1989).

² Umbreit, Mark S. *Victim Meets offender: The Impact of Restorative Justice and*

Desde entonces cientos de estos programas se han creado en los Estados Unidos y aunque no todos derivan sus orígenes directamente del modelo de PREVIO de los menonitas, estos comparten muchos de los mismos principios.

Para finalizar, si bien es cierto que la Justicia Restaurativa moderna empezó en la década de los años setentas, en Estados Unidos y Canadá con el objetivo de obtener justicia de manera diferente, pero es importante señalar que nació de la práctica y la experimentación, no de conceptos abstractos, es por eso que la teoría y el concepto surgieron después.

ANTECEDENTES EN MÉXICO

Desde años atrás la agresión, la protesta y el levantamiento, fueron los recursos utilizados por nuestros ancestros para denunciar abusos, maltratos o la injusticia, donde imperaba la ley del más fuerte; pero también existieron “mediadores empíricos” tal es el caso de los Tatamandones en el Estado de Oaxaca, que ejercían el papel de consejeros o autoridad moral para resolver conflictos intracomunitarios³, siendo ellos mismos quienes convocaban a las partes en conflicto, o en el caso de las reuniones o fiestas de los Rarámuris del Estado de Chihuahua en donde se resuelven los problemas de la comunidad a través de las autoridades, (el gobernador, el segundo gobernador, el comisario

Mediation p.17 (Criminal Justice Press, Monsey, New York, 1994); Zehr, Howard, Interviniendo en el Conflicto de Víctima/Ofensor: El Programa de Reconciliación entre Víctimas y Ofensores (Comité Central Menonita E.E.U.U., Akron, Pennsylvania 1990).

³ Jorge Hernández Díaz. Ciudadanías Diferenciadas en un Estado Multicultural: Los Usos y Costumbres en Oaxaca. Pg. 264. Ed. Siglo XXI. México.

ejidal y el comisario policía), dan el nawésari, el discurso, en el que, de forma muy solemne y durante varios minutos, recuerdan a la gente lo que es ser un buen rarámuri.

En el México contemporáneo, el 28 de septiembre de 2001 USAID/México, acordó apoyar un proyecto destinado a incrementar la efectividad de la mediación en México y a generar los recursos necesarios para ello. Como punto de partida, se analizó la situación actual de la mediación, como mecanismo alternativo de solución de controversias, en diez Estados de la República, el Distrito Federal y a nivel nacional. Con base en el resultado de dicho análisis, se determinó que la mejor manera de implementar el programa era actuando como catalizador de los esfuerzos y objetivos de cada jurisdicción participante.

Este proyecto, que en principio tendría una duración de dos años, se llevó a cabo con el apoyo de diversas instituciones nacionales y extranjeras interesadas en fortalecer este mecanismo en México. La coordinación general estuvo a cargo de la American Bar Association (ABA).⁴

Esta labor instrumental logró crear oportunidades para enseñar, dialogar y crecer en el uso de la mediación, todo de acuerdo a los deseos y necesidades de cada uno de los Estados e instituciones participantes.

⁴ Citado por Cecilia Azar M. en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/doc/doc23.pdf>

Con este proyecto se logró crear un ambiente propicio para el funcionamiento de la mediación en México, fortaleciendo las iniciativas que en ese entonces existían, y que permitió sentar bases sólidas que aseguraran su desarrollo y aprovechar sus beneficios.

Con la publicación de las primeras leyes de Mecanismos Alternativos o Justicia Alternativa en el País, dieron la pauta para la práctica de la mediación y la conciliación en materia penal, con resultados medianamente restaurativos, pero como se dijo anteriormente algunas instituciones sin saber ya estaban realizando prácticas restaurativas.

En la actualidad, en México son 26 Entidades Federativas que ya cuentan con una Ley específica en Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, de las cuales solo 16 Estados ofrecen servicios de Justicia Restaurativa

N°	Entidad Federativa	Año
	Quintana Roo	1997
3	Chihuahua, Colima y Guanajuato	2003
	Oaxaca	2004
3	Coahuila, Durango y Nuevo León	2005
	Baja California, Jalisco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz	
6	Aguascalientes, D.F., Hidalgo, Morelos, Sonora y Zacatecas	2008
	Chiapas y Yucatán	2009
1	Estado de México	2010
	Campeche y Nayarit,	2011
1	Puebla	2012
	San Luis Potosí	2014
26	Entidades de la República han publicado Leyes Específicas en materia de Mecanismos Alternativos.	

PRINCIPIOS

Si bien es cierto que en nuestro país, existe una gran pluralidad legislativa, pero también es cierto que la tendencia actual es unificar nuestro marco jurídico para evitar la pluralidad de criterios y en el marco de la justicia restaurativa ya tenemos al menos una Ley Nacional que regula los mecanismos alternativos para solucionar controversias penales con un enfoque restaurativo, cuidando siempre los principios rectores, ya que al incorporar un proyecto de justicia restaurativa, este deberá de implementarse respetando sus usos y costumbres de cada entidad, pero lo que no debe de variar son sus principios tal y como lo ha publicado el padre de la Justicia Restaurativa el Dr. Howard Zehr⁵, siendo estos los siguientes:

- I. Centrarse en los daños y en las consiguientes necesidades de las víctimas, pero también de las comunidades y de los ofensores;
- II. Atender las obligaciones que estos daños conllevan, tanto para los ofensores como para las comunidades y la sociedad;
- III. Usar procesos incluyentes y colaborativos;
- IV. Involucrar a todos aquellos que tengan un interés legítimo en la situación, lo que incluye a las víctimas, los ofensores, otros miembros de la comunidad y a la sociedad en general; y
- V. Procurar enmendar el mal causado.

⁵ Zehr Howard. El Pequeño Libro de Justicia Restaurativa. Editorial Good Books. Estados Unidos, 2007.

OBJETIVOS

La mediación y las conferencias familiares entre víctima y ofensor forman parte de un movimiento social y jurídico que se está desarrollando en México llamado Justicia Restaurativa. Este movimiento propone mirar al sistema de justicia penal contemporáneo a través de “un lente diferente”.⁶

En México, los abogados y algunos juzgadores han tenido cierta desconfianza y poca credibilidad hacia la Justicia Restaurativa, sin embargo la aceptación ha ido en aumento, toda vez que la utilidad y la efectividad ha sido plenamente demostrada. Hoy en día, los órganos de impartición y procuración de Justicia han corroborado que la Justicia Restaurativa no busca desplazar a la jurisdicción, al contrario, la complementa ya que se vuelve un instrumento para atender de manera integral las consecuencias del impacto del delito en víctimas y ofensores, pero también en la comunidad, por lo que debe considerarse como un complemento a los derechos de las personas y contribuir a la eficacia de la impartición de justicia.

En sus inicios los Mecanismos Alternativos fueron vistos como medios para tratar de aliviar la congestión que padecen los órganos jurisdiccionales, pero ese objetivo es solo un subproducto de su implementación⁷, ya que hoy por hoy el objetivo fundamental es facilitar

⁶ Zehr, Howard Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice (Herald Press, Scottdale, Pennsylvania, 1990).

⁷ Caballero Juárez, José Antonio, López Ayllón, Sergio y Oñate Laborde, Alfonso. Libro Blanco de La Reforma Judicial, Una Agenda para la Justicia en México. Ed. Corunda. México 2006.

y ampliar el acceso a la justicia, en el que se pretende maximizar la utilidad de los mismos, y buscar siempre el mayor beneficio para el mayor número de personas.

Los Mecanismos Alternativos como la mediación y la conciliación están siendo utilizados con gran éxito en un gran número de conflictos, como el divorcio y la custodia de los hijos, controversias en la comunidad, disputas comerciales, y otros conflictos de carácter civil.

En estos procedimientos, a las partes se les llama “partes en disputa” y el objetivo de ambas partes es contribuir de manera colaborativa en la gestión del conflicto, en el que ambas partes tienen la responsabilidad de generar una solución.

Frecuentemente, los Mecanismos Alternativos en otras materias como la civil o mercantil, se centran en gran medida en llegar a una solución, con menos énfasis en la discusión de las consecuencias del impacto del conflicto en la vida de las personas. En la Justicia Restaurativa, las partes involucradas no son “partes en disputa.”

En general, se tiene muy en claro que una de las partes ha cometido notoriamente un delito y que ésta ha admitido su responsabilidad, mientras que la otra parte tiene muy en claro que ha sido víctima. Por lo tanto, la cuestión de la culpabilidad o inocencia no es objeto de una negociación, ni existe la expectativa de que la víctima del delito se comprometa a pedir menos de lo que necesita para restaurar su pérdida.

Aunque los Mecanismos Alternativos en otras materias generan en gran parte un “acuerdo-impulsado,” en la Justicia Restaurativa principalmente se genera un “diálogo impulsado,” con énfasis en el empoderamiento de la víctima, la responsabilidad del ofensor, y la restauración de las pérdidas.

Algunas estadísticas muestran que la mayoría de las sesiones de Mecanismos Alternativos para la solución de conflictos penales con enfoque restaurativo (más del 95%) terminan firmando un acuerdo reparatorio.

Este acuerdo, sin embargo, es secundario a la importancia del diálogo inicial cara a cara entre víctima y ofensor, ya que en este diálogo se abordan necesidades emocionales y de información que las víctimas requieren y que son fundamentales tanto para el empoderamiento de las víctimas como para el desarrollo de la empatía entre la víctima y el ofensor, con el objetivo de ayudar a prevenir conductas delictivas en el futuro.

Investigaciones han encontrado que el acuerdo reparatorio es menos importante para las víctimas de delitos, que la oportunidad de expresar sus sentimientos a los ofensores acerca de la violación sufrida⁸.

El impacto restaurativo está fuertemente relacionado con la creación de un lugar seguro para el diálogo entre la víctima y el ofensor.

⁸ Schneider, A. L. (1986) “Restitution and Recidivism Rates of Juvenile Offenders: Results from Four Experimental Studies.” *Criminology* 24(3): 533-553.

FORMAS ALTERNATIVAS DE OBTENER JUSTICIA.

¿De qué manera se puede obtener Justicia?, ¿En realidad importa la manera o la forma de cómo obtenemos Justicia?, ¿El Juez en realidad resuelve el conflicto de raíz?

Se puede obtener justicia a través de medios como la pelea o el litigio y la negociación; nosotros creemos que sí es importante la forma en que podemos obtener justicia, de que nos serviría la venganza privada si sabemos que en el futuro habrá consecuencias negativas para ambas partes y que en muchas de las veces la sentencia que pone fin a un litigio, en el que siempre habrá un vencedor y un vencido dejando intocado al conflicto en su origen, recordemos que el procedimiento judicial, resuelve únicamente la situación jurídica de los intervinientes y la Justicia Restaurativa ofrece una solución integral, donde se involucran necesidades e intereses derivados del impacto del delito.

CONTEXTO NACIONAL DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

A raíz de la reforma a la Constitución Federal de junio de 2008, se empiezan a generar las condiciones idóneas y formales para crear una cultura del acuerdo, ya que en su artículo 17 establece que: *“las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”*, es por eso que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa,

brincan a un nuevo escenario legal donde se privilegia el dialogo, a través de procedimientos incluyentes y colaborativos para poder brindar una atención integral a las consecuencias del impacto del delito en las victimas, pero también en ofensores y la comunidad.

En el ámbito nacional, actualmente la mitad de las entidades regulan la Justicia Restaurativa, por lo que solo se encuentra regulada en 16 de las 32 entidades federativas que componen la República Mexicana, entre las que destacan: Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Algunas de estas entidades regulan la Justicia Restaurativa en sus respectivas leyes específicas y otros en leyes orgánicas, lo importante es destacar que la Justicia Restaurativa cada vez más se va abriendo paso, debido a sus magníficos resultados basados siempre en sus principios.

Otra legislación que aunque no menciona en si la Justicia Restaurativa es el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en marzo de 2014, sin embargo da cabida a posibilitar los acuerdos reparatorios:

Artículo 187.–... *“procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:*

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;*
- II. Delitos culposos, o*
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.”*

El referido Código también establece que no procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Dentro del procedimiento penal, los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

En marzo de 2014 a través de una iniciativa denominada *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal* presentada por el Presidente de la República, en la que se regulan formalmente las “Juntas Restaurativas”. En esta iniciativa se estipula que la reparación del daño derivada de la Justicia Restaurativa podrá comprender lo siguiente:

I. “El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.”

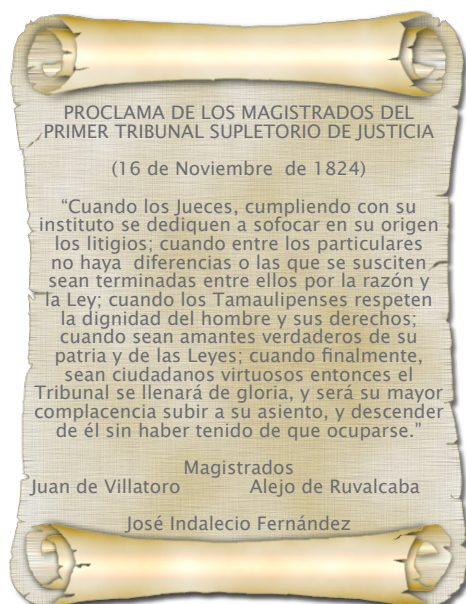
Sin lugar a dudas es un gran logro tanto para las víctimas y ofensores como para la comunidad en general, sin embargo, aún queda mucho camino por recorrer.

En la actualidad, la Justicia Restaurativa ya se aplica en diversos países y algunas entidades federativas de la República Mexicana, en la mayoría de ellos sólo se utilizan para aquellos delitos que no afectan de manera grave a la sociedad, por ejemplo el hurto, el robo menor, daño en propiedad ajena, etc., o, para aquellos en que el interés de los afectados son del tipo personal, como por ejemplo las injurias, así como donde los imputados o acusados son personas de derechos protegidos por el Estado, como es el caso de los adolescentes infractores; no obstante, cada vez son más los países como Nueva Zelanda, Noruega y algunos Estados de la Unión Americana que los utilizan en delitos de mayor gravedad

como el asesinato, violación sexual, narcotráfico, entre otros.

Futuro de la Justicia Restaurativa en México

Pareciera muy atrevido o idealista decir que los Mecanismos Alternativos como la mediación y la conciliación o los mecanismos restaurativos en un futuro sean la principal forma de solucionar conflictos y que el procedimiento judicial sea el Mecanismo Alternativo, hoy en día sabemos que el camino recorrido ha sido positivo y que el rumbo que se está tomando es el correcto. Para poder hablar del futuro de los Mecanismos Alternativos, nos permitiremos hablar acerca del pasado y mencionar que el 16 de noviembre de 1824, el Primer Tribunal Supletorio de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través de los magistrados Juan de Villatoro, Alejo de Ruvalcaba y José Indalecio Fernández realizó la siguiente proclama:



Hoy a 190 años de esta proclama⁹, sabemos que el futuro de los Mecanismos Alternativos y la Justicia Restaurativa, permitirá que sean las mismas personas quienes solucionen de raíz sus diferencias, sin necesidad de acudir ante un Juez, y tomar conciencia de que si algo sucede en el presente, es porque tiene sus raíces en el pasado, pero que tendrá efectos negativos en el futuro. En México se le ha apostado por la innovación en su sistema jurídico, ya que las autoridades han dado cuenta de la fortaleza que adquieren las instituciones de impartición y procuración de justicia, cada vez que las personas llegan a acuerdos viables y duraderos a través de procesos incluyentes y colaborativos, que a través de la voluntad y responsabilidad podrán obtener acuerdos con resultados restaurativos, ya que no hay justicia más pura que la que proviene de la voluntad de las partes en conflicto. Tal vez el cambio y la paz que tanto anhelamos sea a largo plazo y seguramente, sean nuestros hijos o nietos quienes cosechen lo que hoy estamos sembrando.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En conclusión, los Mecanismos Alternativos para obtener una justicia restaurativa, son y serán en su conjunto medios para obtener paz y la felicidad que todos anhelamos, también es importante recalcar que todos los abogados, jueces, ministerios públicos y en general todas las personas tenemos una responsabilidad en torno a los Mecanismos Alternativos, no solo de conocerlos, sino también de usarlos y de difundirlos como medios

⁹ Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

para lograr paz interior y colectiva y por ende: felicidad. Por eso a manera de propuesta, se sugieren tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Maximizar la utilidad de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos penales, buscando siempre el mayor beneficio para el mayor número de personas;
2. Utilizar la Justicia restaurativa en delitos graves;
3. Habilitar especialistas o facilitadores voluntarios; y
4. Eliminar el monopolio de los Mecanismos Alternativos y la Justicia Restaurativa, para permitir a instituciones tanto públicas como privadas, no gubernamentales el ofrecimiento de la Justicia Restaurativa, en escuelas, universidades, centros de ejecución de sanciones, etc.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Peachey, Dean E., "The Kitchener Experiment" en Mediation and Criminal Justice. Martin Wright & Burt Galaway, Editores (Sage, London 1989).

Umbreit, Mark S. Victim Meets offender: The Impact of Restorative Justice and Mediation p.17 (Criminal Justice Press, Monsey, New York, 1994).

Zehr, Howard, Interviniendo en el Conflicto de Victima/ Ofensor: El Programa de Reconciliación entre Víctimas y Ofensores (Comité Central Menonita E.E.U.U., Akron, Pennsylvania 1990).

Jorge Hernández Díaz. Ciudadanías Diferenciadas en un Estado Multicultural: Los Usos y Costumbres en Oaxaca. Pg. 264. Ed. Siglo XXI. México.

Zehr Howard. El Pequeño Libro de Justicia Restaurativa. Editorial Good Books. Estados Unidos, 2007.

Zehr, Howard Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice (Herald Press, Scottdale, Pennsylvania, 1990).
Caballero Juárez, José Antonio, López Ayllón, Sergio y Oñate Laborde, Alfonso. Libro Blanco de La Reforma Judicial, Una Agenda para la Justicia en México. Ed. Corunda. México 2006.

Schneider, A. L. (1986) "Restitution and Recidivism Rates of Juvenile Offenders: Results from Four Experimental Studies."

CONSTITUCIÓN, GOBERNABILIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES: PAUTAS PARA UNA INTERPRETACIÓN ACORDE A LOS CONTEMPORÁNEOS ESTADOS CONSTITUCIONALES DE DERECHO

JOSÉ MIGUEL CABRALES LUCIO¹

1. LA NATURALEZA IDÓNEA DE UNA CONSTITUCIÓN

La Constitución que sirve de base para el desarrollo de un Estado Constitucional de Derecho es aquella que pueda gozar de los calificativos de democrática y normativa, concibiendo la primera de ellas como aquella que puede ser modificada por procedimientos asequibles a las generaciones que viven esa Constitución y que están sometidos a ella. Así se garantizaría la participación de la sociedad en la elaboración de sus propias leyes. Por otro lado, en el segundo calificativo (normativa) debemos entender aquella Constitución que efectiva y realmente cumple la función jurídica de vincular y normar la conducta del hombre en sociedad en un Estado determinado. En estos términos tendríamos una Constitución ideal para el objetivo de la estabilidad y orden constitucional¹. Adicionalmente a esta primera

¹ Sobre esto véase ampliamente: CABRALES LUCIO, José Miguel. El principio de la interpretación conforme en la justicia constitucional teoría, práctica y propuesta en perspectiva comparada. LÓPEZ GUERRA, Luis María, DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (prologuistas). México: Editorial Porrúa, núm. 108, Colección de Derecho Procesal Constitucional, 2015, pp. 23-31.

¹ Profesor de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Maestro en Ciencia Política y Derecho Constitucional. Doctor en Derechos Fundamentales (Universidad de Castilla La Mancha y Universidad de Pisa, Italia).

caracterización de la ideal Constitución debemos considerar la tradicional clasificación que es prudente para explicar nuestro objetivo en este trabajo. Así, teniendo las reservas pertinentes, no debe olvidarse que de acuerdo a la Clasificación de rígidas y flexibles², la Constitución que más se conecta con la garantía de que la jerarquía del texto fundamental será real y efectiva sobre todas las demás leyes ordinarias es, que la Constitución sea rígida. Entendiéndose como rígida aquella constitución que posee mecanismos complejos para ser reformada, asegurándose ella misma un respeto institucional y una jerarquía formal provocadas por la seguridad de la previsión de dichos mecanismos en el propio texto fundamental.

2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En el país americano, la idea de supremacía constitucional surgió como consecuencia casi directa de la independencia del país que lo dominaba, es decir, Inglaterra³, cuya doctrina de la soberanía del Parlamento y por ende de la Ley predominaba por encima de cualquier otro poder, con grandes violaciones a lo que la sociedad americana concebía como sus verdaderos derechos. La supremacía constitucional viene así, a tomar un papel importante en la configuración del Estado constitucional

² Ampliamente ver sobre esto a BRYCE, James. *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988. 133 p. Traducción de Pablo Lucas Verdú.

³ Sobre la supremacía ver ampliamente CORWIN, Edward. «The "Higher Law" background of American constitutional law». En *Harvard Law Review*, núm 42, 1928-1929, pp. 149-185. Disponible en línea: [<http://www.classicapologetics.com/special/Corwin.HLR.12-1928.pdf>]. Consultado 15 de enero de 2016.

de Derecho, ya que es a través de ella como se puede hablar de Estado constitucional. Buena parte de la experiencia que ha tenido Estados Unidos con relación a la supremacía de la Constitución ha servido de base para trasladar paulatinamente el concepto y desarrollo teórico y práctico que en ese país americano se le ha dado a la Constitución, a otras latitudes. Prueba de ello es la aceptación y el cada vez mayor reconocimiento del control constitucional de la ley en Europa, donde se tenía una teoría muy arraigada de la supremacía de la ley y por ende la posición incontrolable de los actos del Parlamento por ningún otro poder en el Estado.

Aunque la condición de suprema (*The supreme law of the land*) que se le asignó a la Constitución en los Estados Unidos, fuese contundente y con un desarrollo teórico y jurisprudencial que avalaban esa posición de supremacía, esta condición se reforzó por dos pilares fundamentales. En primer lugar la idea del precompromiso que estaba detrás del concepto mismo de Constitución, al reconocer un pacto previo que se había hecho, es decir, aquellas generaciones que habían sido encargadas de redactar la Constitución vigente no eran propiamente las que estaban viviendo sometidas a dicha Constitución, por lo cual entender y respetar el *precompromiso* fue fundamental en el caso de los Estados Unidos, así como concebirlo y respetarlo hoy es fundamental para que se les pueda atribuir supremacía a las Constituciones.

En segundo lugar y posiblemente el más importante aspecto fue para los Estados Unidos de América y es para

los demás países, la legitimidad del poder constituyente, la cual era imprescindible debido a que gran parte de la supremacía y de su reconocimiento entre los órganos constituidos era la legitimidad de este poder, que al redactar la Constitución trasladaba a ésta su legitimidad dotándola de poder para ser considerada como Ley suprema⁴.

No obstante el desarrollo que la idea de la posición en la que se concibe a la Constitución en el Derecho constitucional americano, esta supremacía necesitó en el periodo histórico de su desarrollo (a partir de 1803 con la decisión *Madison v. Marbury*) de una garantía real como lo es el control de constitucionalidad de las leyes para evitar precisamente que la Constitución pueda ser transgredida por el poder legislativo.

Con respecto a la supremacía de la Constitución en contextos generales, es necesario tomar en cuenta que la aplicación directa del texto fundamental supone la necesaria interpretación por parte de los jueces de los preceptos que contiene la Constitución. Esta interpretación se hace necesaria desde el punto de vista del grado de ambigüedad, abstracción u oscuridad que en gran medida llegan a tener los preceptos constitucionales. La interpretación constitucional, entonces se hace particularmente difícil debido a que los jueces constitucionales tienen que combatir además de los problemas clásicos de la interpretación del Derecho como lo son: los problemas sintácticos, los semánticas

⁴ La supe legalidad material que atribuye supremacía a la Constitución es afirmada en GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. 4ta. Ed. Madrid: Civitas. 2006, p. 56.

y los lógicos dentro de los cuales están la inconsistencia la redundancia y las presuposiciones, también los problemas particulares que supone interpretar el texto fundamental, texto que sirve de base para interpretar todos los demás textos legales ordinarios y que posee un alto nivel de abstracción y complejidad en la redacción propias de su naturaleza constitucional.

La Constitución no solo posee disposiciones sobre la organización y funcionamiento de los órganos del Estado contiene además las cláusulas que prevén los Derechos Fundamentales, lo cual hace necesaria la interpretación de estos preceptos al igual que todos los demás. Sin embargo, cuando hablamos de Derechos fundamentales se hace más latente la necesidad de exponer los criterios interpretativos que se utilizaron para abordar la aplicación de las cláusulas que prevén estos Derechos.

3. GOBERNABILIDAD Y CONTROLES JURÍDICOS EN LOS ESTADOS CONSTITUCIONALES

El Estado constitucional, recordemos básicamente es entendido como aquel donde predomina la garantía jurisdiccional de la Constitución⁵, y esto contribuye y es consustancial al fortalecimiento de la gobernabilidad en países, tanto de Europa como de América.

La gobernabilidad es un atributo de las sociedades que asumen el ejercicio de un Estado de Derecho. Esta condición es necesaria para desempeñar las funciones que tradicionalmente se le han asignado al Estado. En

⁵ Véase por ejemplo ARAGÓN REYES, Manuel. Constitución y control del poder. Ob. cit., pp. 13 -14

este orden de ideas, si se defiende que un Estado debe garantizar el libre y pleno ejercicio de las libertades y en general los Derechos Fundamentales a todos los habitantes, se debe también convenir en que las acciones encaminadas a ello deben estar respaldadas por el brazo de la jurisdicción en aras de obtener el pleno desarrollo de estas libertades. Se hace especial hincapié en la necesidad de fomentar y garantizar el desarrollo de las libertades políticas, económicas y sociales, pues estas son las que condicionan las sociedades modernas.

Uno de los aspectos que se consideran siempre a la hora de asignar a un Estado el carácter de sociedad con altos índices de gobernabilidad, son los sistemas de control. Reconociendo la existencia de controles políticos, sociales y jurídicos, me gustaría centrarme en los controles jurídicos.

En este sentido, deberé hacer mención al Estado constitucional⁶. Sin tratar de exponer lo que significa esta concepción, me gustaría resaltar las ventajas que puede traer para el Estado, la existencia de controles jurídicos sobre algunos de los más importantes actos que tienen incidencia en los gobernados. Me refiero a los actos de la Administración en su calidad de poder público, las leyes y en último término, pero no por ello menos importantes, las resoluciones jurisdiccionales.

⁶ Ídem.

CONTROL CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES. ALGUNAS NOTAS CONCLUSIVAS Y PROPOSITIVAS.

El control constitucional es básico para garantizar la gobernabilidad en un país, no obstante puede llegar a pensarse que los controles pueden provocar, en cierta medida, la ingobernabilidad, por someter a escrutinio los actos de la administración o del legislativo, inclusive los actos del propio poder judicial. Sin embargo, este escrutinio es necesario desde el punto de vista jurídico para garantizar el pleno goce de los Derechos Fundamentales, así como los valores y principios fundamentales que sostenga una sociedad enmarcados en la Constitución.

Podríamos decir, por tanto, que un aspecto relevante y de imprescindible atención es la garantía de la Constitución⁷ y el sometimiento de todos los actos que puedan tener una incidencia en la esfera jurídica de los individuos al control jurisdiccional. El control constitucional es una reserva más a los excesos de poder así como a la falta de racionalización y razonabilidad de leyes y actos dirigidos a los gobernados.

En el marco de los derechos económicos, sociales y culturales, al control constitucional se le presentan algunos problemas de índole político. Las principales objeciones al control constitucional cuando se trata de controlar las leyes, consisten en atribuir al órgano

⁷ Sobre las ideas de KELSEN y el diseño del control constitucional de la ley que tenía en mente puede verse KELSEN, Hans. «La garantie Juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)». En *Revue du Droit Public et de Science Politique en France et à l'étranger*, XXXV, 1928, pp. 197 – 257.

jurisdiccional de control, una suerte de usurpación de funciones con el riesgo de atentar contra el principio democrático. Esta es una objeción que podría trasladarse tanto al control sobre las leyes, las políticas públicas, como a las resoluciones judiciales. Y es que al hablar de control siempre se corre el riesgo por parte de quien controla, de invadir las esferas propias de actuación del órgano controlado, por tal motivo es necesario destacar cuál es el parámetro de control y cuáles son las estrictas funciones de órgano controlador.

Por tanto, la defensa de los derechos en sede judicial contribuye de manera elemental al acervo de índices que, generalmente se toman en consideración, para medir la gobernabilidad de un país. A este respecto habría que decir que aun hoy se sigue midiendo la gobernabilidad, fundamentalmente con indicadores sociopolíticos y económicos, lo cual tiene su fundamento en la concepción en sentido estricto o reducido de la gobernabilidad.

El Banco Mundial también ofreció sus indicadores, como no podía ser de otra manera, desde una perspectiva económica y política⁸ (Banco Mundial, 1996). Algunos de estos elementos son: la calidad de las elecciones, la satisfacción de los usuarios, la calidad regulatoria, el Estado de Derecho, aunque haciendo hincapié al derecho de propiedad como vector, rendición de cuentas. Estos elementos ciertamente presuponen el respeto al Estado de Derecho, sin embargo no inciden en la importancia del

⁸ WORLD BANK INSTITUTE. Governance Matters 2009. Worldwide Governance Indicators 1996–2008. Disponible en línea: http://info.worldbank.org/governance/wgi/pdf/WBI_GovInd.pdf. Consultado 20 de febrero de 2016.

respeto de los Derechos Fundamentales como elemento de la gobernabilidad, pues ello, desde mi punto de vista, es el trasfondo ineludible de la actuación de los poderes públicos en relación con los gobernados y podría constituir un complejo normativo, ético y político que algunos autores han llamado la ética pública⁹.

El respeto a los Derechos Fundamentales, así como a los principios fundamentales del Estado de Derecho contenidos en la Constitución y garantizados por el control constitucional, son dos vertientes generalmente presupuestas en los índices de gobernabilidad. Sin embargo estos dos aspectos deben ocupar con mayor atención las propuestas de reforma, así como a los parámetros de medición de la gobernabilidad, sin olvidar los hasta ahora desarrollados.

En síntesis, la garantía de los Derechos Fundamentales y de los valores y principios recogidos en la Constitución, contribuye al fortalecimiento del Estado de Derecho, ello trae consigo la legitimación de los actos del Estado con relación a los gobernados generando un clima de seguridad y confianza. En este sentido el órgano de control constitucional está llamado a desempeñar tan loable papel de garante de la Constitución y con ello aportar la legitimidad última de la validez y la conformidad de los actos de los poderes públicos con la Ley Fundamental.

⁹ Entre la vasta obra sobre el tema podríamos referir por ejemplo como PECES BARBA analiza ésta relación en sus innumerables trabajos de los cuales citamos «La Filosofía de los límites del Poder, en los siglos XVI y XVII», y «Reflexiones sobre Derecho y Poder», ambas en el libro PECES BARBA, Gregorio. Libertad, Poder, socialismo. Madrid: Civitas, 1978, 268 p. Así como también «El poder político democrático: la positivación de los Derechos y la limitación del Poder» En Curso de Derechos fundamentales. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 321 – 351.y «Derecho y Poder» en Introducción a la Filosofía del Derecho. Madrid: Debate, 1983, pp. 26 –53.

La incidencia de los tribunales constitucionales no puede ser soslayada en la actualidad. El órgano de control constitucional, como ya apuntábamos no está exento de problemas en cuanto al desarrollo de su función; sin embargo, en alguna esfera la cuestión se plantea más problemática y la repercusión de esta tensión tiene un claro reflejo e impacto en la gobernabilidad. Me refiero a la adecuación de las políticas sociales enmarcadas por la ley a los parámetros que deben ser respetados, en función de los Derechos Fundamentales. Por otro lado, pero relacionado con lo anterior, la cada vez mayor importancia que están tomando los derechos políticos, sociales, económicos y culturales, depende en buena medida de la interpretación del marco constitucional en el que se deben desempeñar los poderes públicos. En ese sentido, al máximo intérprete constitucional le corresponde corroborar la anterior adecuación y ello no hace más que poner al órgano controlador en los reflectores institucionalistas. Ello trae consigo ineludibles tensiones; por un lado, la lucha por lograr que ciertos derechos sean reconocidos como fundamentales para obtener su garantía jurisdiccional y con ello su plena eficacia y por otro lado, la postura de considerar tales derechos como principios rectores de la política social y económica de los Estados que provoca un desequilibrio que se refleja en las interacciones entre los gobernados y los poderes públicos, que en definitiva indican en la gobernabilidad del Estado constitucional y democrático de Derecho.

4. BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN REYES, Manuel. Constitución y control del poder. Argentina: Ediciones Ciudad Argentina, 1995, 205 p.

BRYCE, James. Constituciones flexibles y constituciones rígidas. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988. 133 p. Traducción de Pablo Lucas Verdú.

CABRALES LUCIO, José Miguel. El principio de la interpretación conforme en la justicia constitucional teoría, practica y propuesta en perspectiva comparada. LÓPEZ GUERRA, Luis María, DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (prologuistas). México: Editorial Porrúa, núm. 108, Colección de Derecho Procesal Constitucional, 2015, 430 p.

CORWIN, Edward. «The “Higher Law” background of American constitutional law». En Harvard Law Review, núm 42, 1928–1929, pp. 149–185. Disponible en línea: [<http://www.classicapologetics.com/special/Corwin.HLR.12-1928.pdf>]. Consultado 15 de enero de 2016.

GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. 4ta. Ed. Madrid: Civitas. 2006, 325 p.

PECES BARBA, Gregorio. Libertad, Poder, socialismo. Madrid: Civitas, 1978, 268 p.

-----«El poder político democrático: la positivación de los Derechos y la limitación del Poder» En Curso de Derechos fundamentales. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 321 - 351.

----- «Derecho y Poder» en Introducción a la Filosofía del Derecho. Madrid: Debate, 1983, pp. 26 -53.

WORLD BANK INSTITUTE. Governance Matters 2009. Worldwide Governance Indicators 1996-2008. Disponible en línea: http://info.worldbank.org/governance/wgi/pdf/WBI_GovInd.pdf. Consultado 20 de febrero de 2016.

PRINCIPIOS Y BONDADES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO

SERGIO ORTÍZ BARRÓN*.

INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal publicada el 18 del mes de Junio del 2008, y la reforma sobre derechos humanos del 10 de Junio del año 2011; inicia un vasto cambio cultural acerca de la procuración e impartición de la justicia penal en México. El constituyente permanente en su exposición de motivos manifestó que era necesario este cambio como respuesta del estado a los legítimos reclamos de la sociedad, que exigía soluciones ante la corrupción e impunidad existente; por lo que se establecen las bases jurídicas para la implementación de un sistema procesal que fuera más transparente, y que permitirá impartir una justicia más completa, pronta, expedita e imparcial, bajo el apotegma de que “una justicia que no es pronta, no es justicia”.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Maestro en Derecho Fiscal por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Actualmente se desempeña como Juez de Control de la Primera Región del Poder Judicial de Tamaulipas.

ACERCA DE LA HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO, Y LA EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 20

Con el propósito de lograr una mayor identificación de los beneficios alcanzados con la adopción del sistema de justicia penal, haremos una breve revisión del contenido y evolución que tuvieron las instituciones hoy integradas al texto vigente del artículo 20 de la Constitución General de la República.

A continuación, se hace una transcripción y estudio de diversos artículos que formaron parte de las constituciones que han sido vigentes en nuestro país a lo largo de su historia, para realizar un breve análisis del progreso de los derechos y beneficios que el constituyente permanente ha reconocido a favor del procesado a través de la historia, lo que hacemos teniendo como base de nuestra óptica, a los estándares actualmente establecidos en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

El 4 de Octubre de 1824 se expide, como primer ley fundamental de la naciente república, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto inicia con el párrafo siguiente: *“En el nombre del Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad...”* sin embargo vale la pena destacar que no contiene un apartado a través del cual se facilite a las personas, el conocimiento y comprensión de forma clara, sencilla y precisa, sobre cuáles son sus derechos fundamentales o básicos.

Enseguida vamos a transcribir el texto de los artículos, del 145 al 156 de la carta magna en cita, y enseguida agregamos un comentario hecho con base en el análisis de cada precepto reproducido.

“Artículo 145.– En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los Jueces y *demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes según sobre las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.*”

Comentario: Como se puede ver, conforme a la Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de Octubre de 1824; no era bien visto que se impugnaran las resoluciones de los jueces, puesto que éstos gozaban de entera fe y credibilidad en sus actos; de tal manera que si el justiciable no estaba de acuerdo con las resoluciones de un juez, ante quien hubiera acudido a pedir que se le administrara justicia, e intentaba inconformarse contra dicha resolución, si misma le causaba agravio, ese acto de impugnar representaba un insulto para el sistema de justicia del país. Lo anterior en la actualidad es inadmisibile, de tal manera que ningún juez se debe sentir agraviado a título personal, cuando sus resoluciones son impugnadas por las partes; establecer lo contrario constituiría una flagrante violación de los derechos básicos, contrario a la dignidad de la persona y a su derecho a recurrir las resoluciones judiciales, como prerrogativas fundamentales protegidas tanto en el derecho patrio, como en los Instrumentos Internacionales vinculatorios

para México, a tal nivel que cuando exista una posible violación de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya no es la última instancia para resolver tal asunto, sino que existe la posibilidad de que el agraviado pueda ocurrir ante instancias internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto vale aclarar que en nuestro país aún sigue vigente el problema de interpretación respecto de la supremacía de la constitución en relación con los tratados internacionales, así ante la hipótesis de una contradicción entre una ley y un tratado el ilustre maestro Mario de la Cueva se plantea las siguientes interrogantes ¿Cuál de las dos normas prevalece? ¿Son de un rango superior las leyes? ¿Lo son los tratados? y al respecto el citado jurista sostiene que la posibilidad de que un tratado modifique una ley constitucional es una cuestión espinosa: cuando el poder legislativo es unicameral, el mismo órgano expide la ley y ratifica el tratado, lo que hace suponer que se propuso modificarla: Pero cuando los órganos son distintos, como en el caso de nuestro derecho constitucional, no parece posible la modificación, pues si la Constitución ordena que las leyes reguladoras de las atribuciones del poder legislativo sean aprobadas por las dos cámaras, no puede el senado modificar unilateralmente la norma que aprobó en coordinación con la cámara de diputados, porque rompería la unidad legislativa...¹

¹ De la Cueva, Mario. Teoría de la Constitución, Porrúa, México, 1982, p. 124.

Y aún cuando en la actualidad con base en los nuevos conceptos de control de constitucionalidad y de convencionalidad, parece claro que en el caso de existir el citado conflicto, debe prevalecer el tratado, sin embargo al respecto es interesante analizar la el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, donde en materia de derechos humanos reconoce la superioridad de la norma que más favorezca a la persona, pero al existir una restricción en materia de derechos humanos en la Constitución General de la República, establece que la misma está por encima de los tratados internacionales.

Por otra parte a raíz de las citadas reformas en materia de justicia penal y derechos humanos citadas en la introducción de este trabajo, incluso existe una cultura favorable para que la propia autoridad que diga la resolución que resuelve el juicio, haga hincapié al condenado, respecto a su derecho de impugnar.

Art. 146.- La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido, según las leyes.

Comentario: Note usted, que la pena de infamia tenía en México en los primeros años de su independencia, un rango constitucional. En la actualidad, tal forma de castigo está proscrito por el texto vigente del artículo 22 constitucional; al prohibirse de forma expresa las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca los azotes, los palos, así como el tormento de cualquier especie; desafortunadamente aún falta en la praxis un

amplio trecho por recorrer para hacer más efectivas estas prohibiciones constitucionales, puesto que si consideramos de manera estricta la restricción de la “infamia” y el “tormento de cualquier especie” no hay duda de que aún en nuestros días durante el procedimiento penal y aún en la ejecución de las penas, se dan ciertas formas tanto físicas como no físicas de tormento y por ende de infamia, que indiscutiblemente martirizan a la persona, por ejemplo la llamada prisión preventiva oficiosa, o aún el caso más grave cuando se aplica el “arraigo” hasta por cuarenta días con la posibilidad de duplicar este término, aún cuando el mismo esté legitimado en el artículo 16 de la Constitución General de la República; son formas de agravio a los derechos de las personas, respecto de las cuales el estado deberá hacer una redefinición de las instituciones jurídicas que las justifican, para evitar violar derechos humanos de las personas.

147.– Queda prohibida para siempre la pena de confiscación de bienes.

Comentario: Tal prohibición como señalamos en el comentario anterior, se encuentra recogida por el texto vigente del artículo 22 constitucional, pero se establece una especie de excepción en el párrafo segundo del mismo precepto, indicando que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para pago de multas o impuestos, en determinados casos de responsabilidad siempre que sea con base en una resolución judicial firme, incluyendo la posibilidad de la extinción de dominio.

148.– Queda prohibido para siempre todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Comentario: En el citado artículo quedan prohibidos los juicios por comisión, que lleva implícita la prohibición de los tribunales especiales, así como la retroactividad de la norma; tales prohibiciones hoy se encuentran previstas en los artículos 13 y 14 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

149.– Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Comentario: Es importante destacar este antecedente de la prohibición de la tortura en México, que es bastante progresista para su tiempo, desafortunadamente en los hechos, a pesar de la prohibición constitucional la tortura fue una práctica frecuente aún durante el siglo XX, por otra parte parece existir una falta de armonía entre esta prohibición y la permisión de la infamia en el artículo 145 previamente comentado; por otra parte es importante señalar que el texto vigente del artículo 22 prohíbe expresamente la tortura, y el estado México ha asumido el compromiso ante organismos internacionales para lograr su total erradicación.

150.– Nadie podrá ser detenido sin que exista semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.

Comentario: Conforme a este precepto, se autoriza la detención con semiplena prueba o indicio. Podemos

apreciar que ya desde esa época se empleaba el término indicio, que en la actualidad es a lo que se refiere la carta magna, cuando el cuarto párrafo del artículo 16 señala: *“...obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”* es decir que haya elementos indiciarios –no pruebas– los cuales se estiman suficientes para acreditar el supuesto “de flagrancia” o de “caso urgente”, y así justificar la legal detención del imputado. Así lo confirma la última parte de la fracción tercera del artículo 316 del CNPP., que a la letra señala *“Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo,...”*

151.– Ninguno será detenido solamente por indicios por más de sesenta horas.

Comentario: En la actualidad las retenciones por parte del Ministerio Público no pueden durar más de cuarenta y ocho horas; pero en ciertos casos el imputado puede ser detenido por un tiempo mayor, aún sin resolverse su situación jurídica por un Juez, con base en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, por 72 horas con la posibilidad de duplicarse, siempre entendiéndose que este tiempo se concede en beneficio del imputado, porque es empleado por la defensa para reunir medios de prueba con base en los cuales contradecir los indicios aportados por el Ministerio Público con los cuales este último buscaría lograr la vinculación a proceso del imputado.

152.– Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

Comentario: Encontramos en el citado precepto un antecedente de la restricción para el cateo, el cual solo podía llevarse a cabo si se satisfacían determinados requisitos; hoy tal institución se encuentra claramente prevista en el párrafo décimo primero del artículo 16 de la Carta Magna.

153.– A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Comentario: El citado precepto establece un importante precedente para evitar la autoincriminación, puesto que en el caso de mentir en sus declaraciones sin haberse pedido su previo juramento, no había bases jurídicas para procesarlo por declarar falsamente; hoy día en México a la persona que declara sobre hechos propios en un proceso penal, solo se le exhorta para que se conduzca con verdad, conforme al último párrafo del artículo 49 del CNPP que a la letra señala: “A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad”. Desde luego que la “no auto incriminación” como derecho humano hoy día se encuentra reconocida no solo en el derecho nacional, sino en instrumentos internacionales, particularmente en el artículo 14 párrafo

3° inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 8° párrafo 2° inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica.

154.- Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

Comentario: Desde esta época y hasta el presente subsiste en México el llamado “fuero de guerra”, de tal manera que los militares tienen sus Tribunales especiales, conforme lo permite el artículo 13 de la actual Constitución General de la República; no así en el caso de los eclesiásticos, respecto de quienes conforme a las llamadas leyes de reforma puestas en vigor a partir de la segunda mitad del siglo XIX, trajeron como resultado la desaparición del fuero eclesiástico, y desde entonces las actividades de los religiosos se regulan como las de cualquier otro ciudadano.

155.- No se podrá entablar pleito en lo civil o ni en lo criminal, sobre injurias, sin haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Comentario: Resulta digno de encomio señalar que ya desde esta época se trataba de allanar el conflicto por medio de la conciliación, institución hoy ampliamente fomentada como salida alterna, toda vez que se trata de uno de los mecanismo de solución de los problemas sociales previstos en la “Ley Nacional de Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos en Materia Penal”.

156.– A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Comentario: Aquí a la vez encontramos una importante base para el desarrollo de la figura del arbitraje, que hoy día se desarrollado por el legislador de forma más clara y completa.

Por su parte la Constitución Política de la República de 12 de Febrero de 1857, inicia con un capítulo dedicado a “Los derechos del hombre”, que abarca los primeros 29 artículos; que se conoce como la parte dogmática, separada de la parte orgánica, nueva estructura que no tenía la Ley Fundamental de 1824.

En esta Constitución se establece el principio de supremacía de la constitución, leyes federales y tratados internacionales, al respecto el ilustre constitucionalista José María del Castillo Velasco, afirmó que la supremacía de la constitución deriva de su carácter escrito y rígido, que la hace intocable para el poder legislativo; de las segundas, “porque de no serlo, la Federación se convertiría en una quimera y dejaría de existir”; y de los tratados, porque se celebran con la autorización de todos los estados. Subraya no obstante, que los tratados deben hacerse en la forma y con los requisitos prevenidos por la Constitución.²

² Citado por De la Cueva, Mario. Teoría de la Constitución, Porrúa, México, 1982, p. 105.

Por lo que respecta al artículo 20, a la letra establece:

En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.– Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II.– Que se le tome la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde de que esté a disposición de su juez.

III.– Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.– Que se le faciliten los datos que necesite y que consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.– Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Por lo que corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917, hoy vigente, en su texto original su primer capítulo se llama “De las garantías individuales”, y corresponde a la parte dogmática de este documento, creo trascendente destacar que esta nueva constitución constituyó un gran adelanto en materia de protección de derechos fundamentales en el proceso penal, así Don Venustiano

Carranza, en su Mensaje y Proyecto de Constitución, fechados en la ciudad de Querétaro el 1°. de diciembre de 1916, afirmaba: “ Conocidos son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida (vigésimo octavo párrafo)”.³

Así el texto original del artículo 20, precisaba las garantías del acusado en la forma siguiente:

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgas caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda

³ Citado por Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Porrúa, novena edición, México, 1998, p. 182.

incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.– Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.– Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que aclararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.– Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener de los reglamentos gubernativos y de policía, el solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.– Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII.– Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.– Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX.– Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.– En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo de que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo que dure la detención.

Desde luego el texto antes transcrito ya no se mantiene en su sentido original, sino que a lo largo de los años ha sufrido diversas reformas, con base en las cuales fue evolucionando hasta constituir la principal base del proceso penal acusatorio y oral, y quedar integrado por tres apartados, donde el primero se refiere a los principios generales, el segundo a los derechos de toda persona imputada y el tercero a los derechos de la víctima o del ofendido, conforma a la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008.

Así después de llevar a cabo el análisis antes expuesto planteamos la siguiente pregunta, ¿Qué nos ha dado el texto de las diversas Constituciones que han hecho historia en nuestro México, en relación a los Derechos Humanos?

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, la primera de nuestro país debidamente estructurada como tal, no contenía un apartado de derechos, ni de garantías, mucho menos el formal reconocimiento de los derechos humanos, había definitivamente un avance en materia de seguridad jurídica, pero aún faltaba mayor precisión y correlación entre las prohibiciones que contenía y el reconocimiento de derechos básicos de las personas, que por otra parte era conveniente colocarlos juntos en mismo capítulo para facilitar su ubicación por parte de los destinatarios de la norma.

En este orden de ideas, fue hasta la Constitución Política de la República del 12 de febrero de 1857 que por primera vez se incluyó un apartado de “los derechos

del hombre”, donde en el artículo 20 se reconocen los derechos del acusado o procesado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 se cambia la denominación del capítulo primero, inicialmente se le llamó “Garantías Individuales”, y a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, se cambia el epígrafe del título primero y capítulo primero para quedar como: “de los derechos humanos y sus garantías”.

Un adelanto que contiene esta nueva constitución en relación con las que le precedieron es el reconocimiento del principio de publicidad en las audiencias de la Corte, cuando en el artículo 94 se estableció: “Las audiencias del Tribunal o de las salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas...” al respecto Felipe Tena Ramírez, comenta que el motivo que haya podido tener el Constituyente de Querétaro para establecer que las audiencias de la Corte deberán ser públicas (requisito a que no aludía la Constitución de 57), consistió tal vez en la conveniencia de dar oportunidad a los ministros para justificar ante el público su opinión, en el momento de emitirla. Es más fácil votar en privado contra su convicción, que sostener en público una opinión desleal. Debe haber, además, cierto estímulo en profundizar el estudio de los asuntos, cuando es preciso exponer y fundar la tesis ante un auditorio. Todo esto se resuelve en garantía para los interesados⁴.

⁴ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, trigésimacuarta edición, México, 2001, pp. 480 y 481.

Con relación al artículo 20, el mismo cada vez más otorga más garantías al acusado. Al respecto es importante señalar que las reformas del 18 de junio de 2008 y del 10 de junio de 2011, ya referidas, y que tienen gran trascendencia sobre el nuevo sistema de justicia penal en México, no se gestaron como un hecho aislado, sino que desde décadas previas existía un fuerte empuje en nuestro país para reconocer los derechos humanos de las personas, particularmente dentro del proceso penal, vale la pena citar las propuestas de reformas legislativas hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la década de los noventa, donde destaca lo siguiente: a) ampliar las posibilidades de otorgamiento judicial de la libertad provisional, dejando a leyes secundarias definir los requisitos para ello y los casos en que se excluye; b) reiterar la reprobación de la tortura, a propósito de la confesión; c) evitar consignaciones (ejercicio de la acción penal) fundadas en la confesión como única prueba; d) prohibir a la policía Judicial la formulación de interrogatorios y la recepción de confesiones; e) establecer el principio de que las confesiones ante el Ministerio Público sólo tendrán valor cuando estén presentes el defensor o una persona de la confianza del inculcado, y f) fijar la irretroactividad de la reforma cuando una acción se hubiese sustentado sólo en la confesión del imputado⁵.

Es así como con base en la evolución histórica que el citado artículo 20 tuvo, primeramente se le incluyó el apartado “A” destinado a las garantías del Imputado, y el apartado “B” de las garantías de la Víctima u Ofendido,

⁵ Ver García Ramírez, Sergio. El Proceso Penal y Derechos Humanos, Porrúa, tercera edición, México, 1998, p. 24.

hasta que finalmente toda esta postura a favor de la protección de los derechos humanos, culminó con la reforma publicada el 18 de junio de 2008, donde el multicitado artículo 20 quedó estructurado con tres apartados como antes señalamos, regulando respectivamente los principios generales, los derechos del imputado y los de la víctima u ofendido, estableciendo que el proceso penal es acusatorio y oral, y armonizando sus instituciones a los estándares y exigencias de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y atendiendo de forma especial los legítimos reclamos de nuestra sociedad para lograr una justicia más pronta, expedita, imparcial, eficiente y eficaz.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Ahora bien, ¿Cuáles son los principios rectores del proceso penal acusatorio y oral que se mencionan en el artículo 20 constitucional? enseguida haremos una conceptualización de cada uno de los principios que rigen el desarrollo del proceso penal acusatorio y oral, con la precisión de que éstos son a la vez derechos fundamentales sobre los cuales se cimienta la operatividad del nuevo modelo de justicia penal.

Estos principios son:

Publicidad. Significa que cualquier ciudadano puede estar presente en las audiencias, constatar el ejercicio de los operadores de este sistema y la forma de impartir una justicia más transparente. Vale la pena comentar que

los derechos, aún los fundamentales, no son absolutos, de tal manera que pueden existir restricciones o limitaciones en relación con los mismos; así la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional establece que la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Contradicción. Consiste en la facultad de las partes de controvertir las pruebas y todos los actos de la contraria que representen para el interesado un agravio personal. Así en este sentido el artículo 6o. del CNPP señala: *“Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.”*

Concentración. Que en la audiencia se deben llevar el máximo de actos tendientes a no dejar asuntos pendientes. En relación con este principio el artículo 8o. del CNPP establece: *“Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.”*

Continuidad. Significa que las audiencias se deben llevar en forma continua sucesiva y secuencial, salvo en las excepciones que la propia ley prevé.

Inclusive el último párrafo del artículo 355 del CNPP establece la posibilidad de que el Tribunal de enjuiciamiento pueda ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Inmediación. Este principio significa que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez o Tribunal a quien corresponda conocer el asunto, sin que se pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas.

Este principio debe observarse estrictamente durante todo el proceso penal, y significa que si un juez inicia el desarrollo de una audiencia, debe ser el mismo quien permanezca en sus desarrollo hasta su conclusión, sin que pueda ser sustituido por otro juez; armonizándose desde luego este concepto con el deber que previene la fracción IV del apartado A del 20 constitucional, en el sentido de que el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente.

LAS BONDADDES QUE OFRECE LA METODOLOGÍA DE AUDIENCIAS

Con base en lo expuesto en el desarrollo de este trabajo, nos permite plantearnos la siguiente cuestión:

¿Qué propósito tienen cada una de las audiencias en el nuevo sistema de justicia penal, de carácter acusatorio y oral?

Para dar respuesta a la pregunta antes formulada, enseguida haremos un breve análisis de las audiencias que de forma nominal están previstas en el CNPP.

- a) La audiencia de revisión de medidas de protección. Tiene como propósito que el órgano jurisdiccional revise frente a las partes, las medidas que decretó el Ministerio público, para determinar si estas medidas son las necesarias para proteger a la víctima u ofendido, pero además que sean proporcionales al interés jurídico que se protege, esto es, la seguridad e integridad de la Víctima u Ofendido; la citada audiencia se celebra dentro del término de cinco días de haber impuesto tales medidas el Ministerio Público, en la que el Juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes, conforme lo señala el artículo 137 párrafo segundo del CNPP.
- b) La audiencia de control de detención, en flagrancia o caso urgente. el Juez debe analizar si se respetaron los derechos constitucionales y los legales, así como los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales referente a los derechos humanos del imputado, en el momento de la detención. como lo establecen los requisitos del artículo 16 constitucional párrafos tercero, quinto y sexto, así como los artículos 146 y 150 del CNPP. Es decir los

requisitos de procedibilidad y los elementos de los supuestos de Flagrancia y Caso Urgente.

- c) Audiencia de formulación de imputación. El Ministerio público le hace saber al imputado que está realizando una investigación en su contra por uno o varios hechos que la ley señala como delito y de su probable comisión o participación; con posterioridad, el Juez de control le da a conocer el derecho a declarar o guardar silencio, y se le informa que en caso que decida declarar puede hacerlo en forma libre o a interrogatorio de su defensor; declaración que tiene validez si se realiza frente al Juez de Control, conforme a las reglas previstas en los artículos 307, 308, 310 y 311 del CNPP.
- d). Audiencia de solicitud de vinculación a proceso. El Ministerio público, le hace saber al imputado, los hechos que le atribuye, la clasificación jurídica, su participación, que no existe una causa de justificación en la comisión del hecho a favor del imputado, y por último el nombre de la víctima u ofendido; sustentado todo lo anterior en los datos de prueba suficientes que así lo acrediten; a la vez el Imputado tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de prueba para demostrar al juez, que los datos de prueba que el Ministerio público tiene en su carpeta de investigación no son suficientes para que ser vinculado a proceso y que en consecuencia corresponde dictar un auto de no vinculación a proceso. Es importante mencionar que el Imputado tiene el derecho que le reconoce el

artículo 19 constitucional en su primer párrafo, de que su situación jurídica se resuelva en el término de setenta y dos horas, plazo que él puede pedir que se prorrogue hasta por ciento cuarenta y cuatro horas, en el entendido de que la citada ampliación es con el objeto de que el imputado prepare mejor su defensa, es decir reúna, ofrezca y desahogue los medios de prueba que estimen le benefician al resolverse su situación jurídica; a la vez es trascendente citar que el procesado tiene en su caso derecho a renunciar a dicho término para que su situación se resuelva en la misma audiencia donde se hizo la imputación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 313 al 319 del CNPP.

- e) Audiencia de solicitud y debate de medidas cautelares. Dichas medidas tienen como objetivo garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, la protección de la víctima u ofendido, y evitar la sustracción del imputado a la acción de la justicia. En esta oportunidad se pueden desahogar medios de prueba en favor del Imputado a fin contradecir las propuestas del Ministerio Público y demostrar al Juez de control que no hay necesidad de imponer tales medidas cautelares. También puede ser motivo de una audiencia independiente, cuando se plantea por las partes la solicitud de revisión, sustitución o modificación de medidas cautelares previamente impuestas, como lo establece el artículo 161 del CNPP.

En relación con las medidas cautelares la doctrina establece una diferencia entre las de carácter personal y las de naturaleza real, entendiendo por las primeras

las que imponen limitaciones del derecho de libertad personal y las segundas las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado⁶.

- f) La audiencia intermedia. Al inicio de la misma, el Ministerio público realiza un breve resumen de su acusación, se le da la participación a la víctima u ofendido cuando se constituyó como acusador coadyuvante; después a la defensa para que conteste y por último se da el uso de la voz al acusado para que se manifieste si así lo desea; se pueden oponer las excepciones que procedan, se ofrecen y admiten los medios de prueba y se depuran los hechos controvertidos, las partes realizan sus descubrimientos probatorios, así el juez de control podrá dictar el auto de apertura a juicio oral, aquí vale la pena aclarar el límite temporal para que las partes puedan acceder a una salida alterna o a una forma de terminación anticipada del proceso, es hasta antes del dictado del citado auto a apertura a juicio oral; todo lo antes dicho tiene sustento en lo que establecen los artículos del 344 al 349 del CNPP.
- g) La audiencia de debate o Juicio Oral. La audiencia comienza con los alegatos de apertura de las partes, luego ante el tribunal de enjuiciamiento se desahogan todos y cada uno de los medios de prueba que se ofrecieron en la audiencia intermedia, empezando primero con los del Ministerio público, enseguida los del acusador coadyuvante y después los de la defensa; concluido el desahogo de pruebas las partes

⁶ Horvitz Lennon, María Inés, López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002, p. 343.

presentan sus alegatos de clausura y por último se da la oportunidad al Imputado para que manifieste lo que a su interés convenga, y se declara cerrado el debate; inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. Conforme lo disponen los artículos 391 al 401 del CNPP.

- h) Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Esta audiencia solo se lleva a cabo cuando hay sentencia condenatoria, se individualizan las penas solicitadas y debatidas por el ministerio público y la defensa y se hace el pronunciamiento por el tribunal de enjuiciamiento acerca las penas aplicadas y respecto de los montos comprobados para de la reparación del daño, conforme lo previenen los artículos 407 al 410 del CNPP.
- i) La audiencia de apelación. En el caso de haberse interpuesto este recurso, después de analizar el audio y video de la resolución impugnada, se exponen los agravios presentados por las partes, y el tribunal resuelve, donde existe la posibilidad de confirmar, modificar o revocar la resolución que dictó el tribunal de enjuiciamiento. Lo anterior conforme lo establecen los artículos 475 al 483 del CNPP.

NUEVAS FIGURAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL

a) Salidas alternas

1. Acuerdos reparatorios. Los mismos proceden en los delitos que se persiguen por querella, los culposos y los cometidos sin violencia sobre las personas, aún aquellos en los que se persiguen de oficio y que opera el perdón, esta audiencia tiene el objetivo de que la víctima u ofendido y el imputado lleguen a un pacto para terminar con el proceso a través de un plan reparatorio, si se cumple por el imputado, se decreta la extinción de la acción penal y tiene el efecto de sentencia ejecutoriada. Arts. 186–190 CNPP.
 2. La suspensión condicional del proceso. Éste procede en aquellos delitos cuya media aritmética no exceda los 5 años de sanción, consiste en un plan propuesto por el Ministerio público o por el Imputado para someterse a una o varias de las condiciones que se le impongan, así como un plan de reparación del daño, y si se cumple a cabalidad, en audiencia, se solicita la extinción de la acción penal y se decreta por el juez de control el sobreseimiento de la causa. Arts. 191–200 CNPP.
- ### b) Los criterios de oportunidad. Los aplica el Ministerio público cuando se cometen hechos cuya pena máxima no exceda de 5 años; operan cuando se han reparado o garantizado los daños a la Víctima u Ofendido, o ésta manifiesta su falta de interés en dicha reparación: art. 256 CNPP.

Al respecto Horvitz, cita que el principio de oportunidad enuncia que el ministerio público, ante la noticia de un hecho punible o, inclusive, ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político-criminales⁷.

- c) Otra figura jurídica de este sistema penal es la acción penal privada (por particulares), la cual procede en aquellos delitos que su penalidad máxima no rebasa los 3 años y tiene los mismos efectos que la acción intentada por el ministerio público. Artículos 258 y 429 CNPP.
- d) El procedimiento abreviado. Es una forma de terminación anticipada del proceso penal, prevista en los artículos del 201 al 207 del CNPP, se propone por el Ministerio público, se confirma por la víctima u ofendido en cuanto a la reparación del daño, y se acepta por él acusado, cuando se trata de primo delincuente, tiene los beneficios de que se solicita por la acusadora, en delitos culposos hasta las dos terceras partes de la pena mínima. Si son delitos dolosos hasta una mitad de la pena mínima, el acusado debe renunciar al juicio de debate, aceptar ser sentenciado con el procedimiento abreviado, aceptar la responsabilidad y ser sentenciado con los medios de convicción que obran en la carpeta de investigación.

⁷ Horvitz Lennon, María Inés, López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002, p. 48.

e) Juez de ejecución de sanciones. Con la reforma que introduce el sistema acusatorio y oral en México, también se incluye la figura del Juez de ejecución de sanciones, a quién corresponde vigilar que se logre la reinserción social de los sentenciados, la cual se puede cumplir a través del trabajo de los consejos técnicos interdisciplinarios, integrados por, médicos, trabajadores sociales, sociólogos, psicólogos, artesanos y deportistas; y que los sentenciados puedan prepararse para integrarse debidamente a la sociedad, estos beneficios se pueden lograr a través de las distintas modalidades de la libertad, ante el juez de ejecución de penas en audiencia de debate por las partes y bajo los principios rectores del sistema acusatorio y oral, artículo 18 Constitucional, párrafo segundo.

CONCLUSIONES

Como podemos apreciar, el Nuevo Sistema de Justicia Penal, está diseñado por el Constituyente Permanente a partir de la reforma Constitucional publicada el 18 de Junio de 2008, y fortalece el reconocimiento de los derechos humanos que deben garantizarse en todo proceso penal, con la reforma del 10 de Junio de 2011, respecto de los Derechos Humanos; esfuerzo que se ve cristalizado con el Código Nacional de Procedimientos Penales; donde se aterrizan todas aquellas instituciones que permiten que el Sistema Penal sea más funcional, se lleve a cabo a través de audiencias sencillas, de tal manera que el nuevo proceso penal asegure una verdadera justicia pronta y expedita, eficiente y eficaz. El reto es grande, serio, comprometido, claro, para esto

se requiere de preparación constante, del compromiso de los servidores públicos, pero sobre todo que conozcan sus facultades, sus atribuciones, sus obligaciones y sus responsabilidades; es necesario estarse preparando constantemente, ya que ésta es la herramienta principal, pero también es necesario contar con los medios para hacerlo posible, se requieren recursos humanos, es decir personas con la voluntad de sacar al país adelante; económicos, tener salas cómodas para el justiciable y los operadores, tecnología de punta que facilite el desarrollo de las audiencias, técnicos especializados en el manejo adecuado de esa tecnología; hacer equipo, al lado de la sociedad que está dejando en las manos de los operadores el buen funcionamiento de la maquinaria del Nuevo Sistema de Justicia Penal Oral.

Es una tarea difícil, pero no imposible, tenemos la responsabilidad histórica de hacerlo, una historia llena de progreso, de grandes ideas y grandes propósitos, que es lo que nuestro México requiere.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

De la Cueva, Mario. Teoría de la Constitución, Porrúa, México, 1982.

García Ramírez, Sergio. El Proceso Penal y Derechos Humanos, Porrúa, tercera edición, México, 1998.

Horvitz Lennon, María Inés, López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, trigesimacuarta edición, México, 2001.

Zamora – Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Porrúa, novena edición, México, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824.

Constitución Política de la República del 12 de febrero de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

Decreto de Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008.

Decreto de Reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

ALCANCES DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO.

JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ*

ÍNDICE.

I. Introducción. II. Principios límite del Derecho Penal. III. Características del Proceso Penal Acusatorio. IV. El Principio de Presunción de Inocencia. V. Análisis del problema. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de Información.

I. INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma constitucional al sistema de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se empezó a hablar del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

Hablar de un sistema penal no es referirse exclusivamente a la parte adjetiva, esto es el derecho procesal penal, tampoco hace alusión únicamente al derecho penal, sino al binomio compuesto por ambas partes, inclusive va más allá porque este nuevo modelo con base en el

* Doctor en Derecho, Director del Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal del STJET.

cual se imparte la justicia penal, se nutre de una serie de garantías, principios y derechos fundamentales cuyo respeto y ejercicio es necesario para el éxito del citado nuevo sistema penal.

En este orden de ideas nos parece oportuno analizar que es el derecho penal y los principios que limitan su aplicación por parte del Estado; y posteriormente abordar que es el proceso penal acusatorio y oral, precisando sus principales características; y después centrar la atención en el análisis del principio de presunción de inocencia como eje fundamental del sistema penal acusatorio y oral.

Asumo como premisa que el principio de presunción de inocencia es uno de los ejes principales en los que se sustenta la reforma de justicia en materia penal, pero en mi opinión creo que se le debe dar la justa dimensión con el fin de evitar que este principio sea mal interpretado y se adúltere el valor fundamental que representa sirviendo de pretexto para que el imputado pueda mentir en el desarrollo de las audiencias, negándose a cooperar en el esclarecimiento de los hechos ocurridos.

Estimo correcto que el principio de presunción de inocencia permee el desarrolló de todas las etapas del proceso penal acusatorio, pero sin que constituya un modo de romper con las características y principios del debido proceso legal.

Este ensayo forma parte de un trabajo más completo que continuaré desarrollando y publicaré posteriormente,

pero como un primer avance del tema ofrezco este resultado, en cuya elaboración hemos utilizado diversos métodos tales como el deductivo, inductivo, histórico, de análisis y síntesis, siendo la principal técnica utilizada de carácter documental, considerando que las principales fuentes de información consultadas son de carácter bibliográfico, legislativo, y hemerográficas.

Como antes dijimos, con esta investigación busco precisar la dimensión que debe tener la institución jurídica denominada “presunción de inocencia” como base en la implementación del proceso penal acusatorio y oral en México, para evitar una interpretación hiper-garantista que pueda generar la inoperancia del nuevo sistema de justicia penal.

En los primeros años contados a partir de junio de 2008, se sobrepujaron los alcances de la “presunción de inocencia” de tal manera que algunos juristas estiman que el imputado puede mentir en su defensa, lo cual desde luego deriva de una interpretación distorsionada tanto de diversos criterios de la corte, como de la llamada garantía del silencio o de no autoincriminación, ahora recogida en la facción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Hoy día se suma a los beneficios de la citada reforma de 2008, los innegables avances en materia de Derechos Humanos, que se buscan con la diversa modificación constitucional del año 2011, pero tenemos que superar el riesgo de que el tema se politice, como estimamos

que en cierto modo a ocurrido con el principio cuyo estudio nos ocupa.

II. PRINCIPIOS LÍMITE DEL DERECHO PENAL.

El derecho penal es casi tan antiguo como la humanidad porque desde que nacen las primeras comunidades humanas, empiezan a generarse los conflictos que dan por resultado la lesión de valores importantes para toda la comunidad, de donde resultó necesario castigar aquellos comportamientos que afectaban al grupo social.

Es importante resaltar que el Derecho Penal es la rama jurídica que más puede limitar derechos fundamentales del ser humano, por lo que como sistema normativo es saludable que contenga límites para que el mismo se aplique de forma que cumpla su fin de disuadir la comisión de delitos, pero que a la vez solo se aplique cuando esté plenamente justificada su intervención.

Para el Dr. Francisco Muñoz Conde, hablar del Derecho Penal es hablar, de un modo u otro, de violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el Derecho Penal (robo, asesinato, terrorismo, rebelión). Violenta es también la forma en que el Derecho Penal soluciona estos casos (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos)¹.

Afortunadamente el derecho penal en los últimos

¹ Muñoz Conde, Francisco, García Aran, Mercedes, Derecho penal, Parte General, Valencia, quinta edición, Tirant lo Blanch, 2002, p. 29.

doscientos años, ha transitado de ser un sistema de opresión y de vulneración de derechos, hacia un sistema garantista en beneficio de la humanidad, lo que nos parece importante para que haya un equilibrio entre la protección de la víctima, y en el respeto del ejercicio de los derechos básicos del imputado, como su seguridad jurídica, defensa adecuada, presunción de inocencia y dignidad.

Los principios que limitan el ejercicio punitivo del estado, se fueron gestando a lo largo de los últimos doscientos años, gracias al pensamiento liberal de autores como César Beccaria, Jean-Jacques Rousseau, François-Marie Arouet -Voltaire-, o Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, quienes sentaron las bases ideológicas para lograr la transformación del Derecho Penal, de ser un sistema arbitrario y opresivo, para convertirse en la ultima ratio, o el último recurso del cual pueda hacer uso el Estado, sólo cuando todos los demás medios para resolver el conflicto que causa el delito han fallado, y cuando como prevención primaria se han puesto al alcance del individuo mejores oportunidades de vida, educación, esparcimiento y seguridad y aún así ha delinquido.

Dentro de estos principios liberales que limitan el ejercicio abusivo del Derecho Penal tenemos básicamente los siguientes: el de intervención mínima, de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad entre el hecho punible y la reacción estatal, humanidad, fragmentariedad, subsidiariedad, y legitimidad.

Al respecto Calderón y Choclán, señalan que la protección de los bienes jurídicos no se realiza sólo por medio del Derecho Penal, sino que la intervención punitiva constituye un medio de protección subsidiario cuando se ha demostrado la ineficacia de otros sectores del ordenamiento jurídico (la acción civil, las sanciones administrativas, etc.) para la solución judicial del problema. Por tanto la pena es la “ultima ratio de la política social”, y el derecho penal sólo protege parte de los bienes jurídicos, y en ocasiones, incluso los bienes protegidos sólo lo son frente a determinadas modalidades de ataque, por lo que se habla de la naturaleza “fragmentaria” del Derecho penal².

Por su parte José María Luz Cuesta señala que el carácter subsidiario significa que el Derecho Penal es la última ratio, es decir, que sólo debe intervenir cuando, para proteger los bienes jurídicos, se revelen como ineficaces los demás medios de tutela y sanción con los que cuenta un Estado de Derecho. Y el carácter fragmentario del Derecho penal, significa, como sintetiza Sáinz Cantero, que éste únicamente debe proteger los bienes jurídicos más fundamentales para el individuo y la sociedad y que a éstos sólo debe tutelarlos frente a los ataques más intensos, más intolerables.

La observancia de este principio obliga, para adecuar el Derecho Penal a la realidad social, a despenalizar conductas que no se consideran dignas de represión penal, pero, al mismo tiempo, a sancionar nuevas formas de criminalidad. En este sentido son muy significativas

² Calderón Cerezo, Ángel y Choclán Montalvo, José Antonio, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Barcelona, Bosch, 1999, p. 47.

muchas de las reformas que el Código de 1973 sufrió hasta su derogación y esto mismo se pone de manifiesto en la breve Exposición de Motivos del Código de 1995³. Asimismo destacamos que el principio de legalidad – *nullum crimen nulla poena sine lege*– tiene una enorme función de garantía de los individuos frente al Estado. Sostiene Claus Roxin, “El principio se formula así: ningún hecho puede ser castigado, si su penalidad no está fijada legalmente, antes de que el hecho haya sido cometido.”⁴ Históricamente, el principio “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” es producto de la ilustración, y conforme al referido principio, una sanción es sólo lícita cuando la penalidad y la gravedad de la pena a imponer están determinadas legalmente antes de la comisión del delito. El principio de tipicidad significa precisión del tipo y de las penas o medidas de seguridad. Con esto se debe tener presente que tanto el precepto como la sanción deben ser precisos, certeros. En el tipo penal deben emplearse el menor número de elementos normativos y la pena debe ser lo más exacta posible⁵.

Otro principio fundamental como regla del debido proceso en un estado democrático es el de Acto o de Conducta: “En la medida en que las normas penales sólo podrán prohibir u ordenar acciones u omisiones, y, consecuentemente, en cuanto que a un sujeto sólo se le podrá imponer una pena (o medida de seguridad) por lo que ha hecho y no por lo que es”.⁶ Lo anterior

³ Luzón Cuesta, José María, *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, Madrid, Dykinson, 2001, ob. cit., p. 42.

⁴ citado por Almazán, Sonia Ángeles, *Compilación de Derecho Penal*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1994, p. 16.

⁵ López Betancourt, *Introducción al derecho penal*. Porrúa, México, 1999, p. 70.

⁶ Moreno Hernández, Moisés, “Algunas Bases para la Política Criminal del Estado Mexicano”, ponencia presentada en el 2º. Congreso Nacional de Derecho Penal,

significa que el estado moderno no debe procesar a una persona por lo que es sino por lo que hizo, de suerte que se evite llevar a proceso a una persona solo por ser pobre, pertenecer a un grupo social marginado o por haber sido condenado previamente por la comisión de un delito.

También tenemos el principio de bien jurídico, a cuyo respecto Santiago Mir Puig, sostiene que en un Estado social y democrático, sólo deberá amparar como bienes jurídicos condiciones fundamentales de la vida social, en la medida en que afecten a las posibilidades de participación de los individuos en el sistema social. Y para que dichos bienes jurídicos merezcan ser protegidos penalmente y considerarse bienes jurídico – penales, será preciso que tengan una importancia fundamental.⁷ Para esto, en primer término, el Estado ha de seleccionar ciertos bienes cuyo mantenimiento considera imprescindible para la convivencia ciudadana pacífica, a los que convierte en bienes jurídicos, al protegerlos penalmente; esto es, al castigar su lesión o puesta en peligro con una pena⁸.

También tenemos al principio “non bis in idem” reconocido por el artículo 23 de la Constitución General de la República, este principio significa que nadie puede ser procesado dos veces por el mismo delito, el cual tiene una enorme trascendencia, por ejemplo en el caso de personas indígenas, si éstas ya fueron sancionadas

celebrado en México, D.F. los días 3 al 7 de diciembre de 1984, p. 12.

⁷ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, parte general, Buenos Aires, Argentina, séptima edición, Julio César Faira – Editor, 2004, p. 129.

⁸ Landecho Velasco, Carlos María y Molina Blázquez, Concepción. Derecho Penal español, Parte General, Tecnos, sexta edición, Madrid, 2000, p. 56.

por las normas de su comunidad, no es correcto que sean penados después por la Ley penal del Estado.

En conclusión destacamos que para lograr contar con un Derecho Penal más igualitario, la corriente humanista ha luchado por décadas para conseguir el reconocimiento formal por parte de todos los Estados de derecho, de los llamados principios liberales, para evitar los excesos del Estado y encausar los fines del Derecho Penal al logro de un bienestar social general y no el mal causado por el hombre al hombre mismo.

III. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Como antes hemos expuesto en el cuerpo de este trabajo, hablar de un sistema penal no es referirse exclusivamente a la parte adjetiva, esto es el derecho procesal penal, pero tampoco hace alusión únicamente al derecho penal, sino que más bien al habar del sistema penal acusatorio y oral es referirse al binomio compuesto por ambas partes, e inclusive va más allá porque este nuevo modelo con base en el cual se imparte la justicia penal, a la vez se nutre de una serie de garantías, principios y derechos fundamentales cuyo respeto y ejercicio es fundamental para el éxito del citado nuevo sistema penal.

Las características y principios que distinguen al sistema acusatorio, nos permitirán ir moldeando una nueva forma de hacer justicia y materializar el debido proceso, donde los mecanismos alternativos de solución de

controversias jugaran un papel esencial para evitar la saturación de asuntos en los tribunales, permitiendo una pacífica solución a los conflictos donde ambas partes salgan ganando.

En esencia, la reforma procesal penal trajo consigo una nueva forma de trato que debe darse al imputado, demarcándose como reglas del nuevo sistema, que “la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora”, y, que el procesado tiene el derecho a que se le “presuma inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Parafraseando a Camilo Constantino, la reforma contempla expresamente que en el sistema acusatorio deberán estar presentes todos y cada uno de los principios que forman el debido proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Lo anterior sólo es posible si se concibe al nuevo sistema acusatorio desde la lente de un sistema de audiencias como el método que se sigue para que se cumplan dichos principios⁹.

Por su parte Miguel Carbonell sostiene: “...se trata de una de las reformas más importantes de los últimos años; a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación abre una serie de perspectivas y retos que habrá que calibrar con detenimiento, si queremos que no se quede como puro papel mojado, tal como ha sucedido con otras reformas constitucionales recientes. Aunque

⁹ Constantino Rivera, Camilo y Jiménez Zárate, Thessy Naxhelií. Proceso Penal Acusatorio Para Principiantes, McGister, México, 2009, p. 52

se ha debatido con intensidad acerca de su contenido y sobre las ventajas y riesgos que ofrece, lo cierto es que casi todos los que la han comentado reconocen que se trata de una reforma que no solamente era necesaria, sino también urgente”.¹⁰

Sin lugar a dudas y a pesar de la incertidumbre inicial, hoy México cuenta con una de las reformas constitucionales en materia penal más importantes de su historia, a través de la cual se fortalece el debido proceso, que solo puede decirse que existe en la medida que se respetan las garantías procesales y los derechos y libertades de los ciudadanos que se encuentran sujetas al mismo, lo que entre nosotros será pronto una realidad en todo el país, cuando la Federación, los Estados y el Distrito Federal, adecuen su marco normativo secundario para establecer el sistema procesal acusatorio y oral, que tiene como fecha límite el mes de junio de 2016.

Desafortunadamente ante el grave problema delictivo que lacera al Estado mexicano desde hace varios años, el Constituyente permanente, paralelamente a la inclusión del nuevo modelo de justicia penal oral, se incluyeron varias instituciones como el arraigo, que limitan una serie de derechos fundamentales, en principio solo para delitos contra la delincuencia organizada, pero cabe el peligro de que durante la investigación igualmente se extienda contra ciudadanos que al final se precise que no son responsables, pero que en virtud de esta institución ya se violó en su perjuicio la presunción de inocencia.

Ahora para que la multicitada reforma constitucional

¹⁰ Carbonell, Miguel, Los Juicios Orales en México, Porrúa, Renace, UNAM, segunda edición, México, 2010, p. 3.

produzca buenos frutos: creemos que básicamente se requiere de la suma del esfuerzo de todos aquellos a quienes se encomendará el desarrollo del procedimiento acusatorio y oral, esto es: jueces, ministerios públicos, defensores públicos y/o particulares, policías, peritos etc., quienes deberán actualizarse y capacitarse para la correcta implementación del nuevo modelo de impartición de justicia penal; sin que se pierda de vista el papel protagónico que le corresponde al imputado y a la víctima.

IV. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En relación con este principio Wilfredo Sáenz, señala que constituye un principio universal de Derecho Procesal Penal que a todo inculcado se le presume su inocencia hasta tanto el Estado no le demuestre la culpabilidad a través de los medios probatorios permitidos por las fuentes de Derecho, es decir, por medio de pruebas lícitas, por el cual la presunción de inocencia constituyen una garantía fundamental, por eso tiene rango constitucional. Está contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá; también en el artículo 8 de la Convención Americana de derechos Humanos, ratificada mediante Ley 15 de 1977, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad; en el ordinal 2 en forma expresa prevé el derecho a la presunción de inocencia mientras no se establezca su culpabilidad y contempla unas garantías mínimas para ello, tales como: derecho a la asistencia gratuita por un traductor e intérprete cuando fuese necesario, traslado de la acusación, el tiempo y los medios adecuados para la acusación de la defensa, derecho al ejercicio de

la defensa natural o técnica, derecho a la asistencia de un defensor proporcionado por el Estado, derecho de la defensa a interrogar los testigos o proponer otros, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable y derecho a recurrir contra el fallo. Este principio también está contemplado en el artículo 1966 del Código Judicial y el artículo 16, ordinal 7, de la Ley 40 de 1999¹¹.

Luigi Ferrajoli (2004) señala que aunque se remonta al derecho romano, el principio de presunción de inocencia hasta prueba en contrario fue oscurecido, cuando no simplemente invertido, por las prácticas inquisitivas desarrolladas en la Baja Edad Media. Baste recordar que en el proceso penal medieval la insuficiencia de prueba, cuando dejaba subsistente una sospecha o una duda de culpabilidad, equivalía a una semi – prueba, que comportaba un juicio de semi – culpabilidad y la semi – condena a una pena leve. Solo al comienzo de la edad moderna aquel principio se vio reafirmado con decisión: “no entiendo”, escribe Hobbes, “como puede haber un delito para el que no hay sentencia, ni cómo puede infligirse una pena sin una sentencia previa¹².”

En diversos instrumentos internacionales donde se reconocen derechos humanos¹³ aparece prevista la presunción de inocencia, así por ejemplo en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece:

¹¹ Sáenz F., Wilfredo. “Debido Proceso y Principios Procesales en la Justicia Penal Garantista para la adolescencia en Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Nueva Época, No. 8, mayo – agosto de 2000, p. 82.

¹² FERRAJOLI, Luigi. (2004). Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Trotta, sexta edición, España, p. 550.

¹³ Los cuales pueden ser consultados en la página del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en: <http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/interior.asp?opcion=infocontrolconvencionalidad.html>

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Y en el artículo 8º. de las Garantías Judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos, se señala:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

A la vez que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se indica:

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

La presunción de inocencia, al ser uno de los ejes centrales del proceso penal acusatorio y oral, es a la vez garantía para que en México se lleve a cabo el debido proceso penal.

Daniel Hidalgo señala: “Que sencillo parece entenderse el significado del debido proceso. Más sencillo desprender el concepto del proceso jurisdiccional para entenderlo y exigirlo en el procedimiento policial, ministerial y judicial”¹⁴.

Luego agrega: “El debido proceso exige, entonces, como objetivo del principio de contradicción, la presencia del fiscal que, con la ayuda de la policía comprueba la existencia de un hecho, ante un juez, sin cegar las fuentes de información y, por ende, la presencia, representación y defensa del imputado. La inmediatez deviene, entonces, en un principio necesario”¹⁵.

Desde luego que dentro del llamado debido proceso, la presunción de inocencia es uno de los principios

¹⁴ Hidalgo Murillo, José Daniel, *La Etapa de Investigación en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral*, México, Porrúa, 2009, p. 18

¹⁵ Hidalgo Murillo, ob. cit. p. 19.

fundamentales que limitan el ejercicio abusivo del Derecho Penal, del cual se deriva la obligación del órgano del Estado de demostrar la responsabilidad del sujeto, previamente a la aplicación de alguna medida penal.

Ahora recapitulando para abordar el tema esencial de este ensayo, en mi opinión nuestra sociedad actual aspira a alcanzar un Derecho Penal más justo y democrático, mediante el cual se busque la protección de aquellos intereses que sean verdaderamente prioritarios para toda la comunidad, que supere el modelo punitivo que tanto ha afectado a los países de Latinoamérica, donde se tipifican hechos que no dañan verdaderamente a la colectividad, sino que ponen en peligro los intereses de grupos que detentan el poder, inclusive de carácter puramente político.

Un modelo penal autoritario es particularmente lesivo para la comunidad por la posible afectación que el inculcado puede sufrir en su esfera de bienes y derechos, al ser sujeto a un proceso penal donde se le atribuye la responsabilidad de un hecho delictivo, sin el respeto de determinadas garantías, donde su culpabilidad se presume, de tal manera que es él quien debe acreditar su inocencia.

Como prototipo opuesto de lo antes apuntado tenemos al sistema penal acusatorio, cuyas características y principios nos permitirán ir moldeando una nueva forma de hacer justicia y materializar el debido proceso, donde por otra parte los mecanismos alternativos de solución de controversias y las salidas alternas jugaran

un papel esencial para evitar la saturación de asuntos en los tribunales, permitiendo una pacífica solución a los conflictos donde ambas partes salgan ganando.

Así en esencia destaco que la reforma procesal penal trajo consigo una nueva forma de trato que debe darse al imputado, demarcándose como reglas del nuevo sistema, que “la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora”, y, que el procesado tiene el derecho a que se le “presuma inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Ahora de forma expresa en la CPEUM, se establece por una parte en el artículo 20 apartado A De los principios generales: en la fracción V. “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal;” y por otra del mismo artículo, en el apartado B.

De los derechos de toda persona imputada: establece en la fracción I. “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; “

Indiscutiblemente que el cambio del sistema tradicional al modelo acusatorio era necesario, la mayor parte de la doctrina estima que el sistema procesal penal tradicional de México, ya no daba buenos frutos y era necesario sustituirlo por el nuevo modelo de enjuiciamiento penal, verbi gratia el Maestro Camilo Constantino señala: “dentro de las instituciones procesales se ha

producido en algunos sectores, rezago, corrupción e incompatibilidad en las autoridades. La averiguación previa se ha convertido en un juicio que se repite en los órganos jurisdiccionales y los procesos se alargan hasta por más de dos años, por lo que la administración de la justicia se percibe lenta y a veces inconfiable”.¹⁶

Ahora el tránsito del modelo procesal penal escrito, al de carácter acusatorio y oral, también implica una variación conceptual, ya no se habla de cuerpo del delito, ni de probable responsabilidad del indiciado, sino solo “que se cometió un hecho” y “que existe probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”; con base en un análisis simplista pareciera que fuera lo mismo y que se tratará de un juego de palabras y, pero no lo es porque durante el proceso y hasta que no se dicte la sentencia definitiva solo quedará acreditada la comisión del hecho, y no el delito, y habrá solo la probabilidad del que el indiciado lo cometió o participó en su comisión pero teniendo siempre a su favor la presunción de inocencia.

En resumen derivado del principio de presunción de inocencia al Estado le corresponde a través del Ministerio Público demostrar la culpabilidad del sujeto, y solo hasta que haya una sentencia firme de condena se destruye la presunción de inocencia.

¹⁶ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al estudio Sistemático del Proceso penal Acusatorio, cuarta edición, McGister, México, 2010, p. 21

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

En México como parte del nuevo modelo democrático de procesamiento penal adoptado a partir de la reforma constitucional publicada el año 2008, se deberán respetar todos los principios ideológicos citados previamente en este trabajo, entre los cuales destaco al “principio de presunción de inocencia”, convirtiéndose el sistema punitivo en el último recurso de que haga uso el Estado; sólo cuando todas las demás alternativas han fallado, de tal manera que sea un derecho penal igual tanto para pobres como ricos, aspirando a alcanzar una justicia penal verdaderamente expedita, pronta e imparcial.

Desafortunadamente en los países en desarrollo cuando se inicia una modificación al sistema de justicia penal tan crucial como la que se emprendió en México, es frecuente que algunos de los derechos o principios lleguen a politizarse y se pierda la perspectiva original de los mismos, así en particular como dijimos en la introducción de este trabajo a manera de planteamiento del problema, con base en la “presunción de inocencia” algunos juristas estiman que el imputado, no solo puede guardar silencio, sino que estiman “puede mentir en su defensa” lo que en nuestra opinión deriva de una interpretación distorsionada tanto de diversos criterios de la corte, como de la llamada garantía del silencio o de no autoincriminación, ahora recogida en la facción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución General de la República.

Lo antes dicho estimamos que ocurre porque mientras en el sistema tradicional se presumía la culpabilidad, ahora como antes dijimos de manera expresa se establece la presunción de inocencia, y tanto la CPEUM, como el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), están orientados en ese sentido al privilegiarse en todo momento la libertad a favor del imputado y la prohibición de su autoincriminación. Así, ahora parece que el orden jurídico nacional ha transitado al extremo opuesto de tal manera que el imputado no parece estar obligado a cooperar para el esclarecimiento de los hechos, y un sector de la doctrina estima que inclusive puede no solo guardar silencio en su favor sino incluso mentir en ejercicio de su defensa.

Ahora es indiscutible que con independencia de la interpretación que se haga respecto de éste derecho, la presunción de inocencia es uno de los ejes fundamentales para el funcionamiento del proceso penal acusatorio, como sostiene María Inés Horvitz Lennon, lo cierto es que, independientemente de la ubicación sistemática que se prefiera para analizarlo, el derecho a la presunción de inocencia constituye un principio político sobre el cual está estructurado todo el proceso penal moderno.¹⁷

Luego la misma Horvitz, indica: La primera consecuencia del derecho a la presunción de inocencia es que la carga de la prueba en el juicio penal corresponde al Estado. En este primer aspecto, entonces, el principio se expresa como una regla de enjuiciamiento; es decir,

¹⁷ Horvitz Lennon, María Inés et al. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Principios Sujetos Procesales Medidas Cautelares Etapa de Investigación, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 79.

significa que si el Estado no logra satisfacer el estándar probatorio impuesto por la ley procesal penal, la consecuencia necesaria del incumplimiento de esa carga es la absolución del acusado.¹⁸

La segunda consecuencia del principio de inocencia es el trato de inocente. Como resulta obvio, si el imputado no puede ser considerado culpable en tanto no sea condenado en la sentencia, de ninguna manera podría ser tratado como culpable, esto es, imponérsele por anticipado las consecuencias propias de la sentencia condenatoria y entre ellas, por supuesto, la privación de libertad¹⁹.

En Argentina según lo cita David Elbio Dayenoff, el artículo 294 del Código Procesal provincial, en relación con el imputado no será sometido a coacción o violencia alguna; no será inducido a declarar contra su voluntad; no se le exigirá confesión alguna. Todo esfuerzo o tentativa comprobada en tales direcciones será fulminada con: 1) nulidad del acto; 2) responsabilidad disciplinaria o penal de quién cometiere el abuso.

El imputado al declarar podrá dar su versión de los hechos y sólo estará limitado por la congruencia y atingencia de sus dichos con la realidad y sin divagaciones.

El segundo párrafo de este artículo trata sobre la situación de que el tribunal enfrente la negativa por parte del imputado, o que aceptándolo, incurriera en contradicciones sobre los hechos o declaraciones anteriores de él mismo.

¹⁸ Horvitz Lennon., op. cit. p. 80.

¹⁹ Ibidem p. 82

En caso de negativa a declarar, se deberá aceptar tal posición, pero se mandará leer todo lo que el imputado hubiera declarado con anterioridad, sea en la indagatoria, en la instrucción, como en cualquiera de sus otras manifestaciones en la causa.²⁰

El art. 358 provincial (Facultades del imputado) enumera algunos derechos del imputado referentes a la posibilidad de declarar, y haciéndolo debe ceñirse a su defensa. Puede hablar con su defensor, con ciertas limitaciones; asimismo podrá ser interrogado por las partes contrarias.

No podrá consultar con su abogado antes de responder a interrogatorio alguno con el fin de que su respuesta no sea deformada por sugerencias ajenas. Insistimos en que puede guardar silencio ante cualquier pregunta o pedido de aclaración²¹.

Hay quienes se pronuncian en sentido negativo estiman que el interrogatorio dirigido al imputado es un medio de información y de defensa, y se halla configurado como una suerte de invitación enderezada a requerir de aquél argumentos adversos a la acusación.²²

Dentro de la misma corriente, aunque en sentido menos riguroso, Manzini considera que si bien dicho interrogatorio constituye primordialmente un medio de defensa, puede sin embargo ser fuente de prueba,

²⁰ Dayenoff, David Elbio, *El Juicio Oral en el Fuero Penal*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998, p. 55 y 56.

²¹ Dayenoff, op.cit. p. 57.

²² Beling, *Derecho...* p. 232 citado por Palacio, Lino Enrique, *La prueba en el Proceso Penal*, Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 2000, p. 154.

coadyuvando en este aspecto a lograr la convicción del juez.²³

Por lo que a México respecta el artículo 13 del CNPP establece: Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Por su parte el artículo 113 del CNPP, que se refiere a los derechos del imputado, establece:

El imputado tendrá los siguientes derechos:

A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

...

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

...

En cuanto a la posibilidad de que el imputado pueda declarar, el artículo 114 de la Citada Ley nacional adjetiva señala:

²³ Citado por Palacio., op. cit. p. 154.

“El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.”

Por otra parte el último párrafo del artículo 129 establece: “El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.”

En el penúltimo párrafo del artículo 309 del CNPP se señala: Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

El diverso artículo 377 de la misma Ley en cita señala: “El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga

libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.”

El artículo 402 establece que: No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración. En nuestra opinión estimamos que para una correcta dimensión del principio de presunción de inocencia el imputado si debe tener cargas procesales durante el proceso, de suerte que si voluntariamente decide declarar a su favor, en respeto del principio de contradicción debe en ese momento asumir el deber de contestar a las preguntas que le puedan formular la víctima y el Ministerio Público, siempre desde luego que lo haga libre de coacción, acompañado de su defensor y con pleno conocimiento de sus derechos, pero como cualquier otra persona está obligado a decir la verdad, que es una situación diversa a la de auto inculparse por coacción, porque ello implicaría en muchos casos

aceptar la responsabilidad de hechos que incluso no cometió, situación que estimamos que no acontecería si su declaración se desarrolla en una audiencia ante un juez que valore su declaración, cuando está se desarrolle en forma libre de coacción.

Estimo que la correcta dimensión del principio de presunción de inocencia debe ser en el sentido de que el imputado sea tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, hasta que no se dicte en su contra una sentencia definitiva de condena, pero no al punto de exentarlo de la carga de contestar al Ministerio Público cuando el imputado ya manifestó libremente su deseo a declarar, y menos exentarlo de responsabilidad cuando declare falsamente a pretexto que lo hace en su defensa. Ahora el artículo 49 del CNPP señala que: “Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.”

...

“A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.”

Luego si para el imputado la citada norma no previene que se la informe que puede cometer un delito, si se conduce con falsedad, tal situación es interpretada por algunos

juristas en el sentido de que tiene derecho a mentir, lo que en un estado de derecho resulta inadmisibles; sobre todo cuando el último párrafo establece que se le debe exhortar a conducirse con verdad, pero entonces el vacío que queda sin resolver es si esta última previsión es solo una buena intención pero que va a quedar en la decisión del imputado aceptarla o no.

En este tenor citamos que en el artículo 254 del Código Penal de Tamaulipas, se establece: “Comete el delito de falsedad en declaraciones dadas ante una autoridad, el que:

I.– Interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;...”

Del análisis anterior tipo penal de falsedad de declaraciones, podemos darnos cuenta que con independencia de que el imputado sea protestado o no cuando declara en una audiencia, si declara falsamente estaría cometiendo este delito²⁴.

Para concluir este apartado precisamos que si bien el principio de presunción de inocencia es uno de los ejes principales en los que se sustenta la reforma de justicia en materia penal, pero que hoy se le sobredimensiona, seguramente por el abuso que se cometió por décadas contra los imputados en el llamado sistema penal

²⁴ Al respecto ver comentario al artículo 49 por Benavente Chorres, Hesbert, Hidalgo Murillo José Daniel. Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado, México, Flores editor, 2015, p. 104.

tradicional, de tal manera que se va al extremo opuesto donde incluso en una audiencia del proceso, incluyendo la de juicio oral, el imputado puede declarar cuando quiera pero no tiene por qué contestar al Ministerio Público cuando piense que se va a inculpar, lo cual rompe con el principio de contradicción, por lo que nosotros estimamos que si bien es correcto que el imputado no se le puede obligar a declarar en su contra, pero en su caso si el teme que al contestar conduciéndose con verdad a las preguntas del Ministerio Público, es porque si está involucrado en la realización de los hechos y en este caso lo correcto es que decida abstenerse de declarar.

No se debe pasar por alto que el Ministerio Público en un sistema penal acusatorio, no busca inculpar injustamente a nadie, sino que busca el esclarecimiento de los hechos por los cuales se ha cometido un delito, y si bien el tiene la carga procesal de acreditar la culpabilidad del acusado, creo que la realización de la justicia es de orden público y por tanto todos los ciudadanos debemos decir la verdad y cooperar para averiguar la verdad de tales hechos, incluyendo al acusado, y comparecer ante la autoridad judicial a declarar mentiras es una grave forma de obstruir la justicia situación que no debe ser tolerada en un estado de derecho.

VI. CONCLUSIONES

Como dijimos al inicio de este trabajo, este es un primer acercamiento para el desarrollo de este tema que nos parece esencial para lograr una justa dimensión del principio de presunción de inocencia en el Proceso

Penal Acusatorio, del cual arribamos a las siguientes conclusiones:

Primera.– Estimamos que el principio de presunción de inocencia es correcto que permee el desarrolló de todas las etapas del proceso penal acusatorio, pero sin que constituya un modo de romper con las características y principios del debido proceso legal.

Segunda.– El imputado no está autorizado a mentir en su defensa en el desarrollo de las audiencias ante un Juez, porque como cualquier ciudadano tiene la carga procesal de cooperar para esclarecer la verdad de los hechos; por tanto si teme incriminarse al contestar conduciéndose con verdad al Ministerio Público, en todo caso debe elegir desde el inicio guardar silencio; pero no elegir selectivamente solo declarar ante su defensor y guardar silencio al ser contrainterrogado por el Fiscal, y menos optar por decir mentiras.

Tercera.– Se debe generar una nueva cultura de respeto de los derechos humanos en la operación del sistema penal acusatorio y oral, lo que a la vez permitirá dar la justa dimensión del principio de presunción de inocencia.

Cuarta.– El nuevo modelo de Justicia Penal, que en México se quiere implementar, debe estar sustentada en un sistema normativo al servicio de toda la comunidad, para que mediante el cumplimiento efectivo de la justicia a favor tanto del imputado como de la víctima, todo integrante de la comunidad pueda vivir en la tranquilidad de una sociedad justa y equitativa.

Quinta.– En México como parte del nuevo modelo democrático de justicia penal que tiene en vías de implementación, todas sus autoridades tanto de procuración como de impartición de justicia, deberán respetar todos los principios ideológicos que limitan el derecho del estado a castigar, entre ellos desde luego el “principio de presunción de inocencia”, convirtiéndose el sistema punitivo en el último recurso de que haga uso el Estado; sólo cuando todas las demás alternativas han fallado.

Sexto.– En todo estado democrático de derecho, el sistema penal debe ser igual tanto para pobres como para ricos, al ser emanado del consenso social y donde la justicia penal sea expedita, pronta e imparcial.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS.

Almazán, Sonia Angeles, Compilación de Derecho Penal, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1994.

Armienta Hernández, Gonzalo, El juicio Oral y la justicia Alternativa en México, México, Porrúa, segunda edición, 2010.

Blanco Suárez, Rafael, Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal, Buenos Aires, LexisNexis, Universidad Alberto Hurtado.

Benavente Chorres, Hesbert, Hidalgo Murillo José Daniel. Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado, México, Flores editor, 2015.

Binder, a., Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 2ª ed. Ad – Hoc, 1999.

Calderon Cerezo, Ángel Y Choclan Montalvo, José Antonio, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Barcelona, Bosch, 1999.

Carbonell, Miguel, Los Juicios Orales en México, México, Porrúa, Renace, UNAM, segunda edición, 2010.

Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales?, México, sexta edición, Porrúa, 2010.

Constantino Rivera, Camilo, Introducción al estudio Sistemático del Proceso penal Acusatorio, México, cuarta edición, MaGister, 2010.

Constantino Rivera, Camilo y Jiménez Zárate, México, Thessy Naxhelií. Proceso Penal Acusatorio Para Principiantes, MaGister, 2009.

Dayenoff, David Elbio, El Juicio Oral en el Fuero Federal, Buenos Aires, ediciones Depalma, 1998.

Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, España, Trotta, sexta edición, 2004.

Frank, Jorge Leonardo, Sistema Acusatorio Criminal y Juicio Oral, Buenos Aires, Lerner Editores Asociados, 1986.

Hidalgo Murillo, José Daniel. La Etapa de Investigación en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, México, Porrúa, 2009.

Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho procesal penal Chileno, Tomo I, principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de Investigación, Santiago - Chile, editorial Jurídica de Chile, 2002.

López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, Porrúa, México, 1999.

Landecho Velasco, Carlos María y Molina Blázquez, Concepción. Derecho Penal español, Madrid, Parte General, Tecnos, sexta edición, 2000.

Luzón Cuesta, José María, Compendio de Derecho Penal, Parte General, Madrid, Dykinson, 2001.

Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, parte general, Buenos Aires, Argentina, séptima edición, Julio César Faira – Editor, 2004.

Muñoz Conde, Francisco, García Aran, Mercedes, Derecho penal, Parte General, Valencia, quinta edición, Tirant lo Blanch, 2002.

Palacio, Lino Enrique, La prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 2000.

Roxin, Claus, Derecho Penal, parte general, Tomo I, Madrid, Civitas, 1999.

HEMEROGRÁFICAS

Moreno Hernandez, Moisés, “Algunas Bases para la Política Criminal del Estado Mexicano”, ponencia presentada en el 2º. Congreso Nacional de Derecho Penal, celebrado en México, D.F. los días 3 al 7 de diciembre de 1984.

Sáenz F., Wilfredo. “Debido Proceso y Principios Procesales en la Justicia Penal Garantista para la adolescencia en Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Nueva Época, No. 8, mayo – agosto de 2000, p. 82.

PRINCIPIOS DOGMÁTICOS JURISDICCIONALES

CARLOS MANUEL ROSALES¹ Y ELIZABETH TORRES JIMÉNEZ

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto presentar y analizar qué principios necesita un órgano judicial para desempeñar sus funciones. Por lo que se analizará el requisito formal de la jurisdicción, y de diversos principios que deberán regir su actuación.

PALABRAS CLAVE

Justicia, tribunales, jurisdicción, principios rectores judiciales.

SUMMARY

The present work has for aim to present and analyze the legal tools needs a judicial Court to recover his functions. For the formal side, every Court requires of the jurisdiction, and the using principles that will have to address their action.

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Diplomado por la Universidad de Heidelberg. Magister y Doctorado en la Universidad de Chile.

KEYWORDS

Justice, courts, jurisdiction, governing judicial principles.

INTRODUCCION

Uno de los fines de la creación del Estado es brindar seguridad y protección a los derechos y libertades de la población; para esto, se necesita establecer un conjunto de leyes e instituciones, pues: “un Estado se justifica, si protege los derechos y libertades de los gobernados”.¹

El objetivo de instaurar un sistema de administración de justicia, se materializa en un sistema democrático a través del establecimiento de tribunales independientes y de procedimientos jurisdiccionales, para la resolución de conflictos; para que se resuelvan imparcialmente y objetivamente los conflictos expuestos, y a su vez, se determinen las sanciones correspondientes.²

Este trabajo intentará averiguar y describir qué principios normativos deben considerarse para que un Tribunal ejecute una debida actuación. Por lo que se expondrá en primer lugar, el requisito formal de los Tribunales: la jurisdicción, en segundo lugar, se estudiará la naturaleza y función de los principios; posteriormente, se presentará y analizará un conjunto de principios rectores, que deben conducir toda actuación jurisdiccional de los magistrados.

¹ Nieto, Santiago, Interpretación y argumentación jurídica, Ed. UNAM, México, 2003, p.134.

² Ponce de León, Armenta, Luis, Derecho Político Electoral, Ed. Porrúa, México, 1997, p.7.

JURISDICCIÓN

La manifestación más concreta de la justicia en todo sistema social es la correcta aplicación de las leyes y la posibilidad de proteger su cumplimiento y respeto a través de instancias que permitan resolver las controversias, conflictos y diferencias que se susciten.³

La jurisdicción es entendida como “el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”.⁴

Flavio Galván considera que la jurisdicción es: “la función soberana del Estado que tiene por objeto la solución de controversias de intereses de trascendencia jurídica, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto controvertido”.⁵

Una jurisdicción efectiva debe estar revestida de ciertas atribuciones para que el dicasterio pueda ejercer sus funciones eficazmente y se cumplan sus sentencias: “el de coerción, para procurarse los elementos que sean necesarios para su decisión, inclusive de otros órganos del Estado, el de documentación o investigación, para

³ Andrade Martínez, Virgilio, “Balance y perspectivas de la justicia electoral en México”, en *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, Ed. TEPJF, México, 2002, p.601.

⁴ Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, Ed. Porrúa, México, 1992, p.346.

⁵ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral*, Ed. Porrúa, México, 2006, p.116.

decretar y practicar pruebas y, el de ejecución, para hacer cumplir lo juzgado con el imperio del Estado”.⁶

Al contarse con una adecuada jurisdicción se otorga seguridad jurídica a la población, esto significa que “el ejercicio del poder público esté restringido por reglas jurídicas”.⁷ Esto implica que los jueces deben realizar su labor de manera idónea. Lo que significa, que los jueces deben contar con profesión y reputación (requisito de calificación) y, por otro lado, el aislamiento de los jueces: forma de designación, tenencia del cargo, remuneración asegurada, forma de destitución (requisitos de aislamiento).⁸

El nuevo papel de los jueces ha permitido avanzar hacia una juridificación del sistema democrático, sometiendo la política a la lógica de la legalidad (al menos en el nivel de discurso; pues otra cosa es lo que sucede en la realidad de todos los días, en los que la imposición de las reglas jurídicas a la vida política deja mucho que desear).⁹

Además, para que haya una seguridad jurídica eficaz “se necesitan que las reglas sean públicas, generales, abstractas, relativamente estables, claras, no contradictorias, entre otros rasgos”.¹⁰

⁶ Castillo González, Leonel, Reflexiones en materia electoral, Ed. TEPJF, México, 2006, p.30.

⁷ Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico, Ed. Porrúa, México, 2006, p.237. Vid, Pérez Luño, Antonio Enrique, La seguridad jurídica, Ed. Ariel, Barcelona, 1991.

⁸ Ansolabehere, Karina, La política desde la justicia, Ed. Fontamara, México, 2007, p.98.

⁹ Ferrajoli, Luigi, Democracia y garantismo, Ed. Trotta, Madrid, 2008, p.17.

¹⁰ Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico, op. cit., p.239.

La jurisdicción se materializa por medio de los Tribunales, por lo que es menester recordar la acepción de Tribunal. Para Giuseppe Chiovenda, el tribunal “es un órgano complejo de jurisdicción... (el cual) ejerce los poderes jurisdiccionales en los límites de las atribuciones que le están asignadas”.¹¹ Pero no se debe olvidar, que los tribunales son órganos estatales específicos y permanentes, con autonomía propia, emanan de la Constitución,¹² cuya función pública consiste en realizar la actividad jurisdiccional, para administrar justicia, que es el fin supremo del Estado.¹³

La jurisdicción necesita que su titular sea el responsable de administrar justicia: “En el estado de Derecho, la función de juzgar debe estar encomendada a un único conjunto de jueces independientes e imparciales, en donde toda manipulación en su constitución e independencia esté expresamente desterrada”.¹⁴

De todo lo anteriormente expuesto, se pueden desprender algunos de los rasgos esenciales de un Tribunal:

1. Debe ser jurídico, debido a que su finalidad es garantizar la vigencia del Derecho.
2. Cualquier conflicto surgido por la inobservancia de las normas jurídicas debe ser resuelto, no por la vía

¹¹ Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen II, Ed. Cárdenas, México, 1989, pp.72 y 73.

¹² Sheldon, Charles H., Essentials of the american constitution, Ed. West view, USA, 2001, pp.2, 5 y 10.

¹³ Pina, Rafael y Castillo, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1990, pp.59-60 y 101-103.

¹⁴ Fernández Segado, Francisco, El sistema constitucional español, Ed. Dykinson, Madrid, 1992, p.761.

de construir para cada caso una solución política negociada, sino imponiendo siempre la auténtica obediencia del derecho preestablecido y,

3. Debe ser efectivo, eficiente, disponible y accesible para todo actor, con independencia de la fuerza política que tenga, puede solicitar y obtener el pleno respeto de sus derechos.¹⁵

Las características institucionales que debe tener un Tribunal son:

- Debe ser especializado, esto quiere decir, que no sólo debe ser especializado en lo jurisdiccional, lo cual promueve niveles crecientes de eficiencia en el desempeño de sus funciones.¹⁶
- Tiene la labor de declarar el Derecho aplicable para resolver los conflictos que se presenten con motivo de los comicios a cargo del Tribunal, en el que ni los partidos ni ninguna otra autoridad o poder tienen representación o injerencia.¹⁷
- El Tribunal permite garantizar: “1. el ejercicio republicano del poder público evitando que una sola instancia lo concentré con el riesgo de abusar de él y, 2. que las citadas funciones se realicen de manera especializada, atendiendo sólo a los principios de cada una”.¹⁸

¹⁵ TEPJF, El sistema mexicano de justicia electoral, Ed. TEPJF, México, 2003, pp.56, 57, 74 y 75.

¹⁶ Ídem, p.59.

¹⁷ Ídem, p.60.

¹⁸ Ídem, p.61.

- Debe contar con autonomía funcional, ya que actuará sin subordinación institucional a órgano alguno. La autonomía normativa faculta el poder dictar él mismo, las normas generales que reglamentan su funcionamiento interno.¹⁹
- El Tribunal debe gozar con cierta autonomía administrativa, en razón de que le corresponde, con exclusividad, la atribución de manejar sus recursos, determinando a qué prioridades comprendidas dentro de su competencia, deberían aplicarse los recursos humanos, materiales y financieros a su disposición.²⁰

Con lo anterior, hemos justificado la pertinencia y finalidad de contar con un Poder Judicial. Pero es menester también, presentar la manera en cómo llevará a cabo sus cometidos. Esto se hace a través de principios.

NATURALEZA Y FIN DE LOS PRINCIPIOS NORMATIVOS

El profesor Ronald Dworkin define el término “principio”, como una pauta que ha de observarse, porque es una exigencia de la justicia, equidad o de otro aspecto de la moral. Por lo mismo “los principios inclinan la decisión en una dirección, aunque no de manera concluyente, y sobreviven intactos aun cuando no prevalezcan”.²¹ Por lo mismo, para Dworkin, “los principios son la base que

¹⁹ Ídem, pp.62 y 63.

²⁰ Lowenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Ed. Ariel, Barcelona, 1964, pp.232–251 y 294–325.

²¹ Ronald Dworkin estima que los principios jurídicos no son patrones extrajurídicos y son vinculantes para el juez. Los derechos en serio, Ed. Ariel, Barcelona, 1995, pp.19–22. Bix, Brian, Jurisprudence, Carolina Academic Press, USA, 2004, p.88.

construyen los sistemas jurídicos, irradiándose a todo el sistema jurídico”.²²

Los principios son abstractos de contenido impreciso e incierto, que han llegado para quedarse. Porque, constituyen “los presupuestos que hacen posible a la democracia; además, de que se establecen como un vínculo preventivo, que se autoimpone la comunidad para autoprotegerse y, no perder el rumbo”.²³

Los principios tienen las siguientes funciones:

“1. Función creativa: antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.

2. Función interpretativa: implica que al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.

3. Función integrativa: significa que quién va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que la aplicación del derecho opera una u otra”.²⁴

²² Ídem, pp.77 y 78. Esta concepción la tomó a partir de que a partir de los principios se crean las normas. Básicamente, La distinción que hace Dworkin entre reglas y principios, es que, las normas jurídicas prescriben una conducta con su consecuencia jurídica; los principios carecen de dicha consecuencia, en razón de que se trata de planteamientos que ayudan a tomar posición ante los casos concretos. Son orientadores, estándares de conducta. Por lo tanto, los principios son superiores a la norma. Vid, Orozco Henríquez, Jesús, Justicia Electoral y Garantismo Jurídico, op.cit., pp.255–280.

²³ Salazar, Pedro, “Justicia constitucional y democracia: el problema de la última palabra” en, Vázquez, Rodolfo (compilador), Corte, jueces y política, Ed. Fontamara, México, 2007. p.42.

²⁴ Vid, Atienza, Manuel, Las razones del derecho, Ed. UNAM. México, 2005.

Para que estos principios tengan el valor intrínseco y peso ponderativo deben estar incorporados en la Constitución, “porque si no sólo serían meros principios morales y la necesidad de ponderación no sería un postulado jurídico, sino extrajurídico”.²⁵

Luigi Ferrajoli estima que los principios generales en un ordenamiento jurídico, son principios políticos, expresamente enunciados en las Constituciones y leyes o implícitos en ellas y extraíbles mediante elaboración doctrinal.²⁶ Estos principios representan un factor de racionalización del poder de disposición y limitación del arbitrio en otro caso a él conectado.²⁷ Por lo que señala que los principios de la democracia son: “desde el de legalidad hasta el de publicidad y transparencia, el de representatividad a los de responsabilidad política y, control popular del funcionamiento del poder”.²⁸

Se puede concluir que los principios constitucionales son conceptos, directrices o ideas abstractas, que sirven para materializar las funciones y los fines del Estado.²⁹ La selección y materialización de los principios rectores de un Estado sucede a partir de ciertas circunstancias, coyunturas, etc.; esto es lo que permite establecer, un sistema político y legal.³⁰

²⁵ Alexy, Robert, El concepto y validez del derecho, Ed. Gedisa, Barcelona, 2004, p.74.

²⁶ Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón: Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p.171.

²⁷ Idem, pp.173-174.

²⁸ Idem, p.9.

²⁹ Hernández Valle, Rubén, Los principios constitucionales, Ed. Escuela Judicial, Costa Rica, 1992, p.7 y ss.

³⁰ Por ejemplo, en el modelo de estado democrático de Derecho para la administración pública, los principios que rigen al Estado son: probidad, economía, publicidad, rendición de cuentas, eficacia, responsabilidad, participación, legalidad y eficiencia.

Estos principios se depositan en la Constitución, para su jerarquización y deben permear en la creación, aplicación y resolución de las diversas situaciones que se presentan, en las actividades del Estado.³¹

Del estudio de diversas Constituciones y de la doctrina, se puede advertir que los principios gobernantes más relevantes en materia acusatorio adversarial son: Autonomía, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Objetividad y Publicidad.³² En este orden alfabético, se analizará cada uno de ellos.

AUTONOMÍA

El principio de autonomía retrata simplemente una descentralización administrativa y política, para que las instituciones puedan actuar de manera independiente.³³

O como señala Brian Bix, la autonomía: “es la facultad para gobernarse a si mismo”.³⁴

De esta manera, se puede observar que la autonomía implica: “un poder jurídico limitado, es decir, se cuenta con un espacio de actuación libre, y al mismo tiempo, un campo jurídico que no se debe traspasar”.³⁵

³¹ El modelo de Estado Democrático de Derecho, es una de las evoluciones histórico-políticas del estado de Derecho (rule of law). Estos valores no sólo deben ser rectores de la organización administrativa y/o de sus decisiones, sino que deben considerarse para las distintas esferas del poder público. Vid, Orozco Henríquez, José de Jesús; Voz “Estado de Derecho”, en Enciclopedia Jurídica Mexicana; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Ed. Porrúa, Volumen III, D-E, pp. 830-832.

³² Rosales, Carlos Manuel, “Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica”, Revista IIDH, de No.49, Ed. Asdi y Embajada de Noruega, Costa Rica, 2009, pp.307.

³³ Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, Ed. Dastancan, Guatemala, 2004, p.98.

³⁴ Bix, Brian H., Diccionario de teoría jurídica, Ed. UNAM-IJ, México, 2009, p.23.

³⁵ Arratíbel Salas, Luis Gustavo, “Conceptualización del derecho electoral” en

La autonomía funcional de carácter normativo otorga al Tribunal la facultad de dictarse las normas que reglamenten su funcionamiento interno, a efecto de garantizar su independencia, por lo mismo, pueden expedir y modificar su reglamento y diversos acuerdos para su adecuado y eficiente funcionamiento.³⁶

Por lo que se puede concluir que las características de un Tribunal autónomo son las siguientes: a) tener su propio patrimonio; b) administrar sus recursos; c) elaborar su reglamento y hace sus modificaciones, para su mejor funcionamiento; d) resolver los conflictos laborales con los empleados del sistema judicial; e) dictar sentencias definitivas e inapelables y f) no estar sujeto a ningún otro órgano del Estado.³⁷

Como se ha visto, este principio faculta al Tribunal para autoadministrarse y generar las mejores decisiones, para el correcto desempeño de sus funciones internas.

El siguiente principio jurídico que se estudiará, es el de la imparcialidad que se deriva de la apropiada actuación de los jueces y los efectos que deben provocar sus sentencias.

IMPARCIALIDAD

La imparcialidad es definida por la RAE como: “la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”.

Serrano Migallón, Fernando, Derecho Electoral, Ed. Porrúa, México, 2006, p.19.

³⁶ Orozco Henríquez, Jesús, op.cit., p.37.

³⁷ Maya Rayas, Carlos, Los tribunales electorales en México en la transición democrática: los casos de Tabasco y Yucatán, Ed. IEDF, México, 2004, pp.62 y 63.

Por lo que se puede entender a la imparcialidad como “la ausencia de todo aquello que puede estorbar el juicio objetivo y, en sentido estricto, sería la ausencia de las pasiones que pueden dificultar una consideración equitativa de las partes”.³⁸

La imparcialidad se puede considerar como un hábito de conducta y de disposición objetiva, que puede obtenerse con el desempeño de las labores, que va madurando con el raciocinio y se coloca por encima de la posición particular y, que pone al juzgador por encima de la litis y sometido sólo al imperio de la ley.³⁹

Isabel Trujillo valora a primera instancia, a la imparcialidad desde el punto de vista jurídico:

“La imparcialidad se ha configurado tradicionalmente como una característica estructural del derecho. Se sitúa dentro del juicio de autoridad y constituye un criterio interno de articulación, conectado con una exigencia de justicia en relación con los sujetos implicados”.⁴⁰ Esta autora estima que existen dos conceptos primarios de imparcialidad: “el primero tiene que ver con la objetividad del juicio y considera imparcial a quien juzga de manera objetiva, sin prejuicios o distorsiones; el segundo tiene que ver con el equilibrio cuando se confrontan intereses opuestos, poniendo el acento sobre un sentido colateral de imparcialidad: la ausencia de favoritismo o de partidismo”.⁴¹

³⁸ Trujillo, Isabel, *Imparcialidad*, Ed. UNAM, México, 2007, pp.30 y 69.

³⁹ Dromi, José Roberto, *El Poder Judicial*, Ediciones UNSTA, Argentina, 1982, pp.55-60.

⁴⁰ Trujillo, Isabel, *op. cit.*, p.2.

⁴¹ Ídem, p.3. Vid, Saldaña Serrano, Javier, *Virtudes del juzgador*, Ed. SCJN, México, 2007, pp.48-51.

Por lo que se deben distinguir tres concepciones de este principio: “1) desde el punto de vista del hombre virtuoso, la imparcialidad consistiría en la capacidad de liberar bien; 2) la imparcialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien en materia de relaciones subjetivas conectadas con la operación de la distribución; es decir, la virtud del que realiza un buen juicio de justicia y, 3) la imparcialidad consistiría en una característica de la ley relativa a su justicia y sabiduría”.⁴²

De esta manera, se puede observar que la imparcialidad “no es fruto de una elección personal del individuo, como lo sería quizá si fuese una cualidad moral; es obra de una reglamentación que establece funciones y modalidades”.⁴³

En materia judicial, la imparcialidad es un producto de la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y estar bien informado sobre el negocio que se va a resolver.⁴⁴

Este principio jurisdiccional se encuentra definido en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (CEPJF) mexicano en su artículo 2º: “actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables”.⁴⁵

⁴² Ídem, p.30.

⁴³ Ibídem, p.292.

⁴⁴ Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral, Ed. Porrúa, México, 2006, p.93.

⁴⁵ Código de ética del Poder Judicial de la Federación de México, Ed. SCJN, México, 2004, p.18. Vid, Trujillo, Isabel, Imparcialidad, op.cit., pp.360-381.

Por lo anterior, el principio de imparcialidad significa que, en el desarrollo de sus actividades, todas las autoridades jurisdiccionales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.⁴⁶

Las materias primas para un juicio imparcial son: la independencia, la legalidad y la estabilidad en su cargo del juez. Por lo que, a continuación se analizará el principio de independencia en dos vertientes, como principio institucional y como principio garante del sistema de administración de justicia.

INDEPENDENCIA

En la actualidad, las democracias constitucionales occidentales comparten una característica fundamental: la independencia del juez, o sea, un conjunto de garantías destinadas a asegurar su imparcialidad, respecto a las partes y a las instituciones políticas y sociales.⁴⁷

De manera más particular, la independencia judicial es la nota que no puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos, que les brinde tranquilidad personal, lo que en su conjunto significará la existencia de un Poder Judicial

⁴⁶ TEPJF, El Sistema mexicano de justicia electoral, Ed. TEPJF, México, 2003, p.15.

⁴⁷ Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia, Los jueces y la política, Ed. Taurus, España, 1999, p.16.

que no guarde dependencia en ningún sentido y, mucho menos de relación de jerarquía alguna, con los otros funcionarios de los otros poderes públicos, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Constitución, les ha asignado.⁴⁸

La independencia jurisdiccional significa, que los jueces no se encuentran sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar, sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley.⁴⁹ Esta garantía judicial tiene por objeto mantener su imparcialidad y ajenos de cualquier influencia a los servidores del Poder Judicial.⁵⁰

La subordinación del juez es sólo a la ley y esto es, precisamente, su protección más eficaz y, su garantía para una independencia judicial plena: “La amplitud y la efectividad de las garantías personales que rodean al juez están estrechamente conectadas con las características particulares de la organización judicial que, en gran medida son tributarias del tipo de reclutamiento”.⁵¹

La racionalidad que subyace al principio de independencia judicial es, sin duda, la necesidad de contar con una auténtica imparcialidad en la administración de justicia. No sólo para proteger a los individuos en contra de

⁴⁸ Herrendorf, Daniel E., *El Poder de los Jueces*, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1994, pp.97-109.

⁴⁹ Melgar Adalid, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 29.

⁵⁰ Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia, op. cit., p.17.

⁵¹ Idem, p.46.

cualquier tipo de arbitrariedad o abuso, sino, sobre todo, para permitir que tan sólo sea un órgano imparcial, el autorizado para determinar el sentido de la norma jurídica.⁵²

Las injerencias a su labor pueden ser externas o internas: “La independencia exterior se plantea ante los otros poderes formales. El Judicial –o jurisdiccional– no depende del Ejecutivo ni del Legislativo en el cumplimiento de las facultades que le reserva la Constitución Política, con base en la división de poderes. La independencia interior se presenta cuando el juzgador está en posibilidad de conocer o resolver sin que lo distraigan circunstancias propias –oriundas, a menudo, de sus relaciones o situaciones personales– que pudieran desviar la legitimidad del juicio”.⁵³

El principio de independencia judicial es señalado por el Código de ética del Poder Judicial de la Federación, como la: “actitud del juzgador frente a influencia extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél”.⁵⁴

La independencia judicial hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman al Tribunal, para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta

52 Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Diagnóstico sobre la administración de Justicia en las entidades federativas, Ed. UNAM–IJ, México, 2002, p.309.

53 García Ramírez, Sergio, Poder Judicial y Ministerio Público, Ed. Porrúa, México, 1997, pp.30–31. El principio de independencia forma parte de las llamadas garantías jurisdiccionales.

54 Código de ética del Poder Judicial de la Federación, Ed. SCJN, México, 2004, p.17.

libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto de cualquier poder establecido.⁵⁵

Asimismo, el principio de independencia significa “libertad en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad debe resolver de manera libre, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones jurisdiccionales, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones y entes políticos”.⁵⁶

Al brindarse independencia a los juzgadores, se gestiona una imparcialidad para el juzgador, manteniéndose un orden democrático institucional. Por lo que es determinante contar con autoridades independientes, para desaparecer cualquier duda en su actuación y sobre todo, garantizar las condiciones para un óptimo desempeño.

La finalidad de la independencia jurisdiccional es proveer un “sistema de garantías mutuas, para evitar la posibilidad de que un actor sea capaz de manipular unilateralmente las reglas del sistema político”.⁵⁷ Se deduce entonces, que la independencia judicial depende de los valores éticos y de la formación del juzgador, “de ahí emanan todas las determinaciones del impartidor de justicia”.⁵⁸

⁵⁵ TEPJF, El Sistema mexicano de justicia electoral, Ed. TEPJF, México, 2003, pp.14-15. Vid, Nieto, Santiago, Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral, op.cit., p.308.

⁵⁶ Canto Presuel, Jesús, op. cit., p.49.

⁵⁷ Negretto, Gabriel y Ungar, Mark, “Independencia del Poder Judicial y Estado de Derecho en América Latina”, en Política y Gobierno, Ed. CIDE, Volumen IV, México, 1997, p.83.

⁵⁸ Por ejemplo, tenemos a la Corte Warren se le ha considerado como una corte

Uno de los pilares del estado de Derecho es la aplicación de la norma al caso, lo que permite que los ciudadanos cuenten con sentencias basadas en leyes previamente establecidas, generando seguridad a los justiciables.

LEGALIDAD

La legalidad para la RAE es un término derivado del vocablo “legal”: “que tiene la cualidad de legal o parte del ordenamiento jurídico vigente”. Así, el principio de legalidad es definido por la RAE como: “el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho”.

Al considerarse el principio de legalidad, conlleva lógicamente a su manifestación material, el denominado estado de Derecho.⁵⁹

En general, por “*estado de Derecho*” (*rule of law*)⁶⁰ se entiende, básicamente, aquel estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto significa que el “poder y actividad están regulados y controlados por el derecho. En este sentido, el estado de Derecho contrasta con todo poder arbitrario y, a su vez, se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario”.⁶¹

liberal, mientras que la Corte encabezada por Rehnquist, ha sostenido una tendencia conservadora. Wolfe, Cristopher, *The rise of modern judicial review*, Ed. Littlefield Adams Quality paperbacks, USA, 1994, pp.258–291.

⁵⁹ Para Carl Schmitt, el estado de Derecho es característico de todo Estado, que respete sin condiciones el derecho objetivo vigente y los derechos subjetivos que existan. *Teoría de la Constitución*, Ed. Nacional, México, 1966, p.150.

⁶⁰ Dicey introdujo al common law inglés, el modelo de sometimiento de la administración al derecho, denominándolo *rule of law*, en su obra *Introduction of the study of the law of the Constitution* aparecida en 1855. En su opinión, el *rule of law*, expresa, entre otras cosas, la idea de la igualdad formal ante la ley y la negación de cualquier privilegio a la ley. Escuin Palop, Catalina, *Curso de derecho administrativo*, Ed. Tirant, Valencia, 2004, pp. 25 y 26.

⁶¹ Orozco Henríquez, José de Jesús; Voz “Estado de Derecho”, en *Enciclopedia*

El modelo de estado de Derecho se conforma de diversos elementos, entre los que destacan: “la soberanía popular; la división de poderes; el principio de legalidad y el reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano”.⁶²

El concepto de ley propio del estado de Derecho, que transforma al imperio de la ley, exige que el gobierno sea quien esté sujeto a la ley, antes que la ley sea sometida por el gobierno;⁶³ en el que la legalidad será el quid para toda actividad del poder público y, por tanto, su actuación deberá estar fundada y motivada en el ordenamiento legal.

La historia del estado de Derecho puede ser leída como la historia de una progresiva minimización del poder por la vía de su regulación jurídica.⁶⁴

La actuación del juzgador, siempre deberá ser con base en la ley (legalidad) o lo que otros han llamado el gobierno de los jueces, donde la norma jurídica significa la base de las instituciones.

El principio de legalidad limita la acción de las autoridades, en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la estructura del Estado.⁶⁵

Por lo que, la legalidad se sustenta en el que la autoridad

Jurídica Mexicana; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Ed. Porrúa, S. A., México, 2002. Tomo III, D-E; pp. 830-832.

⁶² Cosculluela, Montaner, Luis, Manual de derecho administrativo, Vol. I, Civitas. España, 2004, p. 21.

⁶³ Wade, H.W., Estudio del derecho administrativo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, p.18.

⁶⁴ Ferrajoli, Luigi, op.cit., p.208.

⁶⁵ Hamilton, Alexander, Madison, James, y Jay, John, El Federalista, Ed. FCE, México, 2006, p.22.

sólo está facultada a actuar en la forma que señala la norma jurídica y, a cumplir las leyes, cabalmente.

La legalidad involucra que todo acto de la autoridad debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.⁶⁶

La base de este principio exige que “la función jurisdiccional ciña su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, atribuciones, funcionamiento y competencia”.⁶⁷

Leoncio Lara define al principio de legalidad en cuanto a sus objetivos: “conlleva a que el Tribunal en el cumplimiento de sus fines y en el ejercicio de sus atribuciones cumpla de manera absoluta con las disposiciones constitucionales y legales que lo configuran y lo delimitan, en especial con los ordenamientos jurídicos”.⁶⁸ Esto implica que en todo momento y en cualquier circunstancia, el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de las funciones

⁶⁶ Canto Presuel, Jesús, op. cit., p.57.

⁶⁷ Cienfuegos Salgado, David, op. cit., p.101. Vid, Galván Rivera, Flavio, op. cit., pp.90-91.

⁶⁸ Lara Sáenz, Leoncio, Derechos Humanos y Justicia Electoral, Colección de cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral, No.4, TEPJF, México, 2003, pp.39-40. Vid, Galván Rivera, Flavio, op. cit., pp.90-91.

que tiene encomendada todo Tribunal. Por esto debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.⁶⁹

La debida aplicación de la normatividad conlleva a que se lleven los procesos de manera debida. Esto significa, que para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y sus defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; por lo que es preciso que para que haya un proceso deben existir verdaderas garantías judiciales, que se hagan observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones está bajo consideración judicial”.⁷⁰

OBJETIVIDAD

La RAE define a la objetividad como: “la cualidad de objetivo”. Por el concepto “Objetivo”, el mismo diccionario lo define como: “perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. Desinteresado, desapasionado”.⁷¹

⁶⁹ TEPJF, El Sistema mexicano de justicia electoral, op.cit., p.14.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hilaire, Constantine y otros v.Trinidad y Tobago, Sentencia del 21 de junio del 2002, p.145. Vid, Alvarado Velloso, Adolfo, El debido proceso de la garantía constitucional, Ed.Rubinzal,

Santa Fe, 2000.

⁷¹ Vid, Tribe, Laurence H., On Reading the Constitution, Ed.Harvard, USA, 1991, p.67.

Ronald Dworkin considera a la objetividad como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia.⁷²

El principio de objetividad relaciona un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional del Tribunal.⁷³

En materia judicial, este principio significa “que la autoridad debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y tangiblemente admitidos, sin que quepa la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas, exige por tanto la necesidad de elementos de constatación para cualquier observador externo”.⁷⁴

Flavio Galván señala que la objetividad implica “un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima

⁷² Dworkin, Ronald, *Los Derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona, 1995, pp.154 y ss.

⁷³ TEPJF, *El Sistema mexicano de justicia electoral*, Ed. TEPJF, México, 2003, p.15.

⁷⁴ Cienfuegos Salgado, David, op. cit., p.101

de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional”.⁷⁵

El artículo tercero el CEPJF detalla el principio de objetividad judicial: “actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho, le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir”.⁷⁶

Otro principio fundamental para una buena y sana impartición de justicia, es el de publicidad.

PUBLICIDAD

La acepción que expone la RAE de este principio es: “cualidad o estado de público; conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”.

La incorporación de la sociedad a la política crea una gran dimensión de lo público: “el interés público, las libertades públicas, la seguridad pública y la opinión pública”.⁷⁷

Sobre este tema, Ernesto Garzón Valdés estima que: “la publicidad es un principio normativo [que] puede servir como criterio para juzgar acerca de la calidad democrática de un sistema político: cuando está presente se habla

⁷⁵ Galván Rivera, Flavio, op. cit., p.93.

⁷⁶ Código de ética del Poder Judicial de la Federación de México, op.cit., p.18.

⁷⁷ Cabo de la Vega, Antonio, Lo público como supuesto constitucional, Ed. UNAM, México, 1997, p.67.

de razón de derecho, cuando está ausente, de razón de Estado”.⁷⁸

El carácter público de los actos del Estado, viene determinado por la función que desempeñan dichos actos. “Si se trata de actos realizados integra o exclusivamente como consecuencia de la existencia y funciones del Estado o que tengan como causa inmediata la satisfacción de un determinado interés colectivo, dichos actos son públicos”.⁷⁹

Antonio de Cabo distingue dos distintos tipos de publicidad: “1. la que la relaciona con el Estado (es público todo aquello que directa o indirectamente es del Estado, es decir, la publicidad en sentido orgánico) y 2. Aquí, lo público, como la razón última de la naturaleza pública del acto y de la actividad del Estado es la de satisfacer los intereses colectivos del pueblo”.⁸⁰

De esta manera, lo público se concibe como una interrelación entre lo público de la sociedad y lo público del Estado, siendo la sociedad la encargada de trasladar y especificar el interés nacional a la esfera estatal.⁸¹

Un aspecto fundamental aunado a la publicidad es la transparencia. Ambos conceptos se confunden por su familiaridad, además, en bastantes ocasiones, se han entendido y utilizado como sinónimos. Por lo que, es necesario discernir cada concepto.

⁷⁸ Citado por Ybes-Marie Doublet, en “Financiamiento, corrupción y gobierno”, en Dinero y contienda político-electoral, op. cit., p.494. La publicidad puede ser clasificada como: especialidad orgánica, como garantía, como interés y como ámbito. Cabo de la Vega, Antonio, op. cit., p.67.

⁷⁹ Carpizo, Jorge, Concepto de democracia, Ed. UNAM, México, 2006, p.107.

⁸⁰ Cabo de la Vega, Antonio, op.cit., pp.159-161.

⁸¹ Ídem, p.199.

La transparencia es definida por la RAE como: “cualidad de transparente”. Esta acepción poco nos dice de la naturaleza de este concepto. Por lo que fue menester investigar la voz “transparente”, que significa: “que se deja adivinar o vislumbrar sin declararse o manifestarse; claro, evidente que se comprende sin duda ni ambigüedad”.

En su sentido jurídico, la transparencia es el derecho de los ciudadanos para conocer y analizar las actividades del Estado. Así esta garantía de control sobre las acciones del Estado nos acerca más a la justicia y al desarrollo social y, por tanto, al fortalecimiento del Estado.⁸²

De manera general, la transparencia viene a ser la actitud o actuación pública que deja ver claramente la realidad de los hechos y actos públicos. En consecuencia, se puede referir como aquello que nos permite apreciar en el orden político con nitidez lo que realiza el Estado. Por lo que, la transparencia en una sociedad abierta, garantiza el libre acceso a la información, favoreciendo de ese modo la transparencia del poder.⁸³

En materia de transparencia, lo importante no es el “qué” se hace, si no el “cómo” se hace. Por lo tanto, la transparencia nos debe permitir satisfacer nuestras dudas, en materia pública y, sobre todo, vigilar la actuación del gobierno.⁸⁴

⁸² Villanueva, Ernesto, Derecho de acceso a la información pública estatal: una aproximación al estado de la cuestión en México, Ed. UNAM-IJ, México, 2002, pp. 25-40.

⁸³ Idem, pp. 40-42.

⁸⁴ Garapon, Antoine, Juez y Democracia, Ed. Flor de Viento, España, 1997, p.83.

La transparencia se puede materializar de tres diferentes maneras: a solicitud personal, por ministerio de ley y por mutuo consentimiento. En el primer caso, el solicitante ya sea persona física o jurídica debe tramitar su solicitud en el lugar correspondiente y bajo los mecanismos de forma y de fondo que se le indiquen.⁸⁵ En el segundo caso, las autoridades deben hacer pública la información que señale la ley (como i.e. salarios, licitaciones, compras, etc.). En el tercer caso, para un buen manejo de instituciones privadas y que no tengan la obligación de transparentarse, puedan exteriorizar sus trabajos, administración de recursos, reglamentos, etc. con el objetivo de legitimar su actuación y como frecuentamos decir: cuentas claras, amistades largas.⁸⁶

“La transparencia se ha colocado en la categoría de lo políticamente correcto pero aún está lejos de alcanzar tal reconocimiento en las prácticas burocráticas cotidianas. Y esto se debe, entre otras causas, a que la transformación cultural de aceptar, comprender y asimilar la transparencia como condición consubstancial del quehacer público tomará algunas generaciones”.⁸⁷

El principio de publicidad de los actos públicos conlleva a la transparencia de sus actuaciones, esto genera claridad

⁸⁵ Se debe tener presente, que los ciudadanos gozan del derecho a la información. La finalidad de este principio, es proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información, en posesión de los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía y cualquier otra entidad pública; estableciéndose allí, el titular del derecho y los sujetos obligados a cumplir esa prerrogativa. Castillo, González, Leonel, op. cit., p.257.

⁸⁶ Estos tres mecanismos para transparentar información sirven para poner a disposición de la población diversa información. En general, podríamos considerar a la publicidad como el género y a la transparencia, como la especie.

⁸⁷ Bonilla Núñez; Samuel, “Derecho de acceso a la información pública Un derecho en construcción, revista Justicia. Punto de Equilibrio, México, 2008, p.12.

en sus labores, lo que genera que ellos entreguen y justifiquen una rendición de cuentas.

La rendición de cuentas se erige como un medio de control del poder, con miras a limitar y prevenir los abusos en el ejercicio del mismo, que busca equilibrar su permanencia, vigencia e inclusive alternancia como resultado de los incesantes, vibrantes, quizá heroicos y tan sangrientos excesos que engrosan el mar histórico que le comprende. Monitorea además a las autoridades en el cumplimiento de la ley, acción que abarca en una forma amplia tres grandes puntos: la información (derecho a la información), la justificación y en su caso las sanciones o castigos.

De esta manera, en un Estado constitucional de Derecho resulta imperativo, el compromiso de maximizar la transparencia y la rendición de cuentas, como condiciones básicas de la democracia.

Deseo señalar que los magistrados deben estar avalados con diversas garantías judiciales para el buen desempeño de su encargo.⁸⁸ Estas garantías, en palabras del profesor Héctor Fix-Zamudio son: “el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la Judicatura. También favorecen la actuación de los justiciables. Entre dichas garantías jurisdiccionales se puede señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la Judicatura relativos a la estabilidad,

⁸⁸ Sheldon, Charles H., op. cit., p.20.

remuneración, responsabilidad y autoridad de los juzgadores”.⁸⁹

Para finalizar este trabajo de investigación, se presentan un conjunto de conclusiones que resumen y proyectan la finalidad de este artículo.

CONCLUSIONES

1. El Estado tiene como principio fundacional, brindar seguridad y justicia a la población. El instrumento por excelencia con que cuenta el Estado para estos cometidos, es el establecimiento de un Poder Judicial, que estará compuesto por Tribunales y Jueces.

2. Los Tribunales están comprometidos con la legalidad. Pues el Derecho es un medio, y la justicia, un anhelo social. Pero no es suficiente poseer normas, sino que el Poder Judicial debe estar reconocido y empatado con los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo). Para ejercer sus funciones, necesita contar en primer plano con jurisdicción (reconocimiento institucional y funcional). Para el desarrollo de su acción deberá apegarse a un conjunto de principios, que dirigirán su actuación y con esto, impartir justicia.

3. Los principios rectores judiciales son los lineamientos que sirven para que los Tribunales puedan actuar de manera autónoma, en que su acción no se encuentre

⁸⁹ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano, Ed. FCE, México, 1999, p.31. Vid, Barreiro Pereira, Francisco Javier, en Sistemas de Justicia Electoral, Ed. TEPJF, México, 1999, pp.405-430. Marshall, Geoffrey, op. cit., pp.157, 158 y 163.

subordinada a nada ni nadie, donde las partes tengan los mismos derechos y obligaciones, con imparcialidad y sin preferencias o favoritismos en sus sentencias, de manera que sean conocidas todas sus actuaciones; que sus razonamientos jurisdiccionales no contengan ningún sesgo de su personalidad o gustos, pero sobre todo, que se apeguen lo más posible a la normatividad; pues cuando una sentencia se apega lo más posible a la ley, se estará más cerca de la justicia.

4. La imparcialidad tiene relación con la independencia, pues si el juez es imparcial, se debe a su independencia, misma que le permite emitir resoluciones sin una carga, favoritismo o indicación. Entonces, se puede observar que la independencia es una condición para que el juez sea imparcial.⁹⁰ La publicidad de los actos públicos permite vigilar la actuación de las autoridades, al mismo tiempo, observar que los jueces se sujeten al principio de legalidad, al fundar y motivar sus resoluciones; pues al conocerse sus trabajos, se sabrá si se han apegado al marco jurídico.⁹¹

5. La certeza judicial nace por la necesidad de los ciudadanos como de todos los actores políticos de tener garantizados sus derechos. Además, la certeza nos permite asimilar y confiar, en sus resoluciones.⁹²

⁹⁰ Vid, Orozco Henríquez, Jesús, "Judicialización de la política y legitimidad judicial", en Vázquez, Rodolfo (compilador), Corte, jueces y política, op.cit., p.106.

⁹¹ Cabo de la Vega, Antonio, op. cit., p.89.

⁹² La Suprema Corte de Justicia de México ha manifestado que el principio de certeza permite y garantiza que "todos los participantes en el proceso electoral, conozcan con claridad y seguridad, las reglas a qué están sujetas en su actuación las autoridades electorales". Sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001.

5. Los Jueces son los responsables de la conservación del Estado social y democrático de Derecho. Tienen el deber de reestablecer el imperio de la norma, y hacer que la sociedad sienta que sus Derechos serán respetados y protegidos.⁹³

Pero, no es suficiente que los jueces satisfagan los requisitos constitucionales y legales para cumplir su labor. Por lo que los jueces deben obtener legitimidad, a partir de su función jurisdiccional.⁹⁴ En la mayoría de los casos, los magistrados carecen de legitimidad democrática, por lo que deben obtenerla al momento y en la forma, en que apliquen las normas.⁹⁵

Sin embargo, la simple aplicación de las leyes produce exclusivamente legalidad, no legitimidad, por lo que esta última deviene de la forma en cómo se justifiquen sus decisiones y, como esa justificación es percibida, entendida y aceptada por la comunidad.⁹⁶ Por lo que las sentencias no sólo deben estar fundadas y motivadas, también “deben responder a una verdadera interpretación de la Constitución, para que puedan generar legitimidad en la sociedad”.⁹⁷

⁹³ Bobbio, Norberto, Orígenes y fundamentos del poder político, Ed. Grijalbo, 1986, México, pp.30–33.

⁹⁴ Orozco Henríquez, Jesús, “Judicialización de la política y legitimidad judicial”, en Corte, jueces y política, op.cit., p.101.

⁹⁵ Yackle, Larry, Regulatory Rights, Ed. The University of Chicago Press, USA, 2007, p.80.

⁹⁶ Nieto, Santiago, op. cit., pp.4 y 294.

⁹⁷ Curtis, Cristian, “la legitimidad del poder judicial ante la ciudadanía”, op.cit., p.18.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, Robert, *El concepto y validez del derecho*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2004.

Alvarado Velloso, Adolfo, *El debido proceso de la garantía constitucional*, Ed. Rubinzal, Santa Fe, 2000.

Andrade Martínez, Virgilio, “Balance y perspectivas de la justicia electoral en México”, en *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, Ed. TEPJF, México, 2002.

Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia*, Ed. Fontamara, México, 2007.

Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, Ed. Porrúa, México, 1992.

Atienza, Manuel, *Las razones del derecho*, Ed. UNAM. México, 2005.

Barreiro Pereira, Francisco Javier, en *Sistemas de Justicia Electoral*, Ed. TEPJF, México, 1999.

Bix, Brian, *Jurisprudence*, Ed. Carolina Academic Press, USA, 2004.

Bix, Brian H., *Diccionario de teoría jurídica*, Ed. UNAM-IJ, México, 2009.

Bobbio, Norberto y Bovero, Michaleangelo, *Orígenes y fundamentos del poder político*, Ed. Grijalbo, 1986, México.

Bonilla Núñez; Samuel, *“Derecho de acceso a la información pública Un derecho en construcción, revista Justicia. Punto de Equilibrio*, México, 2008.

Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, *Diagnóstico sobre la administración de Justicia en las entidades federativas*, Ed. UNAM–IJ, México, 2002.

Cabo de la Vega, Antonio, *Lo público como supuesto constitucional*, Ed. UNAM, México, 1997.

Canto Presuel, Jesús, *Diccionario Electoral*, Ed, TEQROO, México, 2008.

Carpizo, Jorge, *Concepto de democracia*, Ed. UNAM, México, 2006.

Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*, Ed. TEPJF, México, 2006.

Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Volumen II, Ed. Cárdenas, México, 1989.

Cienfuegos Salgado, David, *Justicia y Democracia*, Ed. El Colegio de Guerrero, México, 2008.

Comanducci, Paolo, *Razonamiento jurídico*, Ed. Fontamara, México, 1999.

Cosculluela, Montaner, Luis, *Manual de derecho administrativo*, Vol. I, Civitas. España, 2004.

Dromi, José Roberto, *El Poder Judicial*, Ediciones UNSTA, Argentina, 1982.

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona, 1995.

Escuin Palop, Catalina, *Curso de derecho administrativo*, Ed. Tirant, Valencia, 2004.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1995.

Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, Ed. Trotta, Madrid, 2008.

Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, Ed. FCE, México, 1999.

Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral*, Ed. Porrúa, México, 2006.

Garapon, Antoine, *Juez y Democracia*, Ed. Flor de Viento, España, 1997.

García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, Ed. Porrúa, México, 1997.

González Roura, Felipe, *“Justicia Electoral y resolución de conflictos: Quince años de experiencia Argentina”*, Revista Jurídica Jalisciense, Año 8, Número 1, México, 1998.

Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia, *Los jueces y la política*, Ed. Taurus, España, 1999.

Hamilton, Alexander, Madison, James, y Jay, John, *El Federalista*, Ed. FCE, México, 2006.

Hernández Valle, Rubén, *Los principios constitucionales*, Ed. Escuela Judicial, Costa Rica, 1992.

Herrendorf, Daniel E., *El Poder de los Jueces*, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1994.

Lara Sáenz, Leoncio, Derechos Humanos y Justicia Electoral, *Colección de cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral*, No.4, TEPJF, México, 2003.

Lowenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ed. Ariel, Barcelona, 1964.

Marshall, Geoffrey, *Teoría constitucional*, Ed. Espasa, Madrid, 1982.

Maya Rayas, Carlos, *Los tribunales electorales en México en la transición democrática: los casos de Tabasco y Yucatán*, Ed. IEDF, México, 2004.

Melgar Adalid, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, Ed. Porrúa, México, 2000.

Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romana-canónica*, Ed. FCE, México, 1993.

Negretto, Gabriel y Ungar, Mark, “Independencia del Poder Judicial y Estado de Derecho en América Latina”, en *Política y Gobierno*, Ed. CIDE, Volumen IV, México, 1997.

Nieto, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas*, Ed. UNAM, México, 2003.

Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, Ed. Porrúa, México, 2006.

Ortiz Mayagoita, Guillermo, “La justicia constitucional Electoral en el sistema jurídico mexicano”, en *Justicia Electoral*, Ed. TEPJF, Puebla, México, 2004.

Pérez Luño, Antonio Enrique, *La seguridad jurídica*, Ed. Ariel, Barcelona, 1991.

Pina, Rafael y Castillo, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México

Ponce de León, Armenta, Luis, *Derecho Político Electoral*, Ed. Porrúa, México, 1997.

Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas*, Ed. Dastancan, Guatemala, 2004.

Pina, Rafael y Castillo, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1990.

Salazar, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, Ed. Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México, 2007.

Saldaña Serrano, Javier, *Virtudes del juzgador*, Ed. SCJN, México, 2007.

Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Ed. Nacional, México, 1966.

Sheldon, Charles H., *Essentials of the american constitution*, Ed. West view, USA, 2001.

Serrano Migallón, Fernando, *Derecho Electoral*, Ed. Porrúa, México, 2006.

TEPJF, *El sistema mexicano de justicia electoral*, Ed. TEPJF, México, 2003.

Tribe, Laurence H., *On Reading the Constitution*, Ed. Harvard, USA, 1991.

Trujillo, Isabel, *Imparcialidad*, Ed. UNAM, México, 2007.

Vázquez, Rodolfo (compilador), *Corte, jueces y política*, Ed. Fontamara, México, 2007.

Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública estatal: una aproximación al estado de la cuestión en México*, Ed. UNAM–IIJ, México, 2002.

Wade, H.W., *Estudio del derecho administrativo*, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971.

Wolfe, Cristopher, *The rise of modern judicial review*, Ed. Littlefield Adams Quality paperbacks, USA, 1994.

Yackle, Larry, *Regulatory Rights*, Ed. The University of Chicago Press, USA, 2007.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México–Porrúa, México, 1986.

Código de ética del Poder Judicial de la Federación de México, Ed. SCJN, México, 2004.

Sentencias:

Acciones de inconstitucionalidad 18/2001, 19/2001 y 20/2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hilaire, Constantine y otros v.Trinidad y Tobago, Sentencia del 21 de junio del 2002.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA FUNCIÓN JUDICIAL

STATE RESPONSIBILITY IN THE JUDICIAL ROLE

MARÍA ANGELICA NAVA RODRÍGUEZ*

ÍNDICE.

I. Resumen. II. Introducción. III. La actividad jurisdiccional y la responsabilidad de los jueces. IV. El Error Judicial. V. Funcionamiento anormal de la función judicial. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de Información.

I. RESUMEN

El motivo fundamental de la investigación es realizar un estudio descriptivo de la actuación judicial y los problemas que se derivan cuando el juez por descuido o negligencia causa un daño irreparable al justiciable, puesto que conlleva la privación de su libertad.

La función judicial consiste en la aplicación del derecho a los casos concretos que resuelven los jueces, lo cual entraña la posibilidad de causar un daño a los justiciables

*Licenciada en Derecho, Maestra en Administración Pública; Maestra en Impartición de Justicia; Maestra en Derecho Fiscal; Doctora en Derecho, Profesora de carrera de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Publicaciones: La Responsabilidad Civil Médica, en Revista Iudicatum de la Universidad de Guadalajara, año 2008. La Sucesión Legítima en México y España, en Revista Iudicatum de la Universidad de Guadalajara, año 2008. Análisis Jurídico del Delito de Contrabando, publicado en la Revista de la Academia Fiscal de Tamaulipas, año 2004.

y por tanto, la posibilidad legal de exigir la reparación o la indemnización por las consecuencias materiales o morales del actuar dañoso.

Por la actividad judicial puede resultar un tipo de responsabilidad jurídica y presentarse un problema de clasificación cuando una misma conducta implica dos o más normas que al aplicarse redundan en sanciones de índole penal, civil, administrativa o incluso política.

Se estudian las tipologías básicas de responsabilidad del cuerpo judicial como son: la política ante los poderes del Estado, la popular o social ante organismos o grupos determinados, la responsabilidad jurídica del Estado y la jurídica personal del juez; dentro de esta última entran la civil, penal y disciplinaria.

PALABRAS CLAVE.- RESPONSABILIDAD, FUNCIÓN JUDICIAL, JUSTICIABLE.

ABSTRACT

The main reason for conducting this research is to do a descriptive study of the legal proceedings and problems that arise when the judge by carelessness or negligence cause irreparable harm to the accused; restraining him of his freedom.

The judicial function is the application of law to resolve individual cases by judges, which has the potential to cause damage to the defendant, and therefore the legal

possibility to claim reparation or compensation for material or moral consequences of the harmful act.

Due to the judicial action, there could be a legal liability a problem of classification could occur when the same conduct implies two or more standards that result in criminal, civil, administrative or political sanctions.

The basic responsibilities of the judicial function are studied; they are: policy in face of the branches of government, popular policy or social policy, the legal responsibility state and the judge policy, which is divided in civil, criminal and disciplinary.

KEY WORDS. - RESPONSIBILITY, JUDICIAL FUNCTION, ACCUSED.

II. INTRODUCCIÓN

Se realiza en este artículo un estudio de la responsabilidad de los jueces en la función judicial. Es evidente que para lograr una adecuada administración de justicia se requiere que el juzgador actúe con absoluta imparcialidad, evitando causar daño en la realización de su actividad jurisdiccional.

La reparación del daño injustamente causado ha sido una preocupación presente en la mayoría de los sistemas jurídicos. Su evolución en tratándose del daño causado por la actividad estatal ha sido lenta en los sistemas latinoamericanos.

Esta responsabilidad del Estado atiende diversos fundamentos y presenta múltiples soluciones. Su división atendiendo a órganos y agentes, provocadores del daño, no está claramente delimitada. El presente trabajo se ocupa de tales aspectos y revisa la normativa en tratándose de la responsabilidad derivada del servicio público de administración de justicia.

El fundamento principal de la responsabilidad lo encontramos en el principio general de que cuando se causa un daño nace una obligación respecto de su reparación, e incluso una sanción para el responsable. Este sistema, adoptado generalmente, en el caso de la responsabilidad del Estado nos orilla en ocasiones a situaciones ciertamente notables, como son: a) el hecho de que el agente agresor se identifique como agente del Estado y b) que el sistema jurídico no regle adecuadamente la materia.

Para el desarrollo del presente artículo partimos de la hipótesis de que debido a la ausencia de una clara legislación que contemple penas aplicables a los juzgadores, los errores judiciales que éstos cometen en la impartición de justicia, quedan impunes; por tanto es necesario conocer las diversas tipologías de responsabilidad existentes y aplicar sanciones a los responsables.

Los objetivos del presente trabajo son en primero lograr fortalecer la Institución de la responsabilidad estatal judicial creando escuelas judiciales, cuya labor fructifique en la erradicación del error judicial y el funcionamiento

expedito, gratuito e imparcial de la administración de justicia, y como segundo objetivo que los justiciables tengan mayor confianza en los tribunales encargados de la aplicación del derecho.

III. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.

El Estado, en su caracterización tradicional es un ente de Derecho que traslada facultades y obligaciones a los órganos que lo componen y que en algunos casos se confunden con el mismo. Esta concepción es excesivamente extensa, por ello, la clásica división del poder público es punto de referencia para quienes hablan de responsabilidad del Estado–administrador, Estado–legislador y Estado–juez.

La actividad jurisdiccional se encuentra encomendada incluso a tribunales que dependen del Poder Ejecutivo, por tanto implica revisar cuestiones administrativas, toda vez que la competencia para conocer de tales hechos y dictar la resolución en ocasiones corresponden lo mismo a órganos administrativos, que de tipo penal o civil.

En tal perspectiva, el análisis se circunscribe al Estado–juez, entendido más por su función, que como órgano del Poder Público, pues en esta última concepción, el Poder Judicial no realiza únicamente funciones jurisdiccionales, sino incluso administrativas y casi legislativas.

En el sistema jurídico mexicano la responsabilidad del Estado, en términos generales, es un tema que no ha merecido demasiada atención, pero en el que empiezan a perfilarse ya serias preocupaciones. Y tratándose de la responsabilidad del Estado por actividades jurisdiccionales, se hace referencia a un argumento que pudiera servir para explicar la ausencia de estudios sobre el tema: la responsabilidad del Estado aumenta a medida que el acto dañoso se aleja de la función soberana, por lo que abunda en el ámbito administrativo, escasea en el judicial y prácticamente desaparece en el legislativo. Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual define *la responsabilidad judicial como la obligación o deuda moral en que incurren los magistrados y jueces que infringen la ley o sus deberes, en el ejercicio de sus funciones específicas. Este autor también se ocupa de la responsabilidad disciplinaria, referida al ámbito jurisdiccional, que entiende como la facultad jerárquica que tiende a restablecer la disciplina y a velar por el desempeño eficiente y digno de ministerio judicial*¹.

Rebollo² al ocuparse del sistema jurídico español señala que la responsabilidad de la administración de justicia es un instrumento de garantía del ciudadano, pero también es un medio de control y principio de orden del poder judicial.

Se pretende dilucidar el régimen de responsabilidad del Estado desde la perspectiva de la Constitución, las

¹ CABANELLAS, CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho usual, Tomo IV, décimo primera edición, Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1976.p. 578.

² REBOLLO, Luís Martín. Jueces y responsabilidad del Estado. El artículo 121 de la Constitución, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

diversas referencias del daño causado por sus agentes en materia penal, civil y administrativa.

Se puede afirmar que no pocas legislaciones nacionales contemplan la responsabilidad civil del funcionario que en exceso o defecto de las funciones legalmente atribuidas causa un daño a los particulares.

Antes de analizar los supuestos de responsabilidad del Estado-juez, es conveniente hacer referencia a algunas tipologías que la doctrina maneja en tratándose de tal figura, a efecto de tener una visión más general del tema. Cappelletti, señalavarios tipos básicos de responsabilidad del cuerpo judicial, entre los que cuenta³:

Responsabilidad política ante los poderes políticos del Estado, este tipo presenta dos variantes: responsabilidad del juez ante los órganos políticos del gobierno y responsabilidad constitucional.

En el primer caso existen dos principios: el carácter político del órgano ante quien se responde, y la interpretación jurídica que aquéllos realizan.

La responsabilidad constitucional, se da por violaciones específicas a la Constitución. *“En principio parecería ser una especie de responsabilidad legal, si no fuera porque las violaciones a la constitución son eminentemente políticas, y porque la Ley Suprema está ligada a las interpretaciones creativas de los órganos políticos*

³ CAPPELLETTI, Mauro, La responsabilidad de los jueces, La Plata, Argentina, Jus, 1988.

o cuasi políticos que, al hacerlo, pueden contrariar disposiciones constitucionales” Cappelletti⁴.

Ejemplos de responsabilidad constitucional se encuentran en el juicio político a los jueces federales norteamericanos y mexicanos, y en la querella contra los jueces (Richteranklage) de la República Federal Alemana. En ambos sistemas se procura la remoción de los jueces acusados de haber infringido determinadas disposiciones de cumplimiento imperativo.

Se está ante una responsabilidad popular o social cuando el juzgador es responsable ante grupos sociales o ante un pueblo. Este sistema tiene dos casos ejemplares: El primero se daba en la Unión Soviética a través de la figura de la revocación. El procedimiento iniciaba cuando algún grupo autorizado por la ley (granjas colectivas, sindicatos, cooperativas, asambleas del personal de las unidades militares o de los electores) consideraba que el juez debía ser separado de su encargo y hacía saber su decisión a la mesa directiva del soviet de diputados.

Este fijaba fecha para el comicio, y por votación, si se consideraba que el juez no era digno de seguir desempeñando su cargo, el nombramiento era revocado.

El segundo caso de responsabilidad popular de los juzgadores se da en los Estados Unidos donde se admite la figura de la revocación, que consiste en un proceso público por el que un número determinado de personas

⁴ CAPPELLETTI, Mauro. Op. Cit.p.126.

pueden pedir la separación de un juez, convocándose a una elección a efecto de que decida el voto del pueblo.

Como podrá entenderse esta solución no está presente en la mayoría de los sistemas jurídicos latinoamericanos. Dentro de este tipo de responsabilidad, Cappelletti se refiere a la *“crítica de la opinión”*, misma que sería correcto considerar como responsabilidad pública, y que es realizada según el autor *“especialmente a través de los medios de comunicación masiva, de la literatura y otros, que son un poderoso instrumento de control en los países que gozan de libertad de palabra”*⁵.

La Responsabilidad jurídica del Estado sustitutiva, exclusiva o concurrente con la responsabilidad personal del juez; en este tipo de responsabilidad legal encontramos la directa del Estado, bien sea exclusiva o solidaria con el juez. En el supuesto de la responsabilidad exclusiva del Estado por errores judiciales, se propone escudar al juez de los ataques de litigantes despechados, dándoles a las víctimas de los errores judiciales, mayor seguridad de ser resarcidas.

El mismo autor advierte que en la mayoría de los sistemas que contemplan un régimen de responsabilidad directa, también existe una acción de repetición (actio recursoire o Riickgriff) por la cual se pretende que el juez causante del error le devuelva al Estado la cantidad que éste le haya abonado a la víctima. En algunos casos esta acción repertoria sólo procede en las hipótesis de dolo o culpa grave⁶.

⁵ CAPPELLETTI, Mauro, Op. Cit., p.127.

⁶ Ibidem.

En el quinto párrafo del artículo 94, de la Constitución Federal el legislador estableció que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases establecidas en nuestro máximo ordenamiento, asimismo, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 109 del ordenamiento en comento.

En cuanto a la responsabilidad jurídica (personal) del juez. Son tres los supuestos: penal, civil y disciplinaria. En la responsabilidad penal se advierten dos posiciones delictivas en las que pueden incurrir los jueces: primero, en actos calificados como delitos exclusivos de los juzgadores, y segundo, en actos considerados como delitos comunes a todos los agentes de la función pública.

En el caso de la responsabilidad civil debe tomarse en cuenta que en algunos países hay irresponsabilidad de los miembros de la judicatura en virtud de que es el Estado el que absorbe íntegramente la de ellos. Esta solución, señala el autor en cita, “es una de las más avanzadas y complicadas porque ella mezcla dos cosas: darle un derecho indemnizatorio al damnificado como forma de

socialización o estatización del riesgo, y escudar a los jueces contra acciones persecutorias”⁷.

La responsabilidad del juez se encuentra limitada en el ámbito civil por el conflicto de valores que conlleva: ¿se responsabilizará a los jueces sólo por los errores de hecho, de derecho o ambos? ¿O solamente por violaciones dolosas o culposas en el ejercicio de sus funciones? ¿Serán demandables ante los tribunales ordinarios conforme al procedimiento común o por normas y tribunales especiales?

Todas estas interrogantes deberán ser resueltas por los legisladores al instituir un régimen de responsabilidad judicial en materia civil, en este orden de ideas, encontramos que en la Constitución Federal, el legislador contempló la responsabilidad de los servidores públicos, entre ellos los jueces, en el título cuarto denominado “de las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”.

En dicho capítulo, concretamente en el artículo 108 del máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, se responsabiliza a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, por las violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, responsabilizando a las legislaturas locales de precisar en las Constituciones locales el carácter de servidores públicos.

7 CAPPELLETTI, Mauro, Op. Cit., p.127

El último subtipo de responsabilidad personal del juez, es la responsabilidad disciplinaria, cuyo objeto es asegurar el cumplimiento efectivo de los deberes de los jueces por medios coercitivos de amenaza de sanciones disciplinarias: advertencia, amonestación, retrogradación, multa, traslado forzoso, jubilación anticipada, remoción, que los jueces pueden ser pasibles en su condición de funcionarios públicos calificados por los deberes de sus cargos, para hacer efectiva su responsabilidad ante el Estado y los justiciables.

Esta tipología es una de las más completas, toda vez que los actos a que se refieren están reglamentados en una norma dotada de coacción, cuyo incumplimiento permite la imposición de la sanción.

En tratándose de la responsabilidad civil judicial los requisitos que han sido considerados básicos para que exista son: a) un comportamiento, b) un daño, c) una relación de causalidad y d) culpabilidad, que implica un criterio legal de imputación. De manera sucinta nos ocuparemos de cada uno de estos elementos.

En el caso particular, cuando se exige un comportamiento, se está hablando de una acción u omisión realizada por un funcionario judicial. Es irrelevante el comportamiento de cualquier persona que no tenga tal calidad, pues entonces se estaría en presencia de una figura ajena a la de la responsabilidad del Estado- juez.

Tal conducta debe causar un daño, entendido éste como la lesión que se produce en la esfera patrimonial de la

víctima por la actuación judicial. La relación de causalidad exige que entre la acción u omisión del servidor público y el menoscabo o detrimento patrimonial de la víctima exista un nexo causal que ligue, en términos de causa-efecto, el comportamiento con el daño causado.

El elemento culpabilidad no debe considerarse como requisito general, puesto que algunas legislaciones no lo contemplan. Conforme al modelo alemán de derecho penal, la acepción culpa puede tener tres significados: a) dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención; b) actuar sin dolo; y, c) dejar las cosas al acaso.

En una acepción no estrictamente penal, culpa equivale a imputación personal de responsabilidad. Carrara señala que “la culpa se define como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho”⁸, y al obtener los elementos constitutivos del concepto se refiere a tres: voluntariedad del acto, falta de previsión del efecto nocivo y posibilidad de prever.

En cambio el dolo según el maestro Jiménez de Asúa, es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere obtener⁹.

⁸ CARRARA, Francesco, Programa de derecho criminal. Vol. I, Temis, Bogotá, 1956. p.81.

⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado del derecho penal, t. V., Losada, tercera edición,

Mezger estima que actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado¹⁰.

El dolo es considerado como el grado mayor de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad; en la culpa, en cambio, el elemento intelectual (previsión efectiva) queda sustituido por la previsibilidad, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente, una conducta que no presta la atención que se debe prestar y, por tal razón, ocasiona un resultado prohibido.

Según Avelino Blasco Esteve en las teorías contemporáneas que examinan el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado derivadas del mal funcionamiento de la administración de justicia, pueden identificarse dos clasificaciones al respecto:

a) la responsabilidad por error judicial que deriva de la actividad jurisdiccional en sentido estricto y que debe ir precedida por una decisión judicial que expresamente la reconozca.

b) la responsabilidad por funcionamiento anormal –administrativo y no jurisdiccional– y comprende todos los daños producidos por ésta en su actividad no jurisdiccional, caso de las dilaciones indebidas. En ambos casos es menester que el daño sea: efectivo, evaluable económicamente e individualizado a persona grupo de personas¹¹.

Buenos Aires, Argentina, 1976.

¹⁰ MEZGER, Edmundo. La culpabilidad, Leyer, Cárdenas editor y distribuidor, México 1985.

¹¹ BLASCO ESTEVE, Avelino “La Responsabilidad Patrimonial de la Administración

IV. EL ERROR JUDICIAL

El error judicial se concibe como la equivocación de un juez o magistrado, cometida en el ejercicio del servicio público de administración de justicia, que genera un daño.

Una definición más amplia proporcionada por Hernández M. concibe el error judicial como la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valuales e individualizados¹².

En la responsabilidad del Estado por actividad judicial es importante destacar que el problema implícito es que el Estado, en uso de la facultad esencial de investigación y sanción de los delitos, puede llegar a cometer un error como consecuencia de vicios, defectos, imperfecciones del mecanismo procesal, no susceptibles de ser atribuidos a alguna persona o funcionario en especial; de la conducta negligente o culpable de algún o algunos funcionarios judiciales, que se traduce en la injusta condena de un inocente.

en el Derecho Español".Serie Praxis 100. INAP. México, 1998, pp. 43-44.

¹² HERNÁNDEZ MARTÍN, Valeriano, et. Al., El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización, Civitas, Madrid, España, 1994.

Conforme a ello, la concepción de error judicial abarca también el problema de la responsabilidad de los servidores públicos.

Una cuestión que suscita interesantes reflexiones, y que puede ser relacionada con la figura del error judicial, es la presentación y la publicación de los votos particulares o minoritarios de magistrados o ministros. Tales documentos pueden considerarse como la expresión material de actitudes tendientes a deslindar responsabilidad en los casos de incorrecta aplicación o interpretación de la ley, así como los casos en que el servidor público considere que esté actuando con notoria ineptitud.

Por otra parte, la existencia del error judicial como una figura jurídica presenta diversas contradicciones. Así, De Trazegnies ha señalado:

La responsabilidad por acto jurisdiccional plantea problemas de otro orden que no pueden ser desconocidos. Si el “daño judicial” obedece a dolo del juez o a la aplicación de la norma directa y manifestante contra legem; no cabe duda de que hay un “error” que da lugar a responsabilidad. Pero, salvo estos casos patentes, es muy difícil y quizá debería decirse que no es legítimo hablar de error judicial.

Hay que advertir que las leyes admiten diversas interpretaciones, razón por la que los abogados de las partes pueden ser ambos competentes y honestos

y, sin embargo, sostener posiciones diversas. El juez tendrá que optar por una de tales interpretaciones, la que quedará convertida en derecho sólo a partir de ese momento; esto significa que, en el campo de la interpretación jurídica, la verdad surge como resultado de la interpretación, no existe previa a ella.

En otras palabras, la verdad no es comprobada sino construida por el juez, obviamente dentro de los marcos normativos; por consiguiente, si no hay una verdad con la cual comparar la decisión del juez, tampoco puede haber error. En realidad, el error judicial solamente se presenta cuando el juzgador rebasa manifiestamente los marcos normativos de la interpretación; pero éstos solamente son casos excepcionales, por consiguiente, la responsabilidad del Estado por acto jurisdiccional tiene siempre un carácter extraordinario¹³.

Por su parte Castro Estrada señala que la responsabilidad patrimonial del Estado como resultado de un error judicial, abarca cuatro etapas: a) La primera, que comprende varios siglos, puede calificarse como de irresponsabilidad patrimonial del Estado, que comprende el derecho romano clásico y la Edad Media, etapas en donde no se concebía la posibilidad de que el Estado estuviese obligado a indemnizar los daños causados por su actividad; b) segunda fase admite una responsabilidad indirecta de la Administración Pública, con base en el principio de la culpa, o sea la conducta ilícita de los funcionarios públicos, que se traducía en la posibilidad de demandarlos y en caso de que éstos

¹³ TRAZEGNIES, Fernando de, La responsabilidad extracontractual, t. II, Lima, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.

fueran insolventes, podía reclamarse al Estado la reparación respectiva; c) una tercera etapa, –derivada del Derecho Francés del siglo XIX–, originó la generalización del concepto de responsabilidad patrimonial del Estado. Principio adoptado en diferentes constituciones europeas, como las de Italia de 1948, la española de 1978 y tiempo después en algunas constituciones latinoamericanas; d) la cuarta etapa, podría denominarse la responsabilidad internacional de los Estados por la conducta de sus servidores públicos, en especial por la violación de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, los que también establecen algunos supuestos de reparación interna¹⁴.

Cienfuegos Salgado define el error judicial, como la obligación que tiene el Estado de indemnizar a las personas por los daños y perjuicios que se les haya causado por una sentencia judicial dictada erróneamente¹⁵.

Según lo señalan Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar el error judicial se comete cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada bien sea en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado con relación a una persona o un grupo de personas. De acuerdo a los autores en cita, la figura del error judicial se integra por los siguientes elementos:

¹⁴ CASTRO ESTRADA, Álvaro "Responsabilidad patrimonial del Estado", México, Porrúa, 1997, pp. 51–88.

¹⁵ CIENFUEGOS SALGADO, David "Responsabilidad estatal y error judicial en México "Lex, Difusión y Análisis, tercera época, año VI, número 62, agosto de 2000, pp. 12 y 13.

1. Debe existir la aplicación de un precepto legal inexistente, caduco o con una interpretación ostensible y bien expresiva en su sentido contrario o con decidida oposición a la legalidad.
2. Que el juez o magistrado efectúe una interpretación visiblemente errónea de la norma legal.
3. También existe un error judicial cuando en la fijación de los hechos se incluyen equivocaciones evidentes y palmarias.
4. Se produce el error judicial cuando se desatienden datos de carácter indiscutible¹⁶.

Entre las causas más frecuentes que originan errores judiciales serían entre otros las siguientes: a) errónea apreciación de los hechos; b) equivocada identificación de circunstancias de hecho a la hipótesis normativa; c) utilización errónea de normas legales; d) incompetencia técnica; e) falta de experiencia; f) ausencia de prudencia; g) precipitación; y h) deshonestidad.

En términos generales, es de señalar sobre la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su función judicial y sustentada en los denominados errores judiciales, que dicha responsabilidad tendría su origen en los actos que el Poder Judicial puede cometer durante el proceso criminal como consecuencia de un

¹⁶ IRURETA URIARTE y JIMÉNEZ y PORCAR, en LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro "La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 602.

procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria¹⁷.

El fundamento de la responsabilidad aparece con el principio general de que cuando se causa un daño nace una obligación respecto de su reparación e incluso una sanción para el responsable, así en el Estado de Tamaulipas, dicha responsabilidad la encontramos en el artículo 92 bis del Código Penal, puesto que *“el Estado cubrirá una indemnización a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de dos días de salario mínimo vigente en la fecha en que se haga el pago por cada día que la persona hubiere estado privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad.”*¹⁸

V. FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

El concepto de funcionamiento indebido o anormal del servicio público de administración de justicia es

¹⁷ GARCÍA MENDOZA, Hernán “La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial”, Santiago de Chile: Conosur, 1997, p.224.

¹⁸ Código Penal del Estado de Tamaulipas, Sista, Art. 92bis, México, 2010.

considerado por la doctrina como aquél que se produzca en contra de lo preceptuado por la ley, aunque no por tratarse de un funcionamiento anormal, todos los casos que surgieran serían susceptibles de ser indemnizados. Hay algunos autores que distinguen entre ilegalidades, defectos en la custodia, falta de coordinación, errores materiales y retraso en la administración de justicia; todos ellos son supuestos del funcionamiento anormal de la administración de justicia.

Sin embargo, hay consenso en considerar que en cualquier caso, el retraso o extemporaneidad de lo legalmente previsto integra el concepto de funcionamiento anormal de la administración de justicia, ya sea como expresión específica única del mismo, o como una de las clases. A su vez, el concepto de retraso puede ser de meros incumplimientos o incumplimientos leves de los plazos procesalmente previstos y el de dilación indebida o incumplimientos graves de los términos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado una interpretación entre la responsabilidad objetiva y subjetiva, en la que concluyó mediante una tesis de jurisprudencia que *“la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva”*.

La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular *“con motivo de su actividad administrativa irregular”*, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”¹⁹

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis P./J. 43/2008 de la novena época, localizable en la página 719, del Semanario Judicial de la Federación y su

Ahora bien, en el Código Civil para el Distrito Federal (2005) se encuentra un precepto que regula la responsabilidad del Estado dentro de las obligaciones que nacen de los actos lícitos; asimismo, en términos semejantes el Código Civil para el estado de Tamaulipas y la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos se ocupan de tal figura.

El citado código civil señala en su numeral 1927:

*“El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos”.*²⁰

No obstante tal disposición carece de toda eficacia práctica, la responsabilidad civil patrimonial de los juzgadores y del Estado por la actividad de éstos, se ha reducido a la de carácter personal a través de las disposiciones relativas al código de procedimientos civiles tanto federal como de las entidades federativas, que regulan el procedimiento calificado con defecto de técnica, como recurso de responsabilidad.

Gaceta XXVII, Junio de 2008, número de registro 169428.

²⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL revisado, actualizado y acotado por Güitrón Fuentevilla Julián, Porrúa, septuagésima segunda edición, México, 2005.

En términos similares se expresa el Código Civil para el Estado de Tamaulipas en su artículo 1409 al señalar que: *“El Estado y los Municipios tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros, empleados o servidores públicos en el ejercicio de sus actividades o labores que les estén encomendadas”*²¹

Sin embargo el precepto siguiente (1410) establece que esa obligación es subsidiaria y sólo se podrá hacer efectiva contra el Estado o los Municipios cuando el directamente responsable carezca de bienes o los que tiene no sean suficientes para responder del daño causado.²²

La responsabilidad civil de los jueces y magistrados se establece cuando éstos en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, dicha responsabilidad puede exigirse únicamente por la parte perjudicada o por sus causahabientes, a través de un juicio ordinario. La demanda debe interponerse ante el inmediato superior del que hubiese incurrido en la propia responsabilidad, sin que la resolución en dicho juicio pueda alterar la sentencia firme pronunciada en el proceso en el cual se hubiese ocasionado la afectación. Por otra parte no se puede intentar la reclamación, si la parte afectada no hubiese utilizado oportunamente los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución a través de los cuales se hubiesen ocasionado los daños respectivos.

²¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Sista, Art. 1409, México, 2010

²² Op. cit., art. 1410, México, 2010.

Respecto al alcance de esta institución, tiene muy escasa o nula eficacia práctica debido a las dificultades de un proceso ordinario que puede prolongarse mucho tiempo, la dificultad de probar la negligencia o ignorancia inexcusables, y, además, la reducida posibilidad de ejecutar el fallo condenatorio en el patrimonio, en muchas ocasiones exiguo, de los jueces o magistrados responsables.

Por su parte, los artículos 198 a 210 de la Ley de Amparo reglan la responsabilidad de los funcionarios judiciales que conozcan del juicio de amparo y la de las autoridades que intervienen como responsables. En ellos hay una remisión expresa al código penal para el Distrito Federal, aplicable en materia federal, en lo relativo a los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Así el artículo 198 de la Ley de Amparo²³ menciona los sujetos responsables en los juicios de amparo por los delitos que cometan ya en la sustanciación de éstos, ya en las sentencias y el diverso 199 consagra el caso de la no suspensión del acto reclamado cuando se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyo caso si se llevare a efecto la ejecución, el funcionario será castigado como reo del delito de abuso de autoridad de conformidad con las disposiciones del Código penal federal.²⁴

Debe considerarse también que en el supuesto de la

²³ AGENDA DE AMPARO, compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, ISEF, México, 2008, Arts. 198-210.

²⁴ CÓDIGO PENAL FEDERAL. Porrúa, México, 2003, Art.215, p., 379.

comisión de un delito, de los denominados contra la administración de justicia o contra la función pública, el mismo ordenamiento penal prevé que los obligados a reparar el daño son, tanto el responsable penal del ilícito como el órgano social del cual depende, en este caso, el Estado; está es una vertiente poco explorada y quizás pueda considerarse una alternativa idónea para exigir la responsabilidad de los agentes del servicio público de administración de justicia.²⁵

De lo señalado puede apreciarse que no hay un reconocimiento legal idóneo para la figura de la responsabilidad estatal derivada de la actividad judicial. Es justo afirmar que en la mayoría de los casos, los recursos intentados contra las resoluciones judiciales son suficientes para satisfacer las demandas de los particulares, pero esto no debe ser causa para justificar que no es necesaria la institución en estudio dentro del sistema jurídico mexicano; en otros términos, se deben contemplar en la legislación penas aplicables a los juzgadores, que incurran en errores en la aplicación del Derecho, lo cual ya ha sido contemplado por el legislador mexicano, sin embargo, este derecho no es ejercido por los particulares afectados y menos aún procedería oficiosamente.

En lo que respecta a los alcances de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como las hipótesis en las que sería procedente una indemnización derivada de un error judicial, la postura que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), puede advertirse

²⁵ CÓDIGO PENAL FEDERAL. Porrúa, México, 2003, Art. 225, p.p.407-408.

en el siguiente criterio:

“INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GR AVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La acción de pago de daños contra el Estado prevista en el artículo 154, fracción III, de la Constitución Política, en relación con los numerales 83 y 84 del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Coahuila, por error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia, únicamente debe prosperar cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a sus intereses algún litigio y, por ello, se vea orillada a interponer los medios de defensa correspondientes a fin de corregir la actuación judicial que considera equivocada pues, de admitir lo contrario, se llegaría al extremo de que cada vez que se declara fundado un recurso y, por ende, se revoca, modifica o nulifica una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia.”²⁶

²⁶ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Tesis VIII.5o.1 de la novena época, localizable en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, marzo del 2007, número de registro 173009.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA.– la responsabilidad de la administración de justicia es un instrumento de garantía del ciudadano, pero también es un medio de control y principio de orden del poder judicial.

SEGUNDA.– Es urgente que en los países latinoamericanos se fortalezca tal institución, pues, como se afirma este tipo de responsabilidad estatal es sumamente necesaria, ya que los daños que se causan a los particulares presentan una característica que los hace más graves: deben ser soportados en nombre de la justicia.

TERCERA.– Hay un descrédito que puede revertirse por diversos mecanismos, uno de ellos puede ser el autocontrol derivado del orden jurídico propio del poder judicial o el control externo, incluido en el Instituto de la responsabilidad y, por supuesto, el mejoramiento de la labor judicial a través de las escuelas judiciales, cuya labor fructificará, entre otras cosas, en la erradicación del error judicial y en el funcionamiento normal, expedito, gratuito e imparcial, de la administración de justicia.

CUARTA.– Otra consecuencia será seguramente el establecimiento de un cabal Estado de Derecho democrático, donde los justiciables tengan mayor confianza en los tribunales encargados de la aplicación del derecho y la Impartición de la justicia.

QUINTA.- La instauración de un régimen de responsabilidad estatal derivada del sistema de administración de justicia coadyuvará a que los adjetivos que constitucionalmente se atribuyen a la justicia, no sean sino merecidas características de la judicatura mexicana y permitirá que las expectativas que tiene la sociedad mexicana se vean satisfechas.

SEXTA.- Reiterando la necesidad de crear escuelas judiciales, o realizar por parte del Estado una constante actualización judicial, para contar con servidores públicos altamente capacitados, que inspiren confianza en que la Impartición de justicia sea verdaderamente pronta, expedita e imparcial.

SÉPTIMA.- En nada beneficiaría a la víctima de un error en la Impartición de justicia, la declaración de culpabilidad o el reconocimiento de la responsabilidad estatal, si éste no trae aparejada consigo una reparación que la ponga en una situación similar a la que gozaba antes del hecho u omisión que produjo el daño, es necesario que la reparación se haga efectiva.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

BLASCO ESTEVE, Avelino Administración en el Derecho pp. 43–44.

“La Responsabilidad Patrimonial de la Español”.Serie Praxis 100. INAP, México, 1998,

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho usual, Tomo IV, décimo primera edición, Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1976.

CASTRO ESTRADA, Álvaro “Responsabilidad patrimonial del Estado”, México, Porrúa, 1997, pp. 51–88

CAPPELLETTI, Mauro, La responsabilidad de los jueces, La Plata, Argentina, Jus, 1988.

CARRARA, Francesco, Programa de derecho criminal. Vol. I, Temis, Bogotá, 1956.

CIENFUEGOS SALGADO, David “Responsabilidad estatal y error judicial en México “Lex, Difusión y Análisis, tercera época, año VI, número 62, agosto de 2000, p 12 y 13.

GARCÍA MENDOZA, Hernán “La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial”, Santiago de Chile: Conosur, 1997, p.224.

HERNÁNDEZ MARTÍN, Valeriano, et. Al., El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización, Civitas, Madrid, España, 1994.

IRURETA URIARTE y JIMÉNEZ y PORCAR, en LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro “La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 602.

JIMÉNEZ DE ASÚA Luis. Tratado del derecho penal, t. V., 3ª Edición, Ed. Losada, Buenos Aires, 1976.

MEZGER, Edmundo. La culpabilidad, Leyer, Cárdenas editor y distribuidor, México 1985.

REBOLLO, Luís Martín. Jueces y responsabilidad del Estado. El artículo 121 de la constitución, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

TRAZEGNIES, Fernando de, La responsabilidad extracontractual, t. II, Lima, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.

LEGISLATIVAS

AGENDA DE AMPARO, compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, ISEF, México, 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, México, 2005.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL revisado, actualizado y acotado por Güitrón Fuentesvilla Julián, Porrúa, septuagésima segunda edición, México, 2005.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Sista, México, 2010.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, libro segundo título décimo, delitos cometidos por servidores públicos, capítulo III, abuso de autoridad, Porrúa, México, 2003, Artículo 215 fracciones III Y IV.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, libro segundo título decimoprimer, delitos cometidos contra la administración de justicia, capítulo I. delitos cometidos por los Servidores Públicos, Artículo 225 fracciones VII, VIII, etc.

TESIS JURISPRUDENCIAL:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Tesis VIII.5o.1 de la novena época, localizable en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, marzo del 2007, número de registro 173009.

LA JUDICIALIZACIÓN DE LA PENA

TRANQUILINA MARTÍNEZ BALDERAS*

ÍNDICE.

I. Introducción. II. Competencia de los Jueces de Ejecución de Sanciones. III. Del procedimiento a seguir. IV. Conclusiones. V. Fuentes de Información.

INTRODUCCIÓN.

El 18 de junio del 2008, se llevó a cabo la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 22, 73, 115 y 123 constitucionales relativos al sistema de seguridad y justicia. En tal virtud se adicionó el párrafo tercero al numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), quedando de la siguiente manera: “...La imposición de las penas, su modificación son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”.

Los especialistas en la materia en forma previa a la citada reforma pugnaban por la existencia de los jueces de ejecución de sentencias, así por ejemplo el Dr. Luis Marco Del Pont, señala: “Es de destacar que, desde bastante tiempo atrás, la mejor doctrina penitenciaria sostiene la

* Maestra en Derecho , Actualmente se desempeña como Juez de Ejecución de Sanciones del STJET.

necesidad de crear un juez de ejecución de sentencias, que existía rudimentariamente en la institución de la visita de cárceles. En forma relativamente moderna la legislación se inclina por la creación de esa institución de ejecución penal, basada fundamentalmente en la necesidad de contar con una garantía judicial. Claro que no se trata del mismo juez de sentencia, sino de uno diferente que no interfiera en la actividad administrativa, pero que signifique un resguardo a los derechos y garantías de los condenados”.¹

Pero haciendo una breve reflexión de porque fue necesaria esta modificación al párrafo tercero del artículo 21 de la CPEUM, en estrecha relación con la modificación al párrafo segundo del artículo 18 de la Carta Magna, debemos decir que el llamado sistema de readaptación social vigente en México, ya había llegado al límite de su utilidad, sin dejar de reconocer desde luego los beneficios que en su momento representó dentro de la ejecución de la pena de prisión, al respecto Octavio Orellana Wiarco, señala “en nuestro país en 1971 se publicó la Ley que Establece las normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que impulsó prácticamente en todos los Estados de la República la expedición de leyes sobre readaptación de sentenciados y la construcción de modernas instalaciones penitenciarias”.²

Desafortunadamente la inclusión del concepto readaptación social, como fin de la pena de prisión, no resolvió nunca el problema que se vive en el interior de

¹ Del Pont, Luis Marco. *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Editor y Distribuidor, segunda reimpresión, México, 1995, p. 31.

² Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *La Individualización de la Pena de Prisión*, Porrúa, México, p. 82.

las cárceles de México, donde los internos sufren toda clase de limitaciones a sus derechos básicos, lo que hizo difícil el objetivo de regresarlos a la comunidad bajo la idea de que iban readaptados, con base en haber aprendido una habilitación laboral durante su estancia en prisión, y haber sido “curados” para mejorar su adaptación social, a lo que en esencia se centraba esta institución.

La prisión como consecuencia jurídica por la comisión de un delito tiene un alto grado de complejidad en cualquier país del mundo, a lo largo de la historia ha sido utilizada como un medio de control social, pero además por concentrarse en ella personas con diferentes conflictos emocionales, toda vez que han sido condenados por la comisión de un delito, lo que los aleja de su familia, su entorno, pierden su trabajo etc., lo que a la vez puede generar individuos enojados, o resentidos que agreden a sus compañeros, porque solo buscan contra quien desquitarse por el conflicto que sufren; sumándose a lo anterior las malas condiciones materiales e higiénicas de las cárceles particularmente en países en desarrollo, todo lo cual trae como resultado que las personas que se encuentran ahí dentro difícilmente logran readaptarse. Hace ya un par de décadas el Dr. Raúl Carranca y Rivas señalo: “Hay una superpoblación en las prisiones de hoy, en el mundo entero, lo que las hace por demás deficientes. La causa del mal, para algunos especialistas, no reside en la organización administrativa de las prisiones ni en los métodos aplicados, sino en una aguda insuficiencia de equipo debida a los créditos reducidos. O sea, no se construyen más prisiones, o se construyen lentamente,

y los presos abarrotan las que hay. junto a este hecho, objetivo y alarmante, es fácil comprobar que aumentan los índices de la criminalidad; ello se debe, a partir de la segunda guerra mundial, al aumento de las tensiones económicas y políticas, a la injusta distribución de la riqueza, al despertar del llamado tercer mundo. ¿Es que acaso la libertad de los pueblos, su ansia de justicia, son sinónimos de criminalidad? Evidentemente no, pero los cambios sociales y políticos favorecen una distensión de la conducta que, más a menudo de lo deseable, se traduce en desadaptación social o delito”.³

Al respecto Octavio Orellana Wiarco manifiesta que “la prisión con una problemática compleja como: la sobrepoblación; la violencia institucional; con procesos despersonalizadores; de costos sociales que implican la construcción y administración de prisiones; de la falta de personal profesionalmente preparado para las tareas de selección, estudio y tratamiento de los internos de muy diversa situación; de internos sentenciados por delitos relacionados con el crimen organizado, en particular narcotráfico, etc., nos conduce a negar valor a la prisión: sin embargo, no podemos dejar de reconocer que la prisión sigue siendo la medida punitiva con más aceptación por la sociedad, y que es, por ahora, impensable su desaparición, pues el clamor social, en contra de tal posibilidad, se puede constatar con facilidad”.⁴

³ Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Porrúa, tercera edición, México, 1986, p. 542.

⁴ Orellana Wiarco, op. cit. p. 83.

Así, al otorgarse al Poder Judicial la facultad exclusiva de modificar las penas y su duración, además de imponerlas, se limita al Poder Ejecutivo a la organización de las prisiones y a la ejecución de las penas ordenadas por el juez. Para aplicar este principio se creó un nuevo tipo de juez, el Juez Ejecutor que vigila y controla el cumplimiento de las penas con la obligación de proteger los derechos de los internos y corregir abusos y corrupción en las prisiones.

En el artículo quinto transitorio de la citada reforma se establece: “El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.”.

Asimismo, el 4 de diciembre de 2007, entró en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas,⁵ misma que abrogó la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; posteriormente, el 1 de junio del 2011, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la mencionada norma legal, con el fin de establecer la figura del Juez Ejecutor y sus atribuciones, así como las bases para la coordinación de los Poderes Ejecutivo y Judicial en dicha materia.⁶

⁵ Publicada en el P.O.E., mediante Decreto No. LXI-1087 de fecha 3 de diciembre 2007.

⁶ Publicada en el P.O.E., a través del Decreto No. LXI-42 de fecha 31 de mayo del 2011.

Con motivo de dichas reformas, por acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha ocho de junio del dos mil once, se crearon los Juzgados de Ejecución de Sanciones, distribuyéndose la competencia del estado en tres distritos: I.- Ciudad Victoria, II Madero, y III en Reynosa, Tamaulipas, los cuales entraron en funciones el 16 de junio del 2011; y por diverso de tres de julio del dos mil quince, se crean dos Juzgados Especializados en la Materia, modificándose la denominación y la materia de conocimiento del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, y del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, por la de Juzgado de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, y Juzgado de Ejecución de Sanciones de Matamoros, respectivamente, cambiando la circunscripción territorial que correspondía al Juzgado de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas, los cuales iniciaron sus funciones a partir del diez de agosto de dos mil quince.

II COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE SANCIONES.

Como bien señala el Dr. Sergio García Ramírez, “el marco jurídico de la ejecución penal, lo que constituye el derecho penitenciario en cuanto a la ejecución de la pena de prisión, o con una visión más amplia, el derecho de ejecución penal, es realmente una rama del derecho penal de reciente estructuración, ya que en etapas anteriores, como ya referimos, la ejecución penal había sido considerada como una actividad discrecional de las

autoridades responsables, con tendencias represivas o correccionales, pero más de carácter administrativo que jurídico”.⁷

Respecto al ámbito de competencia de los jueces de ejecución en Tamaulipas, el Código de Procedimientos Penales del estado, señala: “Artículo 12...La competencia del Juez de Ejecución de Sanciones es la prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, excepto cuando el sentenciado se encuentre detenido, caso en el cual será competente el Juez de Ejecución de Sanciones del lugar donde se ubique el Centro de Ejecución de Sanciones en el que esté recluso, debiendo el mismo dar cumplimiento de las sanciones impuestas en una o más causas penales, según sea el caso.”

El decreto número LXI-42 que reforma diversos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en el artículo segundo transitorio señala: “Los asuntos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto fueren reformadas o adicionadas, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron, salvo cuestiones que, a petición de parte, antes resolvía el juez de la causa, que ahora corresponderá conocer al Juez de Ejecución de Sanciones, por lo cual, sólo en estos casos, la Secretaría de Seguridad Pública, a petición de los Jueces de Ejecución de Sanciones, remitirá los expedientes de los internos para que aquellos resuelvan lo conducente.”

⁷ García Ramírez, Sergio, citado por Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario, Mc Graw Hill, México, 1999, p. 199.

Esta cuestión ha suscitado múltiples confusiones, toda vez que, se tiene la percepción de que las personas privadas de la libertad pueden promover los beneficios preliberacionales ante la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social o ante el Juez de Ejecución de Sanciones, según les resulte más conveniente, sin embargo, esto no es acertado, ya que dicha solicitud no puede quedar al arbitrio de los interesados, ya que atenta contra la certeza jurídica que debe permear en todo estado de derecho.

En este sentido es claro que, los asuntos que resolvía el Ejecutivo, a través de la entonces, Dirección General de Prevención y Auxilio a las Víctimas Medidas Tutelares y Readaptación Social y que ahora corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, son las previstas en Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, siendo los siguientes:

Tratamiento preliberacional (art. 90)

Preparar gradualmente al interno para la adecuada reincorporación a su familia y a su grupo social con la anticipación de seis meses a su libertad definitiva (lugar abierto)

Remisión parcial de la pena (art. 96)

Por cada dos días de trabajo hecho en beneficio del centro o en beneficio personal se hará remisión de uno de prisión. La remisión funcionaria independientemente de la libertad preparatoria. Requisito indispensable: Se haya cubierto la Reparación del Daño.

Un tema bastante completo es el relativo al régimen jurídico del trabajo desarrollado por los internos de la prisión, al respecto Gerardo Saúl Palacios, señala que algunos sostienen que: “siendo el trabajo penitenciario un efecto accesorio de la pena de prisión, éste se realiza como castigo y no como medio para conseguir los fines que Engels le atribuía a la actividad productiva, erigiéndola a nivel de nota distintiva entre el hombre y el animal; y por ende, dados sus tintes expiatorios, no puede nunca situarse bajo la sombra y el amparo del Derecho del Trabajo. Esta última afirmación implica que el Derecho Laboral no puede resultar aplicable tratándose de labor penitenciaria, en atención del fin perseguido por esa rama del Derecho, que se caracteriza por la búsqueda de la armonía entre los factores de producción, equilibrando la lucha de clases”.⁸ Hoy día con la nueva cultura en materia de derechos humanos se debate por los especialistas si se incluye en la Nueva Ley Nacional de Ejecución de Penas, una serie de prestaciones a favor del trabajo desarrollado en el interior de las prisiones. Libertad preparatoria (Art.100);

Que se hayan cumplido las tres quincenas partes de la sentencia (delitos dolosos) y la mitad de la pena (culposos). Requisito indispensable: Se haya cubierto la *Reparación del Daño*.

Ahora bien, conviene precisar que el numeral 108 del indicado ordenamiento legal, prevé que, en ningún caso se otorgarán los beneficios antes señalados, cuando se trate de los siguientes delitos: Violación, cuando

⁸ Palacios Pámanes, Gerardo Saúl. Readaptación Social y Prisión Vitalicia, Lazcano Garza Editores, México, 2006, p. 111.

las víctimas fueren menores o incapaces; secuestro; parricidio; o filicidio.

Sin embargo, se ha establecido por el órgano de control constitucional que, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preceptúa: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)”. Por lo que, el principio de retroactividad autoriza la aplicación de la ley a un hecho ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia, siempre que ésta beneficie al acusado. Por ende, lo concerniente, es determinar cuál es la más favorable, pues en la especie, se requiere una comparación de los textos que debe ser precisa, y al caso concreto a resolver.

En esas condiciones, de acuerdo con la remisión que hace la ley penal, en la época en que una persona fue detenida y sujeta a prisión preventiva, se tiene que los beneficios preliberacionales antes citados, al aludir a que su procedencia, la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social, no establecía que en ningún caso se otorgara dicho beneficio, tratándose de los mencionados delitos, por lo tanto, la ley aplicable es ésta última, por ser la más benigna, toda vez que se trata de un derecho adquirido.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, debiendo

entenderse que existe ese efecto retroactivo, cuando la ley vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya, de modo que si un individuo, al amparo de una ley de procedimientos, solicita un beneficio que la misma ley le concede, y durante la tramitación se promulga una nueva ley, que no contiene ese beneficio, esta nueva ley no debe aplicarse en el caso, porque el interesado ha adquirido derecho al amparo de la anterior, para que se resuelva su asunto en cuanto al fondo, sin que pueda alegarse que se trata de un acto de puro procedimiento, puesto que el interesado tiene el derecho de que se le otorgue el beneficio que la primera le concedía.”.⁹

Beneficios de Consideración Especial (Art. 109), éste se otorga a:

- Enfermos en fase terminal
- Grave e irreparable deterioro en su salud
- Enfermos infectocontagiosos
- Internos mayores de 70 años (siempre y cuando el delito que esté compurgando no sea violación o equiparable a violación en agravio de menores, incapaces o secuestro)

Es importante mencionar que el citado beneficio preliberacional no se encontraba contemplado en la abrogada Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social, en ese sentido no es factible acudir a la referida norma legal, sin embargo, el ordinal 108 del Código Penal vigente en el estado, preceptúa: “Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIX, página 1655.

en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa y restrictiva de la libertad, el Juez, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá sustituirla por la de confinamiento y por medidas de seguridad. En todo caso el juzgador se apoyará en dictámenes de peritos.”

El tal virtud, el objetivo del indicado precepto legal es evitar que en la población carcelaria existan internos que hayan sufrido consecuencias graves en su persona, se encuentren en precario estado de salud o en avanzada senilidad, de manera que pongan en riesgo su vida e incluso la salud del conglomerado penitenciario; de ahí que el referido precepto autorice la sustitución de la pena privativa de libertad; por lo tanto, si después de haberse pronunciado sentencia, se deteriora gravemente la salud del reo y durante la apelación pretende que se le aplican medidas sustitutivas, ofreciendo pruebas tendientes a demostrarlo, el Tribunal de Alzada no puede dejar de tomarlas en cuenta debido a que la situación patológica que presente un sentenciado puede llegar a desarrollarse en un momento posterior al dictado de la sentencia de primer grado. Así pues, debe entenderse que cuando el precepto citado menciona al “juez”, debe entenderse que lo hace en forma genérica, es decir, refiere al juzgador que conoce en primera o en segunda instancia.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del texto y rubro siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O POR CONFINAMIENTO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO, AUNQUE NO EXISTA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).– Aun cuando el procedimiento penal se tramite en dos instancias y en la primera se omita establecer la sustitución total o parcial de la multa impuesta ante la insolvencia del sentenciado por prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad o por confinamiento en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, subsiste la obligación del tribunal de alzada para resolver en torno a dichas sustitutivas, aunque no exista apelación del Ministerio Público al respecto, sin que con ello se vulnere la esfera de derechos públicos subjetivos del sentenciado. Lo anterior es así, porque independientemente del carácter de pena de la imposición de tales jornadas o la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él, y al margen de que el representante social interponga o no un recurso a ese respecto, conforme al artículo 24 del Código Penal del Estado de México, ordenar las indicadas sustitutivas no es facultativo sino un imperativo para el órgano jurisdiccional cuando se actualicen y subsistan las condiciones de insolvencia o, de insolvencia e incapacidad previstas en el citado precepto, pues en caso de que éstas desaparezcan, deberá pagarse la multa impuesta originalmente.”¹⁰

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre 2008, Tomo XXVIII, Página 209.

Por otro lado, en el supuesto de que el precario estado de salud del interesado sobreviene después de la emisión de la sentencia condenatoria firme, o bien, posterior a dictarse la resolución ejecutoriada cumple la edad exigida por el mencionado artículo 109 fracción III de la Ley de la Materia, en cuyo caso le corresponderá al Juez de Ejecución de Sanciones sustituir dicha pena por una medida de seguridad, para lo cual se apoyará siempre en dictámenes periciales.

Respecto a las funciones que ejercía el Juez del Proceso y que con motivo de las reformas trasladan al Juez Ejecutor son:

Conmutación de Sanciones, previsto en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que dispone: “Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta...”, sin soslayar que el artículo 111 del ordenamiento legal antes indicado, señala: *“Para que pueda operar la conmutación es indispensable cubrir o garantizar la Reparación del daño.”*

Condena Condicional. Según Goldstein, “es la condena

impuesta, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena, para que ésta se tenga por no pronunciada si el condenado no comete un nuevo delito en el término de la prescripción de la pena. La condena condicional se concede generalmente sólo a los delincuentes primarios, y ante la presencia de delitos menores”¹¹.

En el caso de Tamaulipas, la misma está contemplada en el numeral 112 del mencionado Código Sustativo Penal, que señala: “La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.– Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).– Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).– Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).– Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).– Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).– Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

Para lo cual se podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 del Código Penal del Estado, según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa.

¹¹ Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión, segunda edición, Porrúa, México, 1999, p. 100.

Sin perder de vista que los sustitutivos de confinamiento, prisión intermitente y servicio a favor de la comunidad contemplados en el capítulo XIII del Código Penal de Tamaulipas, los cuales bajo ciertos lineamientos se pueden aplicar en sustitución de la pena de prisión, no es derecho positivo, ya que lastimosamente no son utilizados en la mayoría de los casos, lo que implicaría una despresurización del sistema penitenciario que, con mejor infraestructura y personal penitenciario con alto sentido ético, las condiciones para la corrupción, el autogobierno, violencia, altas tasas de incidencias penitenciarias (motines, fugas, riñas, homicidios), así como una serie de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad podrían ser reducidos a su menor expresión; por estas razones es necesario impulsar las sanciones alternativas a la pena privativa de la libertad a fin de permitir un uso más racional de la prisión, ya que cambiar la situación carcelaria es un imperativo humanitario.

El debate en cuanto a que funciones corresponde al Ejecutivo y que ahora son atribuciones del Judicial, deja de tener sentido, toda vez que, el órgano de tutela constitucional ha establecido que, con la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de la pena, y que así se reestructuro el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones

al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial al de ejecutar lo juzgado, con lo que se creó la figura de “Jueces de ejecución de sentencias”, que dependan del correspondiente Poder Judicial, subrayando que con ello, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena pueden surgir a partir de la reforma constitucional quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, como puede ser la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los aspectos relacionados con los problemas que en su trato cotidiano reciben los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.

Sustentado lo anterior la tesis del rubro y contenido siguientes:

“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones

al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los “Jueces de ejecución de sentencias”, que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.”¹²

III DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

En cuanto al procedimiento, se encuentra previsto en el artículo 495 bis del Código de Procedimientos Penales que dispone:

“A petición de las partes, de la víctima u ofendido, el Juez que conozca de la causa o, en su caso, el Juez de Ejecución de Sanciones resolverá incidentalmente sobre

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Octubre de 2012, Libro XIII, página XVIII

cualquier cuestión relacionada con el otorgamiento, modificación, suspensión temporal, revocación y ejecución de las medidas sustitutivas de la pena de prisión. Dichos incidentes podrán promoverse antes y después de dictada la sentencia, en el primer caso lo resolverá el Juez de la Causa y en caso de sentencia ejecutoriada ante el Juez de Ejecución de Sanciones; se substanciarán por separado y del modo siguiente:

I.- Con la promoción de la parte interesada se dará vista a las demás partes, a la víctima u ofendido, y al defensor, si lo tuviere, de lo contrario se le nombrará uno público y para que manifiesten lo que a sus intereses convengan en un término máximo de ocho días;

II.- Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de diez días; y

III.- Concluidos dichos plazos se citará a las partes, a la víctima u ofendido y a los familiares del inculcado si tienen señalado domicilio en autos, para una audiencia oral dentro de los tres días siguientes, en la que el tribunal resolverá después de escuchar a los comparecientes y desahogadas las pruebas admitidas.

IV CONCLUSIONES

Se ha abusado de la cárcel como castigo. Lejos de ser una pena sólo para aquellos individuos que presentan una amenaza potencial a la sociedad, la prisión se ha convertido en la salida fácil de las autoridades para lidiar

con las violaciones a la ley, sin importar su tipo o carácter. El abuso de la cárcel ha llevado a un grave problema de sobrepoblación dentro de los centros penitenciarios en México. Poco a poco, esto ha resultado en reducción de la cobertura de servicios a la población penitenciaria, e insuficiencia de espacios adecuados para las actividades psicoterapéuticas y pedagógicas, fundamentales para la reinserción de los internos.

El tipo de condenas que se cumplen, la mayoría corresponde a delitos menores. Así, lejos de combatir la inseguridad, la cárcel tiene justamente el efecto contrario. Una persona que es encarcelada por un robo menor saldrá en libertad después de tres años (o menos) y se enfrentará con dificultades para encontrar un trabajo por el estigma de haber estado en la cárcel. Además, por el efecto criminógeno que la cárcel misma puede tener, puede terminar cometiendo delitos más graves.

En las condiciones actuales de las cárceles mexicanas, la reinserción no se lleva a cabo satisfactoriamente y por el contrario, las habilidades que se aprenden más fácilmente son aquellas asociadas con más conductas delictivas o violentas. Así, al salir el sentenciado, la posibilidad de reincidencia o de reclutamiento por parte de grupos criminales crece. Por lo tanto, la cárcel representa un alto costo social y económico que no se traduce en un proceso de reinserción real.

Eran urgentes las importantes reformas al sistema penitenciario que permitirán modificar las tendencias de crecimiento actuales de la población carcelaria y

así controlar también las consecuencias asociadas, en virtud de que se modifica el sistema de sanciones, estableciéndose un uso responsable de la privación de la libertad como medida extrema; ya que, la prisión preventiva se deja para los casos en que sea necesaria para garantizar la eficacia del proceso y proteger el interés social, por lo tanto, disminuirían las fugas por sentirse ya condenado desde antes del juicio, y reducirá la saturación de las cárceles, respetando el principio de presunción de inocencia. En ese sentido, se reservan los recursos del Estado Mexicano para los delitos de alto impacto como homicidio doloso, secuestro y extorsión que tanto dañan a la sociedad.

En la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, se estipula que los Jueces de Paz (en los lugares donde no haya, esta función corresponde a los Jueces Menores) conocerán de, entre otros, los asuntos siguientes: De daños en propiedad derivados de una conducta dolosa por un importe que no exceda de cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, siempre que no se cometa mediante incendio, inundación o explosión o se trate de bienes del dominio público o que formen parte del patrimonio cultural del Estado; de daños en propiedad ajena derivados de una conducta culposa por un importe que no exceda de cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, salvo cuando quien los cometa se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, estableciéndose un procedimiento sencillo, imponiendo la obligación de agotar la mediación, y en caso

de que las partes no lleguen a un arreglo, se formulara la demanda con la cual se emplaza a la demandada, se abre un periodo probatorio. Posteriormente se dicta la sentencia respectiva, requiriendo el cumplimiento voluntario de la misma, en caso de no lograrlo se procederá a la ejecución forzosa, esto es, al embargo de bienes del demandado para cubrir la deuda.

Como podemos observar, previo a la reforma constitucional a los artículos relativos al sistema de justicia penal, el Estado ya se encontraba realizando esfuerzos por despresurizar el ámbito penal.

Se coincide plenamente con estos cambios que responden a las siguientes interrogantes: ¿Para qué sirven nuestras cárceles si castigamos de la misma forma a personas que cometen un robo sin violencia y a las que cometen un homicidio doloso? ¿Para qué usamos los centros penitenciarios en México si las condiciones en las que se vive la prisión no favorecen en lo absoluto el propósito de reinserción? ¿Para qué sirven las prisiones mexicanas si la mayoría de quienes purgan sentencias ahí es por delitos menores que bien podrían merecer castigos alternativos? ¹³

Es tiempo de cambiar la realidad de la cárcel en México.

¹³ LA CARCEL EN MEXICO ¿Para qué? México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Publicas, A.C. Agosto 2013.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

BIBLIOGRÁFICAS.

Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Porrúa, tercera edición, México, 1986.

Del Pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario, Cárdenas Editor y Distribuidor, segunda reimpresión, México, 1995.

La Cárcel ¿para qué? México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, A.C. Agosto 2011.

Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario, Mc Graw Hill, México, 1999.

Palacios Pámanes, Gerardo Saúl. Readaptación Social y Prisión Vitalicia, Lazcano Garza Editores, México, 2006.

Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los substitutivos de la prisión, 3a ed. Ed. Porrúa, México, 2004.

LEGISLATIVAS.

Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, por decreto número 463 el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto número 410 el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto LXI-1087, el tres de diciembre de dos mil siete.

Ley de Justicia de Paz de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, por decreto LIX-935, de treinta y uno de mayo del dos mil siete.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto número 361, del trece de diciembre del dos mil.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) Aprobada por el Senado el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, entrada en vigor para México el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, publicación en el Diario Oficial de la Federación el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Revista
Justicia, Supremo Fin del Juez
“Ius est ars boni et aequi”

Diseño editorial y maquetación:
Departamento de Difusión del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado.



Ciudad Victoria, Tamaulipas, noviembre de 2015

